



Roj: **STS 6061/2025 - ECLI:ES:TS:2025:6061**

Id Cendoj: **28079120012025101085**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2025**

Nº de Recurso: **6612/2022**

Nº de Resolución: **1061/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PABLO LLARENA CONDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1855/2022,**
STS 6061/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1.061/2025

Fecha de sentencia: 22/12/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 6612/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Vista: 08/07/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. **Pablo** Llarena Conde

Procedencia: Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Cuarta

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: crc

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 6612/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1061/2025

Excmos. Sres.

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 22 de diciembre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación 6612/2022 interpuesto por: **1) Matilde**, representada por el procurador don Javier Cuevas Rivas, bajo la dirección letrada de doña Jone Goirizelaia Ordorika; **2) Lázaro**, representado por la procuradora doña Ana Isabel Lobera Argüelles, bajo la dirección letrada de don Zigor Reizabal Larrañaga; y **3) Araceli y Mariano**, representados por el procurador don Javier Cuevas Rivas, bajo la dirección letrada de don Alfonso Zenón Castro, contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 2022 por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 4.ª, en el Rollo Procedimiento Ordinario 13/2013, en el que se condenó a Mariano, Matilde, Lázaro y Araceli como responsables en concepto de autores de un delito de integración en organización terrorista, con la atenuante a todos ellos de dilaciones indebidas, como muy cualificada, y agravante de reincidencia en Matilde; además se condena a Araceli como autora de un delito de depósito de armas y explosivos con finalidad terrorista con la misma atenuante de dilaciones indebidas.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal y, como partes recurridas, la Asociación Víctimas del Terrorismo, representada por la procuradora doña Esperanza Álvaro Mateo, bajo la dirección letrada de don Antonio Guerreño Maroto; y la Asociación Dignidad y Justicia, representada por la procuradora doña Mónica Liceras Vallina, bajo la dirección letrada de doña Vanessa María Santiago Ramírez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción n.º 3 incoó Sumario 10/2013, por posibles delitos de integración en organización terrorista, colaboración con organización terrorista y depósito de armas y explosivos con finalidad terrorista contra, entre otros, Matilde, Lázaro, Araceli y Mariano, que una vez concluido remitió para su enjuiciamiento a la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 4.ª. Incoado el Rollo de Sala, Procedimiento Ordinario 13/2013, con fecha 31 de marzo de 2022 dictó Sentencia n.º 9/22 en la que se contienen los siguientes HECHOS PROBADOS:

"Ha quedado acreditado en autos lo siguiente:

PRIMERO.- Preliminares: ETA; estructura en frentes; aparición de Halboka. Detenciones en Francia y documentación incautada.

A) Antecedentes.

E.T.A. (acrónimo de "Euskadi Ta Askatasuna" o "País Vasco y Libertad") es una organización terrorista que desde los años 60 del siglo pasado se define a sí misma como un "movimiento socialista vasco de liberación que lucha por una Euskadi socialista, independiente, reunificada y euskaldun". Es una organización dotada de armas que, invocando metas independentistas del País Vasco y Navarra, ha realizado ataques violentos contra la vida y la integridad física de las personas y contra el patrimonio, buscando con ello la imposición de una opción ideológica que excluya las que no son de su misma sintonía.

Durante su larga existencia, debido a la actuación policial y judicial, tanto en España como en Francia, se han ido desarticulando numerosos grupos de la organización terrorista, denominados "comandos", siendo detenidos sus miembros y condenados judicialmente, cumpliendo por ello penas de prisión en centros penitenciarios españoles y franceses.

E.T.A., para superar las desarticulaciones policiales y las condenas judiciales y para sobrevivir en la clandestinidad, se ha estructurado a lo largo de los años en "frentes", "ramas" o "estructuras", intercomunicadas y planificadas por la Dirección de la Organización (denominada Zuba, contracción de "Zuzendaritza Batzordea" o "Comité Ejecutivo"). Como medida de seguridad, dichas ramas o estructuras cambian de nombre y ordenación cada cierto tiempo.

Para optimizar sus recursos humanos y materiales, E.T.A. se ha distribuido tradicionalmente en tres frentes o estructuras: la política ("Poltsa" o "Politiko Saila"), la logística ("Lohi") y la armada.

Dentro de la rama política, siempre ha tenido gran relevancia el denominado "Colectivo de Presos y Expresos", destacando el llamado "Frente de Cárceles" o "Frente de Makos", ya que los presos de E.T.A. en España y Francia constituyen un importante activo moral y personal para la banda. Por lo cual la organización considera esencial mantener el control sobre la homogeneidad en el pensamiento y en la acción dentro de las prisiones, para de esta manera conservar la cohesión de la banda y también presionar a los Estados español y francés, donde se residen los militantes privados de libertad.

B) La estructura "Halboka".

En el año 2002 el "Frente de Cárceles" o "Frente de Makos" de la organización terrorista ETA se sustituyó por la estructura "Halboka" (abreviatura de "Hornak Apurtuz Laster Borrokalaria Kalea", que significa "Rompiendo las Paredes Pronto los Luchadores a la **Calle**").

Por lo que Halboka es una estructura plenamente integrada en la banda terrorista ETA, que se dedica principalmente a la gestión de todo lo relacionado con los presos y expresos de dicha organización terrorista.

En sus orígenes, Halboka se organizó en dos subestructuras dependientes, "Txanpa" y "KT" (formada por las iniciales letras de "Koordinazioa Taldea" o "Grupo Coordinador"):

"Txanpa" era el espacio de dinamización y gestión que aglutinaba a todas las organizaciones y agentes sociales que luchaban a favor de los presos, expresos y "huidos" de la banda terrorista ETA. Esta subestructura contaba con una representación institucional o pantalla legal constituida por las organizaciones "Gestoras ProAmnistía" y "Askatasuna" (declaradas ilegales por la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo nº 985/09, de 13 de octubre de 2009) y "Ettxerat" (las antiguas "Senideak-Guriak", que aglutinaban a los familiares de los presos). A partir del año 2005 esta subestructura, "Txanpa", pasó a denominarse "Portu", que pasó a ser el foro de encuentro desde el que se gestionaba el "Frente de Cárceles" de ETA-IA (Izquierda Abertzale).

"KT" ("Koordinazioa Taldea" o "Grupo Coordinador") es la subestructura encargada de coordinar a los presos y expresos de la banda terrorista ETA, haciéndolo a través del "Colectivo de Presos" y del "Colectivo de Expresos", contando con la representación institucional o pantalla legal del "EPPK" ("Euskal Politiko Presoak Kolektiboak" o "Colectivo de Presos Políticos Vascos"). Está formada por presos y expresos, entre veinte y treinta, algunos de los cuales son elegidos como "interlocutores" y tiene una Comisión Permanente como órgano director, formada por cuatro personas, una de ellas como representante superior y enlace con la dirección de ETA.

Dentro de Halboka, igualmente se integraban diversas "áreas de trabajo", como "Iketa", encargada del seguimiento de las detenciones de miembros y colaboradores de ETA, o "Bita", encargada del análisis y gestión de todo lo referente a los planes de fuga de prisión.

Y también dentro de Halboka, plenamente integrada en la misma, se halla un "Frente Jurídico" (denominado en clave dentro de la organización, primero como los "bertsolaris" o "poetas" y más tarde como los "apaizak" o "curas"), formado por abogados que, al margen de la defensa jurídica de los miembros de ETA, mantienen la vinculación de los mismos con la dirección de la organización terrorista y les transmiten las directrices de ésta.

La finalidad esencial de dicho Frente Jurídico o Colectivo de Abogados es controlar a los presos de la banda para que se mantengan fieles a la organización terrorista, de tal manera que mediante las visitas de los abogados a las prisiones ("rondas", en el argot de ETA), los letrados conocían el sentir del colectivo de los presos y se lo hacían llegar a la dirección de ETA (el mencionado "Zuba" o "Comité Ejecutivo"). También, en ocasiones, recibían las cartas de los presos escritas a mano y las transcribían, haciéndolas llegar a la dirección de ETA. Asimismo, gestionaban las denominadas "atxas" ("kantadas" o autocríticas), es decir, los informes que los detenidos de la banda tenían que hacer llegar a la dirección de ETA, informando de lo que habían manifestado en sus declaraciones policiales y judiciales, y de los posibles fallos cometidos que habían propiciado su detención (ésta es la principal función de la subestructura denominada "Iketa").

Estos abogados reciben además un sueldo, distinguiendo la Organización aquellos que son de plena dedicación ("liberados") y los que están en la red. Además, dichos miembros del Frente Jurídico, como personas plenamente integradas en la organización terrorista, participan en otras actividades de la banda que para nada están relacionadas con el ejercicio de su profesión de abogado, pero que aprovechando tal condición era más fácil para ellos, como recopilar o transmitir información sobre objetivos de acciones terroristas o auxiliar a la recaudación del llamado "impuesto revolucionario", es decir, la obtención de fondos de subsistencia para ETA mediante la extorsión, especialmente de empresarios.

Esta estructura del Frente Jurídico de ETA se encontraba en el año 2010 centralizada físicamente en dos despachos de abogados: uno, en la **calle** Elcano nº 20, entreplanta, de **Bilbao**, desde el que realizaba sus actividades la acusada Araceli (mayor de edad y sin antecedentes penales), y el otro, en la **calle** Antziola nº 7, bajo, de Hernani (Guipúzcoa), desde el que actuaban Mariano e Lázaro (mayores de edad y sin antecedentes penales). Además, en el primero de los despachos mencionados trabajaba de secretaria e informática la acusada Matilde (mayor de edad y con antecedentes penales, al haber sido condenada en Francia, en sentencia de fecha 14 de julio de 2006 dictada por la Sala 10ª del Tribunal Correccional de París, a la pena de 8 años de prisión, por la comisión de los delitos de tenencia fraudulenta de varios documentos administrativos falsos, transporte sin motivo legítimo de armas o municiones y participación en asociación ilícita para la preparación de un acto de terrorismo, por hechos perpetrados en 2002, teniendo la pena ejecutada

el 5 de abril de 2008), quien en octubre de 2009 asumió la representación del "KT" ("Koordinazioa Taldea" o "Grupo Coordinador" de Halboka).

De esta manera la comunicación entre el Colectivo de Abogados y el KT -Grupo de Coordinación de los presos y expresos-, era fluida y constante, al hallarse en un despacho en el que trabajaban sus dos máximos dirigentes, Araceli y Matilde, respectivamente.

Matilde, como responsable del KT, elaboraba mensualmente un informe sobre el "Colectivo de presos" de ETA-IA, que entregaba directamente a Araceli en un lápiz de memoria o pendrive, siendo ésta la que hacía llegar a ETA el informe. Igualmente, una vez que el KT elaboraba el boletín interno "Ekia", boletín utilizado por la banda terrorista para transmitir directrices a sus reclusos que se distribuía clandestinamente en los centros penitenciarios entre los internos de ETA, Matilde se lo entregaba a Araceli y a Mariano, quienes se lo hacían llegar a la dirección de ETA para que diera el visto bueno al mismo antes de distribuirlo.

C) Desarticulación de la dirección de ETA en el año 2008 en Burdeos (Francia).

El día 20 de mayo de 2008, la Unidad Central Especial nº 1 del Servicio de Información de la Guardia Civil llevó a cabo una operación en la localidad francesa de Burdeos, en coordinación con las autoridades policiales francesas, procediendo a la detención de cuatro miembros de la organización terrorista ETA, Maximino, alias "Pulpo" (el entonces considerado responsable de la "rama política"), Raúl, Salvador y Claudia, incautándose una ingente cantidad de documentación, tanto en papel como en soporte informático. Algunos de los archivos en soporte informático aparecieron encriptados en "PGP" ("Pretty Good Privacy"), entre los cuales se encontraba un archivo que iba dirigido a varias personas, tratándose de una "comunicación orgánica" de Halboka al Colectivo de Abogados.

Dicha "comunicación orgánica" se produjo los días 17 y 18 de mayo de 2008, dos días antes de las detenciones de aquellos cuatro militantes. En efecto, el día 17 de mayo de 2008, se produjo en Mimizan (Francia) una "cita orgánica" de Raúl (acudiendo en funciones de vigilancia Salvador) y una persona sin identificar. En dicha cita ambas personas intercambiaron documentos en soporte informático relativos al funcionamiento de la organización terrorista ETA.

Y al día siguiente, el 18 de mayo de 2008, en las proximidades de la iglesia del Buen Pastor de San Sebastián, tuvo lugar otra "cita orgánica", en la que la segunda persona de la cita anterior entregó al acusado Mariano la documentación que había recibido de Raúl, de cuyo contenido no existe suficiente constancia.

La descrita constituye una de las formas habituales de comunicación entre las estructuras clandestinas de ETA y sus "colaboradores legales", empleando sus "alias orgánicos" para dificultar su identificación y el software "PGP" ("Pretty Good Privacy") para encriptar los documentos, encontrándose todos ellos directamente vinculados a la estructura orgánica Halboka.

SEGUNDO.- Entradas y registros en los despachos y domicilios de los acusados.

Tras la desencriptación por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los documentos hallados en Burdeos en mayo de 2008, entre los que se aludía a aquellos que se habían transmitido en la comunicación orgánica de los días 17 y 18 de mayo de 2008, los días 14 y 15 de abril de 2010 se practicaron en el curso del presente procedimiento entradas y registros autorizados judicialmente, en los despachos profesionales de Araceli y Matilde, sito en la **calle** Elcano 20, entreplanta, de Bilbao, y de Mariano e Lázaro, sito en la **calle** Antziola nº 7, bajo, de Hernani (Guipúzcoa).

Asimismo, se practicaron entradas y registros en los domicilios de los tres primeros acusados nombrados.

Además de abundante material documental (en papel y en soporte informático), tratándose de alrededor de 120.000 documentos, muchos de ellos archivos informáticos encriptados, escritos en euskera, lo que ralentizó la investigación, se hallaron 2.350 euros en el despacho de la **calle** Elcano nº 20 de Bilbao, 8.800 euros en el domicilio de Araceli y 9.400 euros en el despacho de la **calle** Elcano nº 20 de Bilbao y 9.400 euros en el despacho de la **calle** Antziola nº 7 de Hernani. Dinero que había sido obtenido ilícitamente por los acusados e iba ser destinado a la banda terrorista ETA para financiar sus criminales acciones.

A raíz del examen de la documentación incautada, tanto en Burdeos el 20 de mayo de 2008 como en los registros practicados los días 14 y 15 de abril de 2010 en España, se obtuvieron nuevos datos sobre el funcionamiento del Frente Jurídico de la organización terrorista ETA, del KT ("Koordinazioa Taldea" o "Grupo Coordinador" de los presos de ETA) y de las personas integradas en ambas estructuras de la organización terrorista ETA.

En los cuatro siguientes apartados describiremos los cometidos en la organización terrorista ETA y lo encontrado a cada uno de los cuatro acusados nombrados, tanto en sus dependencias laborales como en sus domicilios.

TERCERO.- Funciones de Araceli . Efectos y documentos incautados.

Araceli , alias " Pirata " , " Cerilla " y " Capazorras " , abogada en ejercicio, colegiada con el número NUM000 en el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, con despacho profesional en la **calle** Elcano nº 20, entreplanta, de **Bilbao**, al menos desde el año 1999 tenía un papel destacado en la organización terrorista ETA, estando plenamente integrada en la misma, y siendo la persona que controlaba al Colectivo de Abogados, al ser su máxima responsable.

1.- Araceli , al menos desde el año 2005 y hasta la fecha en que fue detenida e ingresó en prisión por este procedimiento, el 14 de abril de 2010, estaba integrada en el Colectivo de Abogados de ETA, y a partir de mediados de 2006 pasó a ser su máxima dirigente, por lo que tenía una comunicación permanente con la dirección de ETA. Además, participó en actos relativos al cobro del "impuesto revolucionario", a la fijación de objetivos de la organización terrorista ETA y ayudó a los miembros de la banda a eludir la acción de la Justicia. Y así:

a) En julio de 2006 comunicó a ETA que una persona objeto del "impuesto revolucionario", del que aportó el código de seguridad, pagaría en dos plazos y que ella misma remitiría el primero de esos plazos a la banda terrorista.

b) En octubre de 2006, la dirección de ETA le pidió a Araceli que redactase un informe sobre la seguridad de la sede de la Audiencia Nacional en Madrid para cometer una acción ("ekintza"), es decir, un atentado, colocando un "artefacto"; en concreto, le pedían un informe sobre:

- Las medidas de seguridad de las dos puertas de acceso a la Audiencia Nacional.
- Los requisitos exigidos para entrar en el edificio oficial.
- Las características de los detectores de metales instalados en los accesos, especificando si las llaves tenían que depositarse en algún sitio para pasar el detector de metales.
- Cuál era la distribución de cada planta del edificio.
- Si había libertad de movimientos una vez dentro de la Audiencia Nacional o por el contrario existían controles, en cuyo caso tenía que especificar dónde se encontraban esos controles y cómo eran los servicios de seguridad.
- Si cada Juez disponía de un despacho propio.

c) Igualmente a Araceli le fue ocupado en un bolso, en el momento de su detención, un dispositivo informático con informaciones sobre vehículos utilizados por potenciales objetivos de la banda terrorista ETA que dispondrían de servicio de protección. Uno de los vehículos era propiedad del Ministerio de Defensa, mientras que en el documento incautado se mencionaba que el escolta que utilizaba otro de los vehículos estaba relacionado con Santiago , quien ostentó cargos de responsabilidad del Partido Popular en el País Vasco. También se le incautó un documento informático con informaciones relativas a S.M. el Rey de España y a Mariano unas fotografías de su yate " DIRECCION000 " , en la isla de Menorca.

d) En el año 2007, después de las operaciones policiales en las que se detuvo a varias personas implicadas en la "kale borroka" o terrorismo callejero, Araceli comunicó a la dirección de ETA cómo tenían que actuar los detenidos, proponiendo impartir "charlas" a grupos reducidos.

e) En octubre de 2007 comunicó a la dirección de ETA sus sospechas de que una persona detenida en una operación antiterrorista el día 17, podía ser colaborador del Cuerpo Nacional de Policía. Y a raíz de esa operación policial la dirección de ETA comunicó a Araceli que debía ponerse en contacto con las personas que no habían sido detenidas para captarlas e informarles de la posibilidad de ingresar en ETA.

f) A finales del año 2009 la dirección de la banda terrorista decidió crear un "servicio de inteligencia" de la Organización, con la finalidad de "conseguir tener ojos y orejas en todos los pueblos". A dicho Servicio lo denominó "Amarauna" ("Tela de araña") y encargó la dirección del mismo a Araceli , ya que "lleva muchos años trabajando en la Organización" y conocía a mucha gente. Dicha red se extendería por todos los pueblos del País Vasco, e incluiría captaciones de nuevos militantes, informaciones sobre objetivos, obtención de datos sobre los empresarios a los cuales pedir el denominado "impuesto revolucionario" y sobre la situación política de la Izquierda Abertzale. La organización terrorista considera que Araceli es la persona idónea para organizar esta red, y se lo hace saber, así como la intención de situar a otras personas al frente de sus funciones

actuales como responsable del Colectivo de Abogados de la banda ("apaizak" o "curas", sería el nuevo nombre codificado del Colectivo de Abogados en sustitución del anterior, "bertsolaris" o "poetas"). Además de crear esta nueva red, la Organización le pidió a Araceli que pusiera una atención especial en "Ehiza" ("Euskal Herria Iraultza Zerga Antolaketa" o "Departamento de Impuesto Revolucionario Vasco", nueva denominación de la anterior estructura "Gezi" del impuesto revolucionario).

Y le propusieron a Araceli tener un encuentro directo para hablar sobre todo esto el día 15 de enero de 2010, a las 11 horas de la mañana, en París. Cita a la que debía acudir llevando una bufanda verde en el cuello, debiendo seguir las indicaciones del mapa del recorrido que le adjuntan, y como excusa para acudir a dicha cita le pidieron que realizase alguna visita a algún interno de ETA en las cárceles de París. Asimismo, se le remitió un pequeño informe sobre la red "Amarauna" y cuál era su objetivo y la estructura territorial que tendría, dividiéndose por provincias, pueblos y barrios; y "de campos" (como universidades, banca, sindicalismo y Administración). La finalidad era que cada uno de los miembros de la red remita a la organización dos informes al año (usando el Linux y, si no, a mano, sin dejar huellas) y se indica cuál sería la estructura del informe: en el apartado de la información, "los responsables políticos, las empresas, los ricos, los señoritos, txakurras, militares, aparato judicial, infraestructuras, chivatos, mafiosos, intereses españoles/franceses", y se pretende que, en dos fases, a finales del año 2010 estuviese en funcionamiento.

Finalmente, Araceli viajó a París el día 12 de enero de 2010 en el vuelo NUM001 desde el aeropuerto de Biarritz, siguiendo las indicaciones de la Dirección de ETA.

g) Asimismo, Araceli en el año 2010 se encontraba en posesión de armas y explosivos de la banda terrorista ETA, pues disponía del archivo informático preciso para poder acceder a las mismas. Durante el registro en el despacho de Araceli, al que después se hará referencia, se halló un pendrive de la marca PNY de 4 Gb de capacidad, que estaba escondido detrás de un cuadro que había en la pared del despacho profesional de dicha acusada, alusivo al juicio 18/98. En el mencionado soporte informático había archivos ofimáticos y de imagen con extensión ".odt" y ".png", respectivamente; los primeros eran documentos redactados en euskera, y los segundos eran imágenes realizadas a mano alzada con un programa de edición gráfica tipo "The Gimp" o similar que se correspondían con la ubicación geográfica de varios depósitos ("zulos") de armas y explosivos pertenecientes a la organización terrorista ETA. En concreto, los cuatro documentos del archivo correspondían a la localización de tres zulos pertenecientes a ETA, los cuales se encontraban ubicados en el sur de Francia, en las inmediaciones del monte Jara, situado geográficamente entre las localidades de Baigorri (St. Etienne de Baigorri) y Garazi (St. Jean Pied de Port). Los tres zulos estaban situados en el interior de una zona boscosa próxima a la carretera de subida a la cima del monte Jara, y en las inmediaciones de una cantera. Los tres zulos estaban señalados en los documentos con las letras "A", "B" y "C"

Según los documentos, el zulo "A" contendría 60 kilogramos de "clorato", es decir, "clorato sódico", sustancia utilizada habitualmente por la organización terrorista ETA para la obtención de "clorata", componente esencial en la fabricación de sus artefactos explosivos. En cuanto a los dos zulos restantes, señalados con letras "B" y "C", contendrían entre otros efectos, 2 fusiles de asalto G3, munición, cordón detonante y una cantidad indeterminada de dinero en dólares.

Con fecha de 25 de mayo de 2011, el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional procedió a la apertura de Diligencias Previas 115/2011, solicitando Comisión Rogatoria Internacional nº 11/2011 por los hechos mencionados con anterioridad al Primer Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de París. En cumplimiento de la citada Comisión Rogatoria Internacional, el día 12 de julio de 2011, miembros de la Subdirección Antiterrorista de la Policía Nacional francesa (SDAT), procedieron a la búsqueda y localización de los citados "zulos", siguiendo las instrucciones y croquis obrantes en la documentación mencionada, lograron ubicar los referidos zulos, y se incautaron del material en ellos contenido, que era el siguiente:

"Zulo 1" (A): Cuatro bidones, enterrados, mojados y perfectamente embadurnados de tierra, conteniendo polvo de color blanco con un peso respectivo de 37, 19, 18 y 18 kilogramos, en total 92 kgrs., que resultó ser clorato sódico.

"Zulo 2" (B): Un barril de 120 litros oculto detrás de un montón de piedras, con una tapa atornillada, en cuyo interior había una bolsa de plástico conteniendo 10 paquetes de polvo amarillo de 1 kilogramo cada uno, en total 10 kgrs., que resultó ser azufre; una bobina de cordón detonante de 108 metros, cordón de detonación de tipo Titacord 15, cargado con 15 g/m de pentrita; un paquete conteniendo un fusil de asalto del tipo "Kalachnikov" negro, sin número y equipado con su correa y con dos cargadores vacíos; y otro paquete conteniendo un arma de hombro tipo G3 (Cetme), sin número, cuya culata de madera estaba desmontada, con un cargador vacío, y 7 cajas de munición conteniendo cada una 20 balas de calibre "308 Winchester". La munición servía para el fusil y las dos armas estaban en perfecto estado de uso y funcionamiento.

"Zulo 3" (C): Un barril de 120 litros oculto detrás de un montón de piedras, con una tapa atornillada, en cuyo interior había una bolsa conteniendo 6 paquetes de polvo amarillo de 1 kilogramo cada uno, en total 6 kgrs., que resultó ser azufre; un envoltorio transparente conteniendo un total de 20.000 dólares americanos; una bolsa de plástico negro conteniendo 3 paquetes con 3 cajas de 50 balas del calibre 38 especial de la marca "Sellier et Bellot"; una segunda bolsa de plástico negro con un autoadhesivo que traía "ETA AZKOOBA Euskadi Ta Askatasuna" conteniendo un temporizador y su pinza de cocodrilo; una bolsa transparente conteniendo en una segunda bolsa un dispositivo mecánico para la extracción de "neiman?s" del tipo "saca-corcho"; una segunda bolsa con un mismo dispositivo mecánico para la extracción de "neiman?s" del tipo mencionado; y un envoltorio hecho a mano conteniendo 8 cajas de munición de 50 cartuchos del calibre 38 especial de la marca "Sellier et Bellot".

El clorato sódico se utiliza en la fabricación de algunos explosivos caseros, y se ha encontrado a menudo en escondites vinculados a ETA.

El azufre se utiliza en la fabricación de mezclas explosivas caseras, asociado en particular con el clorato de sodio.

Las cantidades halladas de clorato sódico pueden permitir la realización, en proporciones idóneas, de aproximadamente 128 kgrs. de compuesto explosivo improvisado, asociándolo en este caso a aproximadamente 36 kgrs. de azúcar y/o azufre.

Las cantidades halladas de azufre pueden permitir la realización, en proporciones idóneas (72/28), de aproximadamente 57 kgrs. de compuesto explosivo de circunstancia, asociados en este caso a 41 kgrs. de clorato.

El cordón de detonación es un dispositivo iniciador de fabricación industrial, que puede ser utilizado como carga explosiva.

h) Araceli se encargaba de la coordinación de las denominadas "atxas", "kantadas" o autocríticas, haciéndolo de la siguiente manera:

- Una vez que el miembro de ETA detenido ingresaba en prisión, elaboraba la correspondiente "atxa" o autocrítica, que de forma clandestina hacía llegar a un letrado del "Colectivo de Abogados" de ETA.
- El letrado que había recibido la autocrítica se la hacía llegar a Araceli .
- Araceli entregaba la autocrítica a la responsable del KT, Matilde .
- Finalmente, Matilde hacía llegar la autocrítica a la Dirección de ETA.

2.- Como se ha dicho, el 14 de abril de 2010, se practicaron las siguientes entradas y registros autorizados judicialmente, relacionados con Araceli :

a) En el *despacho profesional* de Araceli , sito en la **calle** Elcano nº 20, entreplanta, de **Bilbao** (registro practicado en presencia de letrado que acudió en representación del Itmo. Colegio de Abogados de Vizcaya), se hallaron los siguientes efectos relacionados con la organización terrorista ETA:

i.- Tarjeta microSD marca SILVER HI-TEC, de 4 Gb de capacidad -evidencia 1009020103-, que estaba conectada, junto con un pendrive marca Toshiba de color negro, a un ordenador portátil encendido, sobre la mesa central de la habitación que se halla desde la entrada a mano derecha, en cuyo interior, entre otros, se encontraron los siguientes archivos:

DOCUMENTO Nº 43 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil, de fecha 31 de enero de 2013, sobre vinculaciones con ETA de la mencionada acusada): Documento informático en euskera cifrado con TrueCrypt, titulado "kt-09- abuztua.odt" con ruta informática "AGorria\Bidali\09\09-abuztua\kt-09abuztua.odt". Es "comunicación orgánica" firmada por el KT ("Koordinazioa Taldea" o "Grupo Coordinador") y estaba dentro de la carpeta "Bidali/Enviar". Está dirigida al Colectivo de Abogados, del que Araceli era la máxima responsable, y realiza un repaso a los "trabajos" pendientes, dividiéndose en siete apartados:

- 1) el primero, titulado "EKIA 15", señala que en las próximas semanas remitirá este boletín interno dirigido al colectivo de presos, tratándose del referido al mes de octubre de 2009 e indica que el KT remitirá a la "Izquierda Abertzale" una nueva propuesta de lucha;
- 2) el segundo, titulado "Estructura KT", confirma que prepara una comunicación para los "bertsolaris" (abogados de ETA) nombrando a " Evaristo " (Mariano) como enlace y determinando las labores de cada enlace;

- 3) el tercero, trata sobre la remisión de comunicaciones a las "asambleas" de tres prisiones, previendo que los "bertsolaris" fueran después a comprobar si se habían recibido; además, el KT acusa recibo de una carta de un preso del C.P. de Villabona que les ha hecho llegar a través de los "bertsolaris";
- 4) el cuarto apartado se titula "Algunos trabajos que están pendientes de hacer", entre los que está remitir al diario Gara una comunicación para que no se hiciese eco de opiniones que no fuesen las oficiales del Colectivo de Presos de ETA-IA, y que iban a remitir otra a " Jose Ángel " pidiéndole explicaciones;
- 5) el quinto apartado, titulado "Notas desde dentro", relacionaba las comunicaciones que el KT había mantenido con diversas prisiones;
- 6) el sexto apartado abordaba los casos particulares de dos reclusos, uno de ellos sometido a control telemático y los problemas que ello podía suponer de mantener un "pulso que viene de parte del enemigo"; y
- 7) el séptimo apartado, "otras cosas", valoraba la posibilidad de que existiese un conflicto entre el KT y un abogado de un recluso.

DOCUMENTO Nº 45 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera cifrado con TrueCrypt, titulado "Gatazka batzordearen erabakiak KTri 0908.pdf" ("decisiones del comité de conflictos para el KT 0908") con ruta informática "AGorria\jaso\09-8\Gatazka\ batzordearen erabakiak KTri 0908.pdf". Se trata de una "comunicación orgánica" de la dirección de ETA fechada en agosto de 2009 en la que da cuenta de las decisiones tomadas respecto a tres miembros a los que expulsa de la organización, Maximino , Claudia e Salvador , explicando con suma claridad los motivos para hacerlo: impulsar la división de la Organización, informar sobre asuntos de la Organización a personas que no forman parte de la misma, difundir sospechas de infiltración con respecto a cinco miembros, humillar a miembros e intentar expulsar a los que le criticaron, y actuar en contra de las decisiones de la Dirección.

DOCUMENTO Nº 46 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera cifrado con TrueCrypt, titulado "kt-09-urria.odt", con ruta informática "AGorria\Bidali\09\KT-09-urria \kt-09 urria.odt". Se trata de una "comunicación orgánica" del KT ("Koordinazioa Taldea" o "Grupo Coordinador") a Halboka, fechada en octubre de 2009. Se divide en tres apartados:

- 1) el primero, menciona que EKIA 15 ya se ha terminado, que se está repartiendo y que incluye una nueva "dinámica de lucha", que se realizaría mediante turnos rotatorios de prisiones previamente acordadas y coordinadas por el KT con las asambleas de las cárceles; y el KT tenía intención de reunirse con representantes de los diarios Gara y Berria para que diesen publicidad a la nueva dinámica;
- 2) el segundo, contiene la estructura e indica que se incorporan dos nuevos miembros, por lo que la Permanente del KT está integrada por el responsable y tres miembros más, correspondiendo al cuarto, que es un abogado, la relación con el resto de los abogados ("apaizak" o "curas"); y
- 3) el último apartado se refiere a la comunicación continua que tienen con " Jose Ángel " por medio de " Capazorras " (Araceli), tratándose de una comunicación "de confianza".

ii.- Pendrive marca DISK PRO de color plata y azul de 256 Mb de capacidad, encontrado en el interior de una caja que a su vez estaba en el interior de otra caja en el primer estante de la mesa de la impresora, hallada en el despacho profesional de Araceli -reseñado como evidencia nº 1009020804-. El dispositivo contiene, entre otros, los siguientes archivos:

DOCUMENTO Nº 30 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera, que había sido borrado y recuperado, titulado "aupá" con ruta informática "2008 KOMUNIKAZIOAK/ K 080507/ aupá.doc". Se trata de una "comunicación orgánica" firmada por " Cerilla " (Araceli), de fecha 7 de mayo de 2008 y se refiere a una reunión que ha tenido con " Gines " a la que finalmente no ha asistido " Juan Manuel ". En la reunión trataron temas para evitar la descoordinación, " Cerilla " asume la responsabilidad de 6 presos en Francia y comunica que remitirá a finales de mayo, cuando termine la "ronda", una pequeña valoración. También comunica al destinatario del documento que hasta hace tres meses estaba "mandando" notas sin darle importancia, porque se las daba la novia de un miembro de ETA huido y que una vez en su poder " Cerilla " se las daba a " Rosana ", mencionando que esta última era una mujer de "Zornotza" que estaba en Etxerat y que era novia de un individuo al que nombraba como " Julián ", quien sería el que finalmente se los haría llegar a los destinatarios. Finalmente, dice que " Ezequiel " ha conseguido la nota de " Jaime ", encargándose " Triqui " (Lázaro) de remitirla a los destinatarios de la comunicación.

(Dicha comunicación hace referencia a la acusada Rosana , natural de Amorebieta-Etxano, localidad de Bizkaia que es también conocida como Zornotza. Rosana era la compañera sentimental de Julián , miembro de ETA detenido en Montauriol (Francia) el 23 de abril de 2009).

DOCUMENTO Nº 31 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera, que había sido borrado y recuperado, titulado "0805.doc" con ruta informática "2008 KOMUNIKAZIOAK/ K 080519/ 0805.doc". Constituye una "comunicación orgánica" de " Evaristo " (Mariano) a Halboka, fechada el 19 de mayo de 2008, con la que se remite la carpeta " Cerilla , 85", tratándose de un archivo informático con una comunicación orgánica de " Cerilla " (Araceli) fechada en mayo de 2008. Este mismo documento, encriptado en PGP, también se encuentra en la evidencia 1009010401, incautada dentro de una funda negra de curpiel que se encontraba encima de la mesa del despacho del referido acusado Mariano .

iii.- Tarjeta microSD marca KINGSTON, de 2 Gb de capacidad, encontrada en el interior de una porta tarjetas microSD que estaba en el interior del bolso personal de Araceli -evidencia nº 1009021101- que, entre otros, contenía los siguientes archivos:

DOCUMENTO Nº 8 (SEPARATA B del Informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento contenido en un fichero denominado "info.doc", borrado y recuperado, cuya ruta informática es "Bixer906/MiK0906/", tratándose de un documento informático en euskera sin firma, fechado en septiembre de 2009, donde se recogen informaciones relativas a tres vehículos, a sus ocupantes y los itinerarios utilizados por los mismos. El autor del documento facilita al destinatario del mismo diferentes informaciones relativas a posibles objetivos de la organización terrorista ETA (tratándose uno de ellos de D^a Santiago , quien ostentó cargos de responsabilidad política en **San** Sebastián y el País Vasco), y también se pide confirmación sobre la recepción de unas informaciones relativas al S.M el Rey de España y sobre unas fotografías de su yate en Menorca (en el dispositivo informático disco duro de 80 Gb de marca Toshiba ocupado en la mesa de Mariano -evidencia 1009010401- se hallaron dos fotografías encriptadas en formato "pgp" del yate " DIRECCION000 " de la Familia Real); y se observa en relación a la ruta de acceso al documento que el directorio donde se encontraba tiene los alias orgánicos de " Capazorras " (Araceli) y " Evaristo " (Mariano).

DOCUMENTO Nº 40 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera, borrado y recuperado, titulado "K0906.doc" con ruta informática "Zip/ zip/ Capazorras 906/ Evaristo 0906/ K 0906.doc". Se trata de una "comunicación orgánica" de " Yolanda " (Mariano), fechada en junio de 2009, remitida a la "Dirección" de ETA, incluida en la carpeta informática que lleva por nombre " Capazorras 906", si bien ese alias no aparece en el documento, aunque sí el de " Cerilla " (Araceli), por lo que, en la fecha de la comunicación, el integrante de la organización terrorista " Evaristo " (Mariano) lo habría sustituido por el de " Yolanda ", y el integrante de la organización terrorista que utilizaba el alias orgánico de " Cerilla " (Araceli) lo habría sustituido por el de " Capazorras ". Este mismo documento informático, encriptado en PGP, estaba incluido en la evidencia nº 1009010401 reseñada con la ruta informática " BLACK (2010.01)/ PO/ K/ K 0906/ Aupa 0906.doc.pgp". En la comunicación, el nombre de " Cerilla " aparece en 5 de los apartados en el que se estructura:

1) En el primer apartado, titulado "respuesta de las comunicaciones 04 y 06", a las que se contesta en este documento, se menciona que junto con la misma se remitían diferentes archivos informáticos, así como que entregó a " Cerilla " varios CDs que contenían noticias de prensa;

2) el segundo apartado lleva por título " Bernabe ", nombre de un individuo del que " Yolanda " remitió un "protocolo" a " Cerilla ", tratándose del miembro de la organización terrorista Bernabe , quien el 18 de abril de 2009 subió a un tren en Bayona con destino a Toulouse, ciudad a la que tenía que acudir a una cita orgánica con otros miembros de la banda terrorista ETA a los que tenía que entregar una importante cantidad de dinero de ETA, y cuyo cadáver permaneció desde su fallecimiento por causas naturales el 29 de abril de 2009 en un hospital de Toulouse, después de ingresar en el mismo por un infarto (el "Protocolo sobre Bernabe " a que se hace referencia se encuentra en el Documento nº 41 (Separata A), documento informático en euskera titulado " Bernabe segurtasun protokoloa.doc", incluido en la evidencia nº 1009010401, reseñada con la ruta informática "BLACK (2010.01)/ PO/ POTOKO/ Bernabe segurtasun protokoloa.doc");

3) el tercer apartado, titulado "el afer Roberto ", se refiere a la detención en **Bilbao** el 13 de junio de 2009 del abogado Roberto y otros seis individuos más, tres de ellos reclusos de ETA que se encontraban en diferentes cárceles de nuestro país, todos ellos relacionados con un plan de fuga de presos de ETA que se encontraban en el Centro Penitenciario de Huelva, mencionándose que " Cerilla " maneja datos más concretos de esta operación policial y que " Cerilla " opinaba que dicha operación tenía como finalidad incriminar en el plan de fuga a Roberto , pero no al "Colectivo de Abogados" de ETA-IA en sí;

4) el cuarto apartado comienza con la frase "La cuestión de los 80 presos y de Jose Ángel ", mencionando que cuando " Cerilla " le contó a " Yolanda " la historia, su respuesta fue " Jose Ángel a la **calle**", si bien posteriormente tuvo constancia de que la "historia" era mentira, haciéndose referencia al temor surgido a partir de la primavera de 2009 en la Izquierda Abertzale de que entre 80 y 100 presos de ETA hubieran firmado o pudieran firmar una carta individualizada en la que se posicionaban en contra de la lucha armada, así como que

la banda terrorista se habría puesto en contacto con " Jose Ángel ", el alias de Pedro Miguel , antiguo dirigente de ETA, expulsado de la banda terrorista por su posición en contra de la lucha armada para, aprovechando su prestigio entre los reclusos de la banda, comprobar la veracidad de esa "historia" y en caso positivo tratar de abortar la acción de ese grupo;

5) por último, en el quinto apartado de la comunicación, " Cerilla " se refiere a la "iniciativa Gakoa", cuyos impulsores pretendían abrir el debate sobre la conveniencia de la utilización de la lucha armada, manifestando su interés en concurrir a las elecciones que se celebrarían en el año 2011, comunicando " Yolanda " que había recibido esa ponencia de la Izquierda Abertzale que consideraba que estaba elaborada para dividir a la militancia, y que había entregado una copia de la misma a " Cerilla ".

iv.- Tarjeta microSD de la marca KINGSTON de 2 Gb de capacidad -evidencia nº 1009021102-, que se encontraba en el interior del bolso particular de Araceli y contenía, entre otros, los siguientes archivos:

DOCUMENTO Nº 48 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento titulado " Capazorras ", cuya ruta informática es "Archivos Borrados / Capazorras ", suscrito por la Organización. Se trata de una "comunicación orgánica" en euskera de la organización terrorista ETA dirigida a " Capazorras " (Araceli) y que está fechada en el mes de noviembre de 2009. En ella se le indica a " Capazorras " que ya debería haber enviado alguna comunicación a la Organización, y se le informa de que se está realizando una reestructuración a nivel global de todos los estamentos de ETA, debido a las últimas operaciones policiales, para tener una mayor eficacia y seguridad en la lucha de liberación; le participa la intención de crear una Red denominada "Amaraua" ("Tela de Araña"), que se extenderá por todos los pueblos del País Vasco y que incluiría captaciones de nuevos militantes, informaciones sobre objetivos, obtención de datos sobre los empresarios a los cuales pedir el denominado "impuesto revolucionario", y sobre la situación política de la Izquierda Abertzale en cada uno de los pueblos, considerando la Organización que " Capazorras " es la persona idónea para organizar esta red, situando a otras personas al frente de sus funciones actuales como responsable de los "apaizas" (la nueva denominación codificada del Colectivo de Abogados, que significa "curas"). Además de crear esta nueva red, la Organización le pide a " Capazorras " que ponga una atención especial en "Ehiza" ("Euskal Herria Iraultza Zerga Antolaketa" o "Departamento de Impuesto Revolucionario Vasco", nueva denominación de la anterior estructura "Gezi" del llamado impuesto revolucionario); le proponen a " Capazorras " tener un encuentro directo para hablar sobre todo esto para el día 15 de enero de 2010, a las 11 horas de la mañana, en París; a la que debe acudir llevando una bufanda verde en el cuello, teniendo que seguir las indicaciones del mapa del recorrido que le han adjuntado a esta carta, y como excusa para acudir a la cita, que realice alguna visita en las cárceles de París; se le remite un pequeño informe sobre la red "Amaraua", y de paso le comentan que se está renovando el "sistema de envíos", y que la persona que actuará como vía de enlace entre la Organización, " Capazorras " y el resto de "apaizas" será " Rosendo " (persona sin identificar), y que a través del mismo les envíe con urgencia los papeles para poder realizar "Bita" ("Babituen Ihessaldi Taldea" o "Grupo de Huida de los Secuestrados"), estructura de ETA que se encarga de elaborar y llevar a cabo planes de fuga de miembros de la banda que se encuentran en prisión, encuadrada dentro de la estructura "Halboka"; finalmente, la Organización le adjunta una nota para pasársela a Jose María (persona detenida en el año 2001 por desarrollar actuaciones de "kale borroka" en la zona de Getxo).

DOCUMENTO Nº 49 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento titulado "AMARAUNA SAREA BERREGITURAKETAREN ATAL BAT", ubicado en el mismo soporte informático y con la misma ruta que el documento anterior. Se trata del documento resumen sobre la red "Amaraua" que la Organización remite a " Capazorras " (Araceli), con vistas a dar más detalles.

v.- Pendrive de la marca PNY, de color azul y 4 Gb de capacidad, incautado al ser movido un cuadro que había en la pared en el despacho profesional de Araceli , pues se encontraba oculto detrás del mismo - evidencia nº 1009020707-. Contenía varios archivos ofimáticos y de imagen con extensión ".odt" y ".png", respectivamente; los primeros son documentos redactados en euskera, y los segundos son imágenes realizadas a mano alzada con un programa de edición gráfica tipo "The Gimp" o similar, que correspondía a la ubicación geográfica de varios depósitos ("zulos") de armas y explosivos pertenecientes a la organización terrorista ETA. Tales zulos son los que posteriormente fueron localizados por la Policía francesa en el sur de Francia, en las inmediaciones del monte Jara, situado geográficamente entre las localidades de Baigorri (St. Etienne de Baigorri) y Garazi (St. Jean Pied de Port), conteniendo clorato sódico y azufre, un fusil de asalto del tipo "Kalachnikov", un arma de hombro tipo G3, munición y diversos instrumentos y efectos para fabricar aparatos explosivos, a los que ya se ha hecho referencia.

vi.- Un sobre conteniendo 2.350 euros (38 billetes de 50 euros: 1.900€; 16 billetes de 20 euros: 320€; 11 billetes de 10 euros: 110€, y 4 billetes de 5 euros: 20€), cuyo destino era la organización terrorista ETA.

b) En el domicilio de Araceli , sito en la DIRECCION001 , de Lemoniz (Vizcaya), se hallaron:

i.- Un pendrive marca LG color gris de 512 Mb de capacidad, encontrado en el *interior de una caja del medicamento "Efferalgan"* hallada en el *cuarto de baño* -reseñado como evidencia nº 1009070501-. El dispositivo contiene diversos archivos activos, documentos ofimáticos y ficheros cifrados con PGP. Se encuentra el fichero llamado "BLK pasahitza.txt /contraseña de BLK.txt" que presenta el siguiente contenido: "Eskumuturrak loturik, baina bihotzak libro", y los ficheros llamados "BLK.ASC" y "BKB.ASC", que constituían sendas claves PGP. Entre los ficheros activos que se encontraban en el dispositivo, se localizaron algunos que han sido cifrados con distintas claves PGP, siendo la KeyID (Identificador único que describe cada llave o clave) de una de esas claves " NUM002 ", que corresponde con la subkey de la clave privada llamada "BLK<!>" que se encuentra en el interior del fichero "BLK.ASC". Tras la obtención de la clave de PGP "BLK<!>" (archivo "BLK.ASC"), se procedió por los expertos en análisis forense informático de la Guardia Civil a importarla utilizando la aplicación GNU-PG, procediendo posteriormente con resultado positivo a su desbloqueo usando como contraseña el contenido del fichero "BLK pasahitza.txt" ("Eskumuturrak loturik, baina bihotzak libro!"), por lo que ha sido posible la apertura de la mayoría de los archivos cifrados empleando esta clave del PGP junto con la mencionada contraseña en el presente dispositivo, así como en otros dispositivos informáticos ocupados (las evidencias 1009020103, 1009070502, 1009070205 y 1009070206). En este dispositivo informático se encontraron, entre otros, los siguientes archivos de interés:

DOCUMENTOS Nº 1 y 2 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documentos informáticos escritos en euskera que llevan por nombre, el primero "Aktak.doc", con ruta informática "KAIA/Aktak.doc", siendo dos actas de sendas reuniones de una estructura llamada "Portu" celebradas el 8 y 11 de enero de 2005, respectivamente; y el segundo "(H) Akta I 0509.doc", con ruta informática "KAIA/ guztia/ CH) Akta I 0509.doc", se trata del acta de una reunión de dicha estructura celebrada en septiembre de 2005. "Portu" era en esas fechas el foro de encuentro desde el que se gestionaba el "Frente de Cárceles" de ETA-IA. A las reuniones celebradas los días 8 y 11 de enero de 2005 asistieron los individuos identificados con los alias orgánicos de " Estela ", como representante de "Askatasuna"; " Severino ", como representante de "Ettxerat"; " Jesús Manuel ", como representante del "KT"; " Cerilla " (Araceli) por el "Colectivo de Abogados" (falta a la segunda reunión); " María Teresa "; dos expresos de ETA, uno de cada Estado, español y francés, o bien uno que hubiese permanecido en los dos Estados; y " Evaristo " (Mariano) como representante de "Bateragune". En la reunión celebrada el 8 de enero de 2005 se analizaron la situación del "Frente de cárceles" y los objetivos a alcanzar en el futuro. En la reunión celebrada el 11 de enero de 2005 se acordó que "Portu" se encargaría de cohesionar el "Frente de Cárceles", mientras la concreción de la estrategia y su dinamización sería responsabilidad de la estructura llamada "KT" en lo que afectase al "Colectivo de Presos" y de "Korgu" en lo relativo a "Baska" ("Askatasuna"); en el acta se valoró la posibilidad de que un letrado del "Colectivo de Abogados" se integrase en el "KT" con el objeto de servir de enlace entre el "KT" y los "bertsolariak" (abogados), proponiéndose los nombres de " Lázaro " y " Florinda ", uno por cada Estado, español y francés, si bien en la propia acta se pregunta por qué no realiza esa labor " Pirata ", pero reconociéndose que tenía demasiadas responsabilidades, y constando como aportación de " Cerilla " el cambio del nombre de " Lázaro " por el de " Indalecio " puesto que el primero tenía mucho trabajo en Gipuzkoa. En la reunión celebrada en septiembre de 2005, se recoge en el apartado "Repaso a los últimos cuatro años" una evolución o transformación desde "Txanpa" a "Portu", por lo que "Portu" habría comenzado su actividad en el año 2005, asumiendo algunas funciones hasta entonces competencia de la subestructura de "Halboka" llamada "Txanpa".

DOCUMENTO Nº 3 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "H Akta II 0509.doc" con ruta informática "KAIA/ guztia/ H Akta II 0509.doc". Constituye el acta de una reunión entre "MRXL" (abreviatura de " Cerilla ": Araceli) y " Evaristo " (Mariano), fechada en septiembre de 2005, estructurada en siete apartados. El apartado "Bersolariak" (letrados pertenecientes al "Colectivo de Abogados" de "ETA-IA"), incluye el subapartado "Bertsolari taldea" ("Grupo bertsolari"), en el que se relacionan los letrados por su alias orgánico que en la fecha del acta estaban integrados en el "Colectivo de Abogados" de ETA. Y se les califica en el documento según su actuación. Así, se indica las características de cada uno de ellos:

- " Segundo ". Había "escrito" para dar cuenta de "su decisión" (sin aportar más datos), por lo que se le "responderá".
- " Tirantes ". Estaba realizando "bien" su labor, "pero con su carácter".
- " Juan Ignacio ". Su "progresión" era adecuada, si bien consideraban que "en principio" no debería integrarse en "Portu", puesto que "ha empezado a trabajar".
- " Baltasar ". También estaba realizando "bien" su labor, "pero con su carácter", especificando que "condiciona a Juan Ignacio ".

- "Canoso". A pesar de tener "buena postura", los asistentes a la reunión no esperaban nada especial de este abogado ("no esperemos nada especial"), al que acusan de "judicialismo", "niñerías" y "cagadas".

- "Los dos de Juan Manuel". Estaban comenzando a realizar su labor ("saliendo del nido") y estaban conformes con ellos ("y bien").

- "Picon", el "sustituto de Nota". Estaban muy conformes con su labor ("Bien. Muy bien").

- "Lapurtarrak" ("ladrones"). Estaban "haciendo frente a la situación de siempre".

- "Berriak" ("los nuevos"). "Muy bien".

- "Los Bertsolaris Notables colaboradores". "La mayoría bastante pobre. Miedos y condicionados con el 18/98. Bastante alejados en la línea política o autónomos. Ana muy pobre. Los de Egia pobres. Raimundo bien".

Y se mencionaba en último lugar que el responsable de "Portu" era "Jesús Manuel".

En un apartado denominado "Últimas impresiones de las prisiones", se concluye que los integrantes del "Colectivo de Abogados" de ETA "deben ser los ojos del EPPK" (Como se conoce al "Colectivo de Presos Políticos Vascos").

DOCUMENTO Nº 4 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "2006ko 04 20eko.doc", con ruta informática "KAIA/2006ko 04 20eko.doc". Se trata del acta de la reunión del "Colectivo de Abogados" de "ETA-IA", fechada el 20 de abril de 2006, que comienza mencionando que en la reunión "hemos estado presentes todos menos Pirata" (Araceli), cuya ausencia se debió a que "se ha quedado con la movida del último detenido". En efecto, la acusada Araceli asistió como letrada a Carlos Antonio, detenido el 18 de abril de 2006 en Abadiño como presunto responsable de "Ekin" en la provincia de Bizkaia, en su declaración judicial del 22 de abril de 2006 ante el Juzgado Central de Instrucción nº 1. En la reunión se trató, como asuntos principales, el "KT" ("Koordinazioa Taldea" o "Grupo Coordinador") y la "organización interna de los bertsolaris" (letrados pertenecientes al "Colectivo de Abogados" de "ETA-IA"). Pero para tratar muchos de los temas se consideraba esencial la asistencia a la reunión de Pirata, y dada su ausencia no se pudieron tratar.

DOCUMENTO Nº 5 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "Aupa 0606.doc", con ruta informática "MAR\Mrx\Aupa0606.doc". Se trata de una "comunicación orgánica" de "Halboka", pues al final del mismo figura la referencia "(H) Alboka 0606", como si fuera la firma, y va dirigida a "Cerilla" (Araceli), pues se encuentra en la carpeta "Mrx" del pendrive. Está fechada en junio de 2006 y se tratan diversos asuntos relacionados con el "Colectivo de presos" de "ETA-IA": "Cerilla" recibió de "Halboka" la propuesta de que a medio plazo pase a ser la responsable del "Colectivo de Abogados" de "ETA-IA"; "Halboka" mostraba su preocupación por la forma en que se estaba desarrollando el juicio oral del sumario 18/98 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, que "Zurdo" tenía que declarar como testigo y que la politización del juicio no era la que se consideraba adecuada, por lo que a partir de esa fecha declararían los jefes de la organización (ETA) que ésta decidiera y también lo que tenían que decir, finalizando con que los abogados lo tenían que tener claro (Saturnino, alias "Zurdo" declaró en el juicio por videoconferencia, desde la prisión de París en que se hallaba, el día 27 de junio de 2006 y a preguntas de su defensora, la abogada Araceli, leyó un comunicado a favor de ETA; "Halboka" menciona en su comunicación que había decidido que un individuo al que nombra como "Triqui rentzant (futbolaria)" o "para Triqui (futbolista)" (Lázaro) asumiese la responsabilidad de hacerse cargo de la relación entre ETA y sus presos mediante la coordinación con "María Teresa"; igualmente, "Halboka" quería comunicarse directamente con la que denomina "la Interlocución" ("Aparato de Interlocución de ETA-IA", integrado por cuatro presos de la banda terrorista, dos de los cuales se hallaban presos en España y dos en Francia), por lo que "Triqui" tenía que solicitar permiso para poder contactar con 4 interlocutores (el acusado Lázaro fue futbolista profesional, jugando en el equipo de Primera División de la Real Sociedad de **San** Sebastián durante las temporadas 1997-1998, 1998-1999 y 1999-2000, teniendo que retirarse del fútbol profesional en abril de 2000 por sus continuas lesiones, y a partir de la presente carta de junio de 2006 comenzó a visitar a los dos presos de ETA del "Aparato de Interlocución", Jose Miguel y Reyes); también Halboka hacía referencia a una joven que acababa de licenciarse en Derecho y que estaba integrada en la "organización juvenil" (Jarrai/Haika/Segi), por lo que sería una buena apuesta de cara al futuro para integrarla en el Colectivo de Abogados; "Halboka" solicitaba un listado de miembros de ETA sobre los que existían Orden Europea de Detención y Entrega y Orden de Detención Internacional, y caso de que no estuviese elaborado ese listado, consideraba que sería necesaria su confección; finalmente, se refiere a "Evaristo" (Mariano), que había asistido a una reunión de "Halboka" en la que hizo entrega de una comunicación que le había llegado por mediación de "Cerilla", en la que se hablaba de un individuo apodado "Pelirojo", quien tras estar un tiempo sin realizar ninguna labor orgánica había comunicado su intención de realizar algún tipo de actividad, por lo que "Halboka" remitía una

comunicación a " Cerilla " para que se la hiciese llegar a " Pelirojo ", alertando de que en esa comunicación iba una cita orgánica para el mismo.

DOCUMENTO Nº 6 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "Aupa Cerilla .pdf", con ruta informática "MAR/ M. azken/MARLI/AupaMarxel.pdf". Es una "comunicación orgánica" remitida por la "Dirección" de ETA a " Cerilla " (Araceli) que por su contenido se data sobre mediados de 2006, en la que la "Dirección" de la banda terrorista comunica a " Cerilla " que debía ponerse en contacto con el responsable del "Bateragune", el organismo de dirección y coordinación de la Izquierda Abertzale, para tratar del contenido de un informe que ETA había remitido exclusivamente a esta última estructura y a " Cerilla ".

Se trata del documento informático en euskera titulado "18-98 ildo.pdf", con ruta informática "MAR/ M. azken/MARLI/ 8-98ildo.pdf" (DOCUMENTO Nº 6-BIS, SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil), que está dedicado al juicio por el sumario 18/1998 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, que comenzó en la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 21 de noviembre de 2005 y terminó el 14 de marzo de 2007, en el que se dan instrucciones sobre cómo tenían que actuar los inculcados en las sesiones del juicio oral que quedaban por celebrarse.

El documento informático en euskera titulado "Aupa.doc", con ruta informática "MAR/ Evaristo /0607/M0607/Aupa.doc" (DOCUMENTO Nº 7, SEPARATA A del Informe 3/2013 de la Guardia Civil), que habría sido elaborado antes del mes de septiembre de 2006, contiene una comunicación orgánica firmada por " Cerilla " en la que participa que iba a mantener una reunión con el responsable de "Bateragune" para tratar el tema del "puñetero 18/98", insistiendo posteriormente en que "estaré con el responsable del Bateragune y haré vuestro planteamiento, transmisión y planificación a ver si envío algo para la próxima comunicación" (la acusada Araceli actuó en dicho juicio como letrada defensora de 7 procesados).

DOCUMENTO Nº 9 (SEPARATA A del Informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera encriptado en PGP titulado "Aupa M 0610", cuya ruta informática es "Ficheros Activos / PGP / Untitled / PGP Aupa M 0610". Se trata de una comunicación orgánica en euskera fechada en el mes de octubre de 2006, remitida por "Halboka", cuyo destinatario es " Cerilla " (Araceli), en la que, tras señalar que últimamente no han recibido noticias suyas y de haber perdido hace un mes la comunicación que tenían por un accidente informático, pasa a abordar diferentes asuntos en lo referente al informe sobre la aclaración del Frente Penitenciario, en el que se hace necesario concretar el reparto de responsabilidades entre " Cerilla " y " Triqui " (Lázaro), y así las funciones de " Triqui " serían impulsar el trabajo del grupo de "bertsolaris" (letrados pertenecientes al "Colectivo de Abogados" de "ETA-IA"), pero desde el punto de vista de "KT" ("Koordinazioa Taldea", órgano responsable de la dirección política del Colectivo de Presos), y tendría una importante función técnica dentro de "Obasa" ("Oharren Banaketarako Sare", red de distribución de notas y avisos) y apoyar el contacto entre ETA y sus miembros; mientras que las funciones de " Cerilla " serían la responsabilidad política de los "bertsolaris", la coordinación y operatividad del grupo "bertsolari", la responsabilidad de las tareas relativas a la seguridad de la organización "Iketa" (área de trabajo que se encarga del seguimiento de las detenciones de miembros y colaboradores de la organización), la responsabilidad política del frente judicial en "Portu" (foro de encuentro desde el que se gestiona el Frente de Cárceles) y la responsabilidad de informar a la organización sobre la situación carcelaria. También trata la carta sobre la organización de los "bertsolaris"; sobre las notas dirigidas a la organización terrorista ETA procedentes de sus miembros en prisión, indicándole que todas las notas que lleguen a sus manos procedentes del "KT" las tendría que enviar a " María Teresa " (persona sin identificar) que sería quien las centralizaría y las remitiría a "Halboka", y que les haría llegar una lista e informe de todas las personas a las que les "han entrado" los "txakurras" (a las que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han solicitado su colaboración); sobre los presos de la organización con problemas psicológicos; sobre los de "Iketa", para que se enteren del contenido de una nota incautada a Rosa ; y otros temas, pidiéndole que realice un informe sobre las medidas de seguridad en la Audiencia Nacional y el mejor sitio para realizar una "ekintza" (acción) y dejar un explosivo. En concreto, le pedían un informe sobre las medidas de seguridad de las puertas de acceso a la Audiencia Nacional, requisitos para entrar en el edificio oficial, características de los detectores de metales instalados en los accesos, distribución de cada planta del edificio, controles, y si cada Juez disponía de un despacho propio.

DOCUMENTO Nº 10 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "Aupa kai 0610.doc", con ruta informática "Aupa kai 0610.doc". Se trata de una "comunicación orgánica" de "Halboka", fechada en octubre de 2006, que trata sobre diferentes temas: un primer apartado de la comunicación está dedicado a la "lucha de Jose Ignacio ", refiriéndose a la huelga de hambre mantenida por el preso de ETA Luis Alberto , que había dado lugar a diversas movilizaciones en el País Vasco que "Halboka" consideraba que tenían que continuar, asunto que la organización, se dice, ha llevado a la mesa de negociación; otro apartado de la comunicación se refería al "caso Bidart", mencionando que era un asunto que dependía

del "KT" ("Koordinazioa Taldea" o "Grupo Coordinador"); la comunicación continúa mencionando un "informe para la reestructuración del Frente Carcelario", considerando que había que aclarar cómo se debían distribuir las responsabilidades entre " Triqui " (Lázaro) que, como miembro del "KT", tendría la responsabilidad de influir en los "bertsolaris" (letrados pertenecientes al "Colectivo de Abogados" de "ETA-IA"), la responsabilidad concreta del "Aparato de Interlocución" de los presos, y el responsable de las comunicaciones orgánicas "entre la Organización y los militantes", y " Cerilla " (Araceli), que sería la responsable de "política general", de la "coordinación de los bertsolaris" y del "Frente Jurídico"; otro apartado de la comunicación se refiere a lo que denomina "AMMremdinamika" o "dinámica del AAM" (son las iniciales de "Amnistiaren Aldeko Mugimendua" o "Movimiento Pro-Amnistía"), para cuya planificación, se dice, había que tener en cuenta la planificación general de la Izquierda Abertzale, así como la lucha del "Colectivo de presos" de ETA-IA.

DOCUMENTO Nº 12 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera, encriptado en PGP, titulado "Aupamara 0611.doc", con ruta informática "Aupamara 0611.doc.pgp". Se trata de una "comunicación orgánica" de ETA a " Cerilla " (Araceli), fechada en noviembre de 2006, en la que se tratan asuntos relacionados con el "frente de negociación", en relación a las conversaciones entre representantes del Gobierno y de ETA iniciadas tras la declaración de "alto el fuego" permanente decretada por la banda terrorista el 24 de marzo de 2006, que estaría en vigor hasta el 6 de junio de 2007. Ante la posibilidad de que se celebre una reunión entre los "abogados del entorno del Gobierno español" y "nuestros abogados", la banda terrorista comunica a " Cerilla " que los letrados del "Colectivo de Abogados" de ETA-IA que acudiesen a la misma se tenían que limitar a ser receptores de lo que expusiesen los representantes del Gobierno, y posteriormente comunicarlo a ETA, que sería quien decidiría lo conveniente, y que la banda terrorista tenía que estar informada de los pasos que pudiera dar el Gobierno, tanto en el ámbito judicial como en cualquier otro.

DOCUMENTO Nº 15 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "ABOK.doc1.doc", con ruta informática " MARTXO/ABOK.doc1.doc". El documento lleva por título "Organización y funciones de los abogados", mencionando que había un total de 16 abogados liberados distribuidos por provincias que se dedicaban exclusivamente a labores directamente relacionadas con lo que el propio documento denomina "asistencia en el ámbito jurídico" y "dinamización del colectivo", centralizándose la labor de todos los letrados en el "herrialde" de Bizkaia, donde había 6 abogados, entre ellos a los que nombra como " Araceli " (la acusada Araceli) y " Indalecio " o " Indalecio ", éste último como responsable de todos ellos; en el "herrialde" de Gipúzkoa había 5 abogados, entre ellos al que nombra como " Gotico " (el acusado Lázaro). Además de los abogados distribuidos por "herrialdes", el documento menciona la existencia de lo que denomina un "Colectivo grande de abogados", cuyos letrados asistirían a reuniones que tendrían una periodicidad mensual y realizarían también labores puntuales con respecto al "Frente de Makos" de ETA-IA. El documento continúa detallando el reparto de responsabilidades nacionales entre los abogados: " Gotico " (Lázaro) ejercería labores de "responsabilidad de interlocución y KT"; " Araceli " (Araceli) ejercería las labores relacionadas con el "MPA", "IA", "las relaciones con el Grupo de Salud" y la "responsabilidad del Colectivo Grande de Abogados"; " Araceli " e " Lázaro " se encargarían de la "responsabilidad y dinamización de los abogados", de la "línea judicial", del "frente de cárceles", de "preparar las reuniones", la "transmisión de la información política" y el "reparto de notas y seguimiento", si bien se menciona que "a decir verdad todo el peso recae sobre A" (Araceli), mientras que "I" (Lázaro) se encargaría de "otros trabajos técnicos, que son necesarios y de gran ayuda". Por último, el documento detalla "el reparto de trabajo", es decir, las labores que tenían que desempeñar los integrantes del "Colectivo de Abogados" de ETA-IA, los "instrumentos" de los que se valdrían los abogados para realizar la labor encomendada, y el apartado relativo a "minutas".

ii.- Un pendrive marca LG color gris de 1 Gb de capacidad, encontrado en el interior de una *caja del medicamento "Efferalgan"* hallada en el *cuarto de baño* -reseñado como evidencia nº 1009070502-. En su interior había el siguiente archivo:

DOCUMENTO Nº 8 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera encriptado en PGP titulado "Gezi.doc", cuya ruta informática es "infopolitiko\Marxel0607\Gezi.doc.pgp". Gezi es la estructura de ETA encargada de la gestión y cobro del "impuesto revolucionario" y en el documento, fechado en julio de 2006, " Cerilla " (Araceli) comunica a ETA que una persona identificada por un código alfanumérico ha decidido pagar en dos plazos, siendo la propia " Cerilla " la que remitirá a la dirección de ETA el primero de ellos.

iii.- Un pendrive marca ADL de 256 Mb de capacidad, encontrado en el interior de una *funda de tabla de surf* en el *pasillo de la entrada* -reseñado como evidencia nº 1009070205-. En su interior había los siguientes archivos:

DOCUMENTO Nº 14 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera encriptado en PGP, titulado "Aupa Cerilla ! 74.doc", con ruta informática " - SBOSOA/_A/_ A/_ A. PGP". Se trata de una "comunicación orgánica" encriptada de ETA a " Cerilla " (Araceli), elaborada en los primeros días de abril de 2007, que trata de la detención en Perigeaux (Francia) el 28 de marzo de 2007 de los miembros de la

banda terrorista Pío, " Bernabe ", y Pablo Jesús, " Pablo Jesús ", representantes de ETA en las conversaciones que en esas fechas mantenían representantes del Gobierno español y dirigentes de la banda terrorista. ETA comunica a " Cerilla " que la banda terrorista había decidido que fuese el abogado francés cuya identidad respondía a las iniciales "YM" quien se encargara de su defensa, envía a " Cerilla " una nota en la que ponía la palabra " Gines " para que se la hiciera llegar a dicho abogado, y comunica a " Cerilla " que sería la propia "Dirección" de ETA la encargada de gestionar este asunto directamente desde el Grupo de negociación. Junto con esta comunicación, " Cerilla " recibiría de la "Dirección" tres "notas" para entregar a tres abogados, uno de Navarra cuya identidad respondería a las iniciales "Ai", otro de Bizkaia de nombre " Indalecio ", y otro de Gipúzkoa cuya identidad respondería a las iniciales "AB". Por último, la comunicación acusa recibo de la llave necesaria para encriptar documentos que había remitido " Cerilla " y que era "BLK.ASC", y participa cuál era la contraseña para que " Cerilla " pudiera abrir esos documentos: "Eskumuturak loturik, baina bihotzak libro!". Esta contraseña también se hallaba en el pendrive encontrado en el interior de una caja del medicamento "Efferalgan" hallada en el cuarto de baño -reseñado como evidencia nº 1009070501-.

DOCUMENTO **Nº 16** (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil), relacionado con el anterior, es un documento informático en euskera encriptado en PGP que había sido borrado, habiéndose recuperado y descriptado, titulado " Pablo Jesús ta Bernabe .doc", con ruta informática "_SBOSOA/ _AIATZA/ Pablo Jesús ta Bernabe .doc. PGP". Se trata de una "comunicación orgánica" firmada por " Cerilla " (Araceli) y dirigida a ETA, que habría sido redactada con posterioridad a mayo de 2007, que trata sobre diferentes aspectos relativos a la asistencia jurídica de los miembros de la banda terrorista representantes de ETA en la "mesa de negociación" con el Gobierno español, detenidos el 28 de marzo de 2007 en Perigeaux (Francia), y sobre el contenido de la entrevista e interrogatorio el día 3 de mayo de 2007 ante la Juez francesa de Pío, " Bernabe ", al que asistió como letrada la acusada Araceli .

DOCUMENTO Nº 19 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera encriptado en PGP que había sido borrado, habiéndose recuperado y descriptado, titulado "Algorta.doc", con ruta informática "_AR/ _KETA/ Algorta.doc.PGP". Se trata de una "comunicación orgánica" firmada por " Cerilla " (Araceli) y dirigida a la "Dirección" de ETA, que habría sido redactada en fechas cercanas al 17 de octubre de 2007, puesto que por medio de la misma " Cerilla " remite los datos a los que ha tenido acceso relacionados con una operación contraterrorista desarrollada por el Cuerpo Nacional de Policía en la citada fecha en la localidad vizcaína de Algorta, donde fueron detenidas seis personas vinculadas con una treintena de actos de "kale borroka" cometidos en Bizkaia a partir de marzo de 2006, cuando ETA declaró un "alto el fuego permanente".

Sobre esta operación policial de Algorta se trata igualmente en el DOCUMENTO Nº 20 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): documento informático hallado en el mismo dispositivo, en euskera y encriptado en PGP, que había sido borrado, habiéndose recuperado y descriptado, titulado "donosti informe.doc", con ruta informática "_ AR/ _ KETA/ _ URG/ donosti informe.doc.pgp". Se trata de una "comunicación orgánica" de " Cerilla " (Araceli) dirigida a la "Dirección" de ETA, que habría sido redactada con posterioridad al 30 de octubre de 2007, ya que en la misma se menciona que había perdido el envío que tenía preparado en el que se incluía un trabajo realizado por " Domingo " sobre una operación contraterrorista que se había desarrollado en **San** Sebastián. En esta "comunicación" también recomienda a la organización que "tenemos que trabajar de nuevo mejor el tema de cómo hacer frente a un secuestro (detención policial)" y que se le ha ocurrido que hay que dar "charlas" a los jóvenes.

Respecto al "trabajo de Domingo " sobre la última operación policial, se contiene en el DOCUMENTO Nº 21 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): documento informático hallado en el mismo dispositivo en euskera encriptado en PGP que había sido borrado, habiéndose recuperado y descriptado, titulado "donostiinforme.doc" con ruta informática "_ AR/ _ KETA/ _ URG/ donosti informe.doc.pgp". Esta operación contraterrorista desarrollada por el Cuerpo Nacional de Policía se inicia el 30 de octubre de 2007 con la detención en **San** Sebastián de siete jóvenes vinculados con actos de "kale borroka" en la citada localidad, y que tuvo su continuación el 6 de noviembre cuando fueron detenidos otros cuatro individuos más.

Sobre esta última operación policial trata igualmente el DOCUMENTO **Nº 22** (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): documento informático hallado en el mismo dispositivo en euskera encriptado en PGP que había sido borrado, habiéndose recuperado y descriptado, titulado "DONOSTIA.doc", con ruta informática "_ AR/ _KETA/ _ URG/ DONOSTIA.doc.pgp", y repetido en la misma evidencia en diferentes rutas informáticas. Se trata de una "comunicación orgánica" de " Domingo ", en la que éste realiza diferentes valoraciones sobre la citada operación policial.

DOCUMENTO Nº 24 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera encriptado en PGP que había sido borrado, habiéndose recuperado y descriptado, titulado "Aupa Cerilla ! 711.doc", con ruta informática " Maruri/ Cerilla - entzat 711/ Aupa Cerilla 711.doc.pgp ". Se trata de una

"comunicación orgánica" de ETA a " Cerilla " (Araceli , fechada en noviembre de 2007, en la que, tras acusar recibo de una comunicación orgánica anterior, ETA pasa a tratar diversos asuntos relacionados con presos de la banda terrorista; interesa la remisión de un detallado informe sobre la operación contrterrorista "contra la Mesa Nacional" desarrollada en la noche del 4 de octubre de 2007, en la que fuerzas del Cuerpo Nacional de Policía detuvieron en la Casa de Cultura de Segura (Gipúzkoa) a un total de veintidós individuos, veinte de ellos integrantes de la Mesa Nacional de la ilegalizada "Batasuna"; trata sobre los problemas que podrían existir en el "juicio de Udalbiltza", que ya habrían sido tratados por " Cerilla " en una comunicación anterior, considerando ETA que con el "juicio de Udalbiltza" se debería de realizar el mismo planteamiento que con el de "Askatasuna"; solicita, igualmente, detalles sobre las operaciones contrterroristas reseñadas que se habrían desarrollado en Algorta (Bizkaia) y **San** Sebastián (Gipúzkoa). También, la Dirección de ETA indica a " Cerilla " que espera que "sigáis dando pasos en la dirección acordada de cara a la reorganización y reestructuración de los Bertsolaris" (letrados pertenecientes al "Colectivo de Abogados" de ETA-IA). Analiza los comunicados que acompaña, dirigidos a los "bertsolaris" en general para distribuirlos, para " Damaso ", para " Domingo " y para " Eladio ". La comunicación finaliza detallando cómo se realizarían las comunicaciones orgánicas hasta entonces efectuadas por intermediación de " María Teresa ". A partir de este documento, " Cerilla " debería entregar a " Evaristo " (el acusado Mariano) todo cuanto quisiera hacer llegar a ETA, ya fuese relacionado con el "Colectivo de Abogados" de ETA-IA o con cualquier otro asunto de importancia para la banda terrorista, tanto en formato papel como en soporte informático, teniendo las comunicaciones una periodicidad semanal.

iv.- Un pendrive marca Intelligent modelo Stick de 256 Mb de capacidad, encontrado en el interior de una *mochila North Face* en la *habitación rosa y amarilla* -reseñado como evidencia nº 1009070206-. En su interior había los siguientes archivos:

DOCUMENTO Nº 18 (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera encriptado en PGP que había sido borrado, habiéndose recuperado y descriptado, titulado "Aupa Pirata ! 710.doc", con ruta informática "begiratzekoak/ Florinda / Aupa Florinda 710.doc.pgp". Constituye una "comunicación orgánica" de ETA a " Cerilla " (Araceli), fechada en octubre de 2007, que comienza confirmando la recepción de anteriores comunicaciones de " Cerilla ". Destaca la mención a que "debido a la falta de Estela ", todas las comunicaciones, archivos y documentos que tengáis para enviar en adelante se las dieran a " Jesús Manuel ". En esta comunicación orgánica ETA encarga a " Cerilla " diferentes asuntos relacionados con el ámbito jurídico: La remisión de un listado de encausados en los "juicios de Askatasuna y Udalbiltza", y un informe completo sobre la detención y la trayectoria en prisión del miembro de ETA " Remigio ", adjuntándose a la comunicación una "nota" para que " Cerilla " se la hiciera llegar al mismo. Igualmente, ETA remitía a " Cerilla ", junto con la comunicación, documentos para entregar a determinados integrantes del "Colectivo de Abogados" de ETA-IA, y un pequeño informe con los criterios sobre el sumario 18/98 del Juzgado Central de Instrucción nº 5. El documento, firmado por la "Dirección", se titula "18.98 epaiari erantzuteko ildoari buruz" o "sobre el camino para responder a la sentencia 18.98", y en el mismo ETA detalla cómo tenían que actuar los encausados en el citado juicio si finalmente fuesen condenados.

El DOCUMENTO Nº 18 Bis (SEPARATA A del informe 3/2013 de la Guardia Civil), documento informático en euskera encriptado en PGP que había sido borrado, habiéndose recuperado y descriptado, titulado "1898 epai arauak-710.doc", con ruta informática "begiratzekoak / Florinda / Bertsolari guztiei/ 1898 epai arauak-710.doc", contiene, igualmente, este informe.

v.- Un sobre conteniendo 8.800 euros (26 billetes de 50 euros: 1.300€; 5 billetes de 200 euros: 1.000€, y 13 billetes de 500 euros: 6.500€), cuyo destino era la organización terrorista ETA.

CUARTO.- Funciones de Matilde . Efectos y documentos incautados.

Matilde , alias " Gansa ", trabajaba en el despacho de abogados de la C/Elcano 20, entreplanta, de **Bilbao**, estaba integrada en la organización terrorista ETA, formando parte desde aproximadamente finales del año 2008 de la subestructura "KT" ("Koordinazio Taldea" o "Grupo Coordinador", órgano responsable de la dirección política del "Colectivo de Presos"), dependiente de la estructura denominada "Halboka" del Aparato Político de dicha organización terrorista.

1.- En la fecha de su detención, el 14 de abril de 2010, era la encargada de dirigir el KT, función que realizaba desde la sede del despacho profesional de la acusada Araceli , sito en la **calle** Elcano nº 20, entreplanta, de **Bilbao** (Bizkaia) y con el alias orgánico de " Gansa ".

Como máxima responsable del KT, asumía las siguientes funciones:

- gestionar las reuniones de la Permanente (formada por la responsable y tres personas más) y recoger el acta;
- escribir las circulares a los "Mintzakides" (interlocutores del Colectivo de Presos);

- gestionar el archivo del KT;
- escribir notas específicas y circulares al responsable de cada cárcel; y
- tener la comunicación con Halboka.

Asimismo, se encargaba de repartir el Ekia (boletín que se dirige a los presos y que se introduce clandestinamente en las prisiones). En concreto, el Ekia nº 15 se empezó a distribuir en las prisiones a principios del año 2010 y en el mismo se comunicaba que la "nueva dinámica de lucha" se realizaría mediante turnos rotatorios de prisiones, previamente acordados y coordinados por el KT con las asambleas de cada cárcel.

2.- Matilde fue detenida el 14 de abril de 2010 durante la entrada y registro realizada en el despacho profesional de la **calle** Elcano 20 de Bilbao, cuando se encontraba manejando un ordenador portátil marca ACER modelo ASPIRE 3610 (evidencia nº 1009020101), que se encontraba encendido, por lo que los expertos en análisis forense informático de la Guardia Civil realizaron, para salvar la información, un análisis en vivo del ordenador y de los dispositivos que estaban conectados al mismo, entre éstos una tarjeta microSD marca SILVER HI-TEC (evidencia nº 1009020103), tratándose de un dispositivo de almacenamiento cifrado con TrueCrypt que en ese momento estaba abierto, por lo que se procedió a su clonado, puesto que una vez desconectado se pierde la posibilidad de acceso a la información que contiene, habiéndose localizado ficheros cifrados con PGP con la llave "BLK<!>", cuyo KEY-ID es "F2FF4A03", encontrada en el dispositivo evidencia nº 1009070501, por lo que han podido ser descriptados en su mayoría.

El análisis general de este dispositivo revela que se trata de un soporte informático que contiene archivos e información propia del funcionamiento ordinario de la "Koordinazio Taldea-KT" ("Grupo Coordinador", órgano responsable de la dirección política del "Colectivo de Presos"). Los documentos que contiene este dispositivo se encuentran distribuidos casi en su totalidad en "Carpetas Generales" con las siguientes denominaciones:

- *Carpeta denominada "AGorria" o "A rojo":*

Esta carpeta se divide a su vez en otras cinco carpetas:

- la primera de las cuales se denomina "*Bidali*" o "*enviar*" que contiene, dividido por años, 2009 y 2010, comunicaciones dirigidas al "KT" de miembros de ETA internos en diferentes prisiones de España y Francia, y comunicaciones firmadas por el "KT" dirigidas a presos de ETA, entre las que se encuentran diversos boletines del colectivo de presos denominados "Ekia", así como comunicados con el logotipo del "EPPK" ("Colectivo de Presos Políticos Vascos") e informes sobre la situación de los presos de ETA en las diferentes prisiones en las que se encuentran internos y su situación dentro de las prisiones, con tablas donde figuran las distribuciones por módulos de dichos presos.

- La subcarpeta denominada "*HLBK-ren Zirkularrak*" o "*Circulares a HLBK*", en la que las iniciales "HLBK" se corresponden a la estructura orgánica de ETA denominada "Halboka", responsable de conseguir la adecuada concienciación y homogeneidad ideológica de los presos, así como mantener la disciplina de los mismos, contiene 11 circulares de ETA (algunas de ellas firmadas por "Erakundea" o "La Organización") dirigidas a los presos de la organización terrorista, así como la ponencia para la Asamblea de ETA fechada en el año 2007.

- La subcarpeta denominada "*Jaso*" o "*recibidas*", está a su vez subdividida en varias carpetas identificadas con números, que se corresponden con diversas fechas; en el conjunto de estas últimas carpetas se encuentran diversos documentos sobre el "proceso asambleario" realizado por los militantes de ETA entre 2007 y 2009, así como varios informes describiendo la crisis interna que había en el seno de la dirección de ETA; entre ellos, un informe completo de dicho proceso asambleario dirigido expresamente a sus "miembros legales y secuestrados"; también se encuentran documentos de ETA dirigidos al "KT", así como otro escrito fechado de junio de 2009 dirigido a los "bertsolaris" (denominación con la que ETA se refiere a los abogados que forman parte o colaboran con la misma).

- La subcarpeta denominada "*Kom.Gidoa*", en la que se encuentra un documento denominado "Gidoa orokorra", en el que se describen el contenido y la periodicidad de los informes que el "KT" debe enviar a ETA sobre la situación de los presos de ETA, así como las funciones que la dirección de ETA se reserva para sí misma.

- Y, finalmente, la subcarpeta denominada "*Herrietan*", que contiene el documento "ProDem Txostena 0908 zuzentzeke.odt" o "Proceso Democrático-Prodem", que es un análisis estratégico elaborado por las estructuras directivas de ETA, donde se desarrolla y define la línea estratégica de la banda terrorista para abrir un proceso de negociación con el Estado.

- *Carpeta denominada "bd"*: Contiene diversos archivos "php", con nombres relacionados con un diseño informático con una temática relacionada con los presos.

- *Carpeta denominada "berriak" o "noticias"*: Contiene archivos que se corresponden con informes remitidos al "KT" por presos del "EPPK" ingresados en diferentes prisiones de España y Francia.
- *Carpeta denominada "emateko 28" o "para dar 28"*: Esta carpeta a su vez se subdivide en otras seis subcarpetas. En el conjunto de las mismas se encuentran comunicaciones dirigidas al "KT" dimanantes de los responsables de ETA en cada prisión de España y Francia donde hay ingresados miembros de ETA. También existen tablas por cárceles, con las dinámicas de lucha realizadas por los presos de ETA en dichos centros penitenciarios, así como comunicados del EPPK y modelos de fichas de internos de ETA, tanto individuales como colectivas, en las que se les agrupa por cárceles y por provincias de origen.
- *Carpeta denominada "eppk"* (acrónimo en euskera del "Colectivo de Presos Políticos Vascos"): Esta carpeta es de las que mayor volumen de información contiene, con numerosas subcarpetas, que a su vez están divididas en otras carpetas subordinadas, que de forma muy resumida se reseñan a continuación:
- *"Agiriak-agurra-komunikazioak"*, en la que se encuentran todo tipo de comunicados, saludos y comunicaciones emitidos por el EPPK desde 1986 hasta febrero de 2010. Se trata de documentos del EPPK de carácter externo, esto es, comunicaciones a otros entes u organizaciones.
- *"Apaizak" o "Curas"*. Contiene numerosos documentos relacionados con el Colectivo de Abogados, alguno de ellos relacionados con el término "bertsolari", lo que relaciona ambas claves (apaizak-bertsolari). Existen actas de reuniones, planificaciones, comunicaciones del "KT" a los abogados, etc.
- *"Arloak" o "asuntos"*, con numerosos documentos relacionados con los estudios que realizan los presos en las cárceles, así como los relacionados con el estado de salud de los mismos y la repercusión de la misma en la disciplina y cohesión del colectivo de presos.
- *"Banakato Kasuak" o "casos individuales"*, que contiene carpetas individuales de diferentes presos del "EPPK", con documentos e informes sobre los mismos.
- *"Bilera bereziak"*, que contiene actas de las reuniones EPPK/Batasuna de 4 de diciembre de 2009 y 22 de enero de 2010.
- *"Borroka segimenduak" o "seguimiento de la lucha"*, donde se incluyen diferentes tablas, en las que se hace un seguimiento de las iniciativas de "lucha" que se realizan por los presos de ETA en diferentes cárceles, entre los años 2004 y 2010.
- *"Buletinak"*, en la que figura todos los Boletines del Colectivo de Presos desde el "Ekia" núm. 1, hasta el núm. 15, último boletín difundido hasta el momento de la detención de los acusados. El "Ekia" es el boletín interno de los presos de ETA y, según el documento "Kom.Gidea", al que ya se ha hecho referencia, es la dirección de ETA la que supervisa el contenido de dicho boletín, que es redactado por el "KT".
- *"Elkarrizketak"*, en la que se incluyen las entrevistas realizadas a los presos de ETA designados por la banda como portavoces del colectivo de presos y que constituyen el "Aparato de Interlocución" de presos.
- *"Erroberas" o "rondas"*. Contiene a su vez múltiples carpetas, cada una correspondiente a una prisión de España y Francia con internos de ETA, distribuidas entre los años 2008 al 2010, en las que figura una ficha con diferentes apartados, como el número de internos de ETA, su distribución por módulos, y si está integrado en el Colectivo de Presos o no; dinámica de funcionamiento interno de los presos; incidencias que sufren los mismos; línea judicial que siguen y aspectos relacionados con su salud o las visitas de familiares.
- *"Fitxak expetxela" o "fichas por cárceles"*. Igual que la subcarpeta anterior, contiene una carpeta por cada prisión donde hay ingresados miembros de ETA, en la que figura una ficha sobre la prisión.
- *"Funtzionamendua" o "funcionamiento"*. La carpeta está dividida en cuatro subcarpetas. La primera, llamada "arduradunak", contiene una lista con los responsables del Colectivo de Presos en cada cárcel. En la segunda, denominada "balantzeak", figura una estadística del año 2009. En la tercera, denominada "oinarrizkoa/básico", se incluyen numerosos documentos relacionados con dinámicas de reivindicación de derechos realizadas por los internos de ETA y protocolos de actuación que figuran en varios Ekias. Y en la cuarta, llamada "Plagintza" o "planificación", figuran las planificaciones del año 2009 y 2009/2010 de la dinámica de lucha del Colectivo de Presos.
- En las subcarpetas *"Guttun argitaratuak/cartas publicadas"* y *"Hemeroteca"*, figuran, respectivamente, cartas de presos publicadas por la prensa y recortes de artículos periodísticos.
- *"Hildakoak"*, donde se incluyen numerosos miembros de ETA fallecidos, cada uno con su carpeta, conteniendo documentos y fotografías de los mismos.

- "*Jarrapen Berezia*" o "*Seguimiento especial*". Contiene dos subcarpetas correspondientes a las cárceles de Zuera (Zaragoza) y Villabona (Asturias), con comunicaciones, tanto del "KT" a los miembros de ETA ingresados en dichas prisiones, como de éstos al "KT".
 - "*Kronika*". Con numerosos documentos titulados "Crónicas carcelarias", agrupados por años, en concreto, desde el año 2005 al 2008, con lo que parece ser la situación mensual del colectivo de presos.
 - "*K.T.*". Está dividida en 3 subcarpetas. En la primera, llamada "bilerak" o "reuniones" del KT, clasificadas por meses, se incluyen actas o informes de reuniones, algunas de ellas de cárceles y otras atribuidas en principio al "KT". La segunda contiene diferentes documentos relacionados con el Colectivo de Presos. La tercera, denominada "Egituratzeta" o "estructuras", contiene diversas carpetas con documentos que tratan temas de estructuración y funcionamiento del "KT", de los responsables del mismo en cada cárcel, así como propuestas de funcionamiento de dichas estructuras.
 - "*Mezu eta txostenak*" o "*mensajes e informes*". Se divide a su vez en diferentes carpetas subordinadas, con numerosos documentos relacionados con el colectivo de presos y la línea a seguir por éstos. Destaca el documento "07-09 lldo Judiziala azken azkena", en el que se dictan las pautas a seguir por el colectivo de presos en su relación con la Justicia.
 - "*Mugimenduak*" o "*Movimientos*", en la que se incluye un documento en el que se hace referencia a los intentos de apartar de la disciplina del Colectivo a algunos presos por parte de las autoridades penitenciarias.
 - "*Obasa*". En esta carpeta figuran dos relaciones de presos y la prisión donde se encuentran. "Obasa", es la red para la distribución de las notas en el "Frente de Cárceles" y está al servicio de ETA y del "KT".
 - "*Plantillak*". En esta carpeta aparece un documento con una lista de direcciones de correo electrónico.
 - "*Preso Ohiak*" o "*Expresos*". Contiene listados de expresos y documentos e informes sobre reuniones y dinamización de los mismos.
 - "*sf*". Contiene dos subcarpetas. La primera, llamada "aktak", contiene algunas actas de las reuniones realizadas por el denominado "grupo permanente" entre los años 2004 y 2005, denominación anterior de la actual comisión permanente del "KT". La segunda subcarpeta, denominada "harrenanak/relaciones", contiene numerosas carpetas subordinadas, cada una de ellas con la denominación, tanto de organizaciones como de personas.
 - Carpeta denominada "*Komunikazioak*" o "*comunicaciones*": Esta carpeta se subdivide a su vez en otras dos carpetas, una de ellas vacía. La que contiene documentos, denominada "Barne" o "internas", se subdivide a su vez en otras tres carpetas denominadas "2009", "2010" y "Aurrekoak". Las dos primeras carpetas contienen comunicaciones del "KT", tanto a los responsables de ETA en cada cárcel como a los miembros del grupo de interlocución del Colectivo de Presos. La tercera contiene a su vez comunicaciones muy extensas del "KT", que llama "especiales", así como numerosas comunicaciones con presos del grupo de interlocución.
 - Carpeta denominada "*Oharrak*" o "*notas*": Contiene varias subcarpetas, que contienen numerosas comunicaciones del "KT" con presos de ETA.
 - Carpeta denominada "*Txosten orokorrak*" o "*Informes generales*": Se subdivide en dos carpetas principales, "09-10 EA ILDOA" y "dokumentazio orokorra" o "documentación general".
 - La primera de ellas, "09-10 EA ILDOA", contiene cinco documentos políticos de la Izquierda Abertzale durante los años 2009 y 2010. En concreto: Una resolución general/principal de la Asamblea de Batasuna fechada el 13-2-2010; un documento sobre la línea política de la IA fechada en septiembre de 2009; el planteamiento de una dinámica de relaciones de la IA con otras fuerzas, que carece de fecha; el informe Mugarri y, por último, un documento que trata sobre la dirección política del proceso de liberación vasco, fechado en diciembre de 2009.
 - La segunda de las sub-carpetas, "dokumentazio orokorrak", se divide a su vez en otras carpetas subordinadas, y contiene numerosos documentos políticos relacionados con la web de la organización ilegal "Askatasuna", el Foro de Debate Nacional, propuestas políticas sobre Navarra, propuestas para solucionar el denominado conflicto vasco, sobre víctimas del conflicto vasco, informes y encuestas de opinión sobre treguas de ETA o ante hipotéticos procesos de paz, documentos políticos sobre el País Vasco Francés, sobre elecciones y el Foro de Ibaeta, numerosos documentos de la organización ilegal "Askatasuna", manuales de un programa de encriptación y diferentes documentos de la Izquierda Abertzale.
- 3.- Más concretamente, en el dispositivo tarjeta microSD marca SILVER HI-TEC (evidencia nº 1009020103), conectada al ordenador en el que estaba trabajando Matilde en el despacho de la **calle** Elcano nº 20, entreplanta, de **Bilbao**, cuando se produjo su detención, se encontraron, entre otros, los siguientes documentos:

DOCUMENTOS Nº 1 al 8 (SEPARATA A del informe 2/2013, de la Guardia Civil de fecha 30 de enero de 2013, sobre vinculaciones con ETA de la mencionada acusada): Se trata de 8 documentos informáticos en euskera, todos ellos con la extensión "odt" correspondiente al procesador de textos de Open Office y con un nombre similar (Gansa .odt, lierni2.odt y lierni3.odt), con rutas informáticas similares: "AGorria" ruta de 2 de los archivos, "AGorria/Bidali" ("A Rojo/Enviar") ruta de 4 de los archivos, "AGorria/Bidali/hh" ruta de 2 de los archivos. Se trata de archivos, tanto formalmente (número de caracteres y de palabras) como materialmente (comparación del contenido), de contenido idéntico: todos tienen un mismo formato y se hallan firmados por " Gansa ", cuyo alias figura en todos los nombres de archivo con alguna variación numérica, siendo su formato y contenido similar a otras comunicaciones orgánicas de miembros legales de Halboka, y teniendo todos ellos un contenido general similar: la comunicación de " Gansa ", que se autoidentifica como responsable del KT, en la que relata su preocupación por una detención realizada y las posibles consecuencias que puede tener para su situación personal. El miembro de la organización terrorista ETA que utiliza el alias orgánico de " Gansa ", y que aparece en la misma como responsable del "KT", es la acusada Matilde .

DOCUMENTO Nº 13 (SEPARATA A del informe 2/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "Bahitutako Etako Burkideentzat Barne Zirkular" ("Circular interna para los camaradas de ETA secuestrados"), está firmado por "Erakundea" ("La Organización") y sigue la siguiente ruta informática: "AGorria/HLBK-ren Zirkularrak/03-06 zirkularra 1.doc". Se trata de una circular interna de ETA fechada en junio de 2003, dirigida a los presos de la organización terrorista, en la que les solicita sus aportaciones para la reorganización del "KT" ("Koordinazio Taldea" o "Grupo Coordinador"), subestructura de "Halboka", y se especifica la vía por la que se deben hacer llegar las aportaciones, significando que si están relacionadas con la actividad del "Colectivo de Presos" se hagan por medio del "KT", pero si se refieren a otros asuntos, como la situación política, deben hacerlo por otros canales habituales que no son el "KT", aportaciones que tienen que estar firmadas con el nombre y apellidos del preso. La circular resalta la importancia de las aportaciones de sus miembros encarcelados, tanto las de índole operativa como las políticas, así como que otra de las funciones del "KT" será la de trasladar a los presos las publicaciones internas de ETA (Zuzen, Zutabe).

DOCUMENTO Nº 14 (SEPARATA A del informe 2/2013 de la Guardia Civil): Documento informático escrito en euskera titulado "KT-ren eratzea: Iraunkorraren zerenginak eta funtzionamoldea" ("Organización del KT: Funciones y funcionamiento de la Permanente"), sigue la siguiente ruta informática: "AGorria / Bidali / 09 / 09kaina / hatzemandakopendrivekobikarpeta / kt/ Egituratzea / 07-02KT-ko Iraunkorra.rtf". Este documento, fechado en febrero de 2007, define la organización del "KT" y detalla las misiones y el funcionamiento de su órgano "Permanente".

El "KT" tiene como función principal dirigir y dinamizar la actuación del Colectivo de Presos, aportándole una dirección política, siempre dentro de la estrategia global de la Izquierda Abertzale. El "KT" está conformado por tres ejes: por un lado, el llamado "órgano permanente", formado por cuatro individuos; por otro, el "órgano de interlocución", constituido por los nueve presos interlocutores del propio "KT" en las prisiones; y por último, "Alboka" (también conocida como "Halboka"), subestructura de ETA encargada de gestionar lo relacionado con los presos y su entorno.

La función del "órgano permanente" es la dinamización del "KT", mientras que la de "Alboka" es la de aportar el contenido político.

El "órgano de interlocución" se dedica a reforzar la perspectiva ideológica y moral de los presos, y a ser el vehículo de transmisión de información al "KT" sobre la situación de cada prisión y el instrumento para incidir en la asamblea del centro o en el pequeño colectivo de cada centro penitenciario. Los presos integrados en el "órgano de interlocución" son los portavoces del Colectivo de cara a la dirección de los centros penitenciarios y al exterior de las prisiones.

El documento especifica las misiones de la "Permanente" del "KT": conocer y analizar la situación de los miembros de colectivo en cada prisión, representar al "Frente de Cárceles" en la estrategia global de la Izquierda Abertzale, elaborar dentro del "KT" la línea de actuación del "Colectivo de Presos" y la planificación de las movilizaciones y dinámicas. También se encarga de las relaciones con las organizaciones "Baska" (Askatasuna) y "Betxe" (Etterat), con los "Bertsolaris" (abogados del colectivo) y otros agentes. En cuanto al funcionamiento de la "Permanente" del "KT", el documento establece que se reunirá cuanto menos quincenalmente, que elaborarán un acta de cada reunión y que estará compuesto por tres o cuatro individuos con el fin de ser un órgano ágil y oculto. También se indica que la "Permanente" cuenta por un lado con un colaborador que realizaría funciones burocráticas, que es preferentemente un expreso, tiene relación permanente y directa con el responsable del "KT" y con los "bertsolaris" (abogados); y, por otro lado, un grupo de apoyo, compuesto preferentemente por dos expresos, para gestionar el envío de mensajes y materializar las decisiones del "KT".

Los miembros del grupo de apoyo no se integran en el "KT", pero mantienen contactos con el responsable del "KT". El documento hace remisión a la función del grupo de interlocución, los presos que son interlocutores del "KT", y dice que tienen la misión de ser los portavoces del "Colectivo de Presos". Se hace especial hincapié a que su labor no suplante a las organizaciones del Movimiento ProAmnistía en lo que respecta a la dinámica a favor de los presos, siendo en ese terreno los principales interlocutores "Baska" (Askatasuna) y "Betxe" (Etterat). Tampoco debe suplantar a Batasuna, si bien el Colectivo completará una lectura política con una perspectiva propia.

DOCUMENTOS Nº 21 y 22 (SEPARATA A del informe 2/2013 de la Guardia Civil): Documento redactado en euskera que consta de dos folios que comienza por "KT-Berzolariak Loturarenn Definizioa. Triqui-ren funtzioak" y finaliza por "estrecha relación respecto a los interlocutores", sigue la siguiente ruta informática: "eppk / Apaizak / komunikazioak / g-funtzioak". Se trata de un borrador elaborado por el "KT" en el que realiza una definición de las funciones que debe cumplir el miembro del "KT" con alias " Triqui ", al que le adjudican la función de intermediario entre los abogados ("bertsolaris") y el propio "KT". Finalmente, el documento enumera las funciones de " Triqui ", que a partir de ese momento tendrá una doble militancia, por un lado, como miembro del "Colectivo de Presos" y, por otro, como miembro de la "Permanente" del "KT", convirtiéndose en el eslabón que une ambas estructuras de la organización terrorista ETA. " Triqui " es el alias utilizado por el acusado Lázaro .

DOCUMENTO Nº 24 (SEPARATA A del informe 2/2013 de la Guardia Civil): Documento informático, redactado en euskera, titulado "Bertsolariei komunikazioa 0906" ("Comunicación a los bertsolaris 0906"), sigue la siguiente ruta informática: "AGorria / jaso / 0906 / Bertsolariei komunikazioa 0906.pdf". Es una comunicación de junio de 2009 que la Dirección de ETA remite a los abogados encargados del control y dirección del "Colectivo de Presos" de la banda terrorista conocidos como "bertsolaris". Según la comunicación, la actividad de los abogados se reforzó y potenció en el 2002, coincidiendo con la reorganización de la estructura de ETA encargada de la dirección y control de su "Colectivo de Presos". Los abogados habían elevado a la Dirección de ETA una propuesta sobre la forma en que los primeros tenían que realizar su labor, dando la banda terrorista su visto bueno y subrayando las funciones que tendrían que desempeñar los abogados: por un lado, mantener el control y asistir a los "confinados" y, por otro, la defensa y asistencia jurídico-política a los detenidos de ETA y a los militantes de la banda terrorista que fuesen a ser juzgados. No obstante, en su comunicación, ETA criticaba determinadas aptitudes del colectivo de abogados, como la falta de confianza entre sus propios integrantes, poner en duda la labor de los responsables, falta de autocrítica del colectivo, etc.

En otro momento de la comunicación, la Dirección de ETA insiste en que hay que superar el ambiente de desconfianza personal y política que se ha impuesto entre los abogados, aportando para ello una serie de pautas para conseguir este objetivo: buscar el consenso y la cohesión en cuanto al nuevo modelo de organización, potenciar un cambio general de postura, respetar las responsabilidades, funciones y ámbitos de trabajo de cada uno, no airear los "trapos sucios" con los abogados que se incorporasen al grupo, etc. Igualmente, la Dirección de ETA comunicaba que los abogados tenían que secundar la línea política marcada por ETA y transmitirla a los militantes de la banda terrorista. La comunicación menciona que en los últimos 10 años muchos abogados habían abandonado sus responsabilidades con respecto a ETA, relacionando las posibles causas: desgaste personal, anteponer los intereses personales, sobrecarga de trabajo al tener que realizar actividades laborales distintas a las relacionadas con el "Colectivo de Presos" de ETA, temor ante una posible detención por vinculación con la banda terrorista, escasa gratificación económica, etc.

La comunicación de la Dirección de ETA también menciona la situación de su "Colectivo de Presos", criticando la política de arrepentimiento de los reclusos, la continuación en prisión de sus militantes enfermos y de los que a juicio de la organización terrorista ya han cumplido su condena, el aumento de las penas impuestas, lo que supone una cadena perpetua efectiva, etc.

Igualmente constata la existencia de diversos grados de compromiso de los integrantes del "Colectivo de Presos" con respecto a la estrategia de ETA, desde los que estaban plenamente conformes con las decisiones de la Dirección de la organización terrorista, hasta los que mostraban su desacuerdo, citando expresamente a Pedro Miguel " Jose Ángel ", Elias , Eulogio " Casposo ", Olga , Marcos , Matías , Oscar y Rodolfo .

La comunicación de ETA también critica la estrategia de "represión" del Estado español, citando la desaparición de Bernabe y la supuesta guerra psicológica a que es sometida la militancia de la IA ("Izquierda Abertzale"), al mencionar casos de drogadicción y de borracheras y al pretender evidenciar la supuesta debilidad de ETA.

DOCUMENTO Nº 26 (SEPARATA A del informe 2/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "04-11 zirkularra 5.doc.", sigue la siguiente ruta informática: "AGorria/HLBK-ren Zirkularrak/04-11 zirkularra 5.doc". Circular interna fechada en noviembre de 2004, emitida por la Comisión de Dirección de ETA, exponiendo su decisión provisional de expulsar del "Colectivo de Presos" a varios reclusos internos en

el Centro Penitenciario Puerto-I, siendo el motivo una serie de cartas remitidas por los mismos a medios de comunicación, señalando que posteriormente se adoptarán medidas definitivas. Se critica a los presos su disidencia, al salirse de la disciplina del Colectivo al remitir las misivas publicadas sin contar con la Junta de Dirección. Si bien la Comisión no valora el contenido de la carta, califican la actitud de los presos de falta de respeto para con ETA al calificar las acusaciones de la misiva como muy graves.

DOCUMENTO Nº 29 (SEPARATA A del informe 2/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "09-12-Bat-Kol-Aldebikoc", sigue la siguiente ruta informática: "eppk/Bilera bereziak/09-12-Bat-Kol-Aldebikoa". Es un escrito del "Euskal Preso Político Kolektiboa" ("EPPK" o "Colectivo de Presos Políticos Vascos"), con un resumen de la reunión llevada a cabo en diciembre de 2009 entre el Colectivo y Batasuna.

DOCUMENTO Nº 30 (SEPARATA A del informe 2/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "Akta 10.1.22 Aldebiko", sigue la siguiente ruta informática: "eppk / Bilera bereziak / Akta 10-1-22 Aldebiko". Es el acta de una reunión celebrada entre Batasuna y el "Colectivo de Presos" (EPPK) el 22 de enero de 2010, elaborada por los asistentes del Colectivo de Presos. Se cita a los presos de Batasuna, a los que el EPPK critica por transmitir al resto de reclusos que la línea a seguir no va a ser la marcada en el "Informe Mugarri", debatido en cárceles por el resto de los reclusos, y que la disidencia mostrada por Teodosio, al salirse de la disciplina del Colectivo remitiendo las misivas publicadas sin contar con la Junta de Dirección, está creando un mal ambiente. El Colectivo dice a Batasuna que todos los presos, incluidos los de Batasuna, pertenecen al Colectivo y deben seguir la línea disciplinaria marcada por el mismo; pero Batasuna se escuda en que cuenta con el "visto bueno" de Ekin, por lo que la Declaración, que no es lo debatido en el "Informe Mugarri", es de la Izquierda Abertzale y no sólo de Batasuna, y ofrecen a los del Colectivo una reunión tripartita junto con Ekin para clarificar posturas y evitar la expulsión de los cinco presos de Batasuna del Colectivo de Presos. Tras discutir varios temas en los que continúan sin ponerse de acuerdo Batasuna y el EPPK, los miembros del Colectivo se reafirman en su opinión de noviembre sobre Batasuna, en el sentido de que los mismos siguen haciendo lo que quieren y se niegan a que sus presos entren en la dinámica del Colectivo de Presos Políticos Vascos. A dicha reunión acudió "Gansa", la acusada Matilde, en representación del EPPK.

DOCUMENTO Nº 31 (SEPARATA A del informe 2/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "Espetxe Frontea egituratuz.doc", sigue la siguiente ruta informática: "AGorria / Bidali / 09 / 09-ekaina / hatzemandako pendriveko bi karpeta / kt / Egituratzea / Espetxe Frontea egituratuz.doc". Este mismo documento está repetido en la siguiente ruta informática: "eppk / kt / Egituratzea / dokumentu orokorrak / Espetxe Frontea egituratuz.doc". Se trata de un documento de tres hojas que trata sobre la reorganización de todo el Aparato relacionado con los presos de ETA, redactado por miembros de la dirección de ETA o de algún militante muy cualificado de las estructuras directivas del Aparato de Cárceles, con capacidad de decisión. Para reorganizar el Frente de Cárceles, la organización terrorista decide que el "bertsolar" (abogado) "Triqui" (el acusado Lázaro) es pieza clave para relacionarse con los interlocutores y con los presos. Define nuevamente la estructura del KT, identificando a "Jesús Manuel" como el responsable del mismo y a "Triqui" (Lázaro) como el responsable de "Interlocución".

DOCUMENTO Nº 42 (SEPARATA A del informe 2/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "Kt-09-uztaila", que comienza por "Kaixo" y finaliza con "KT2009Ko uztailean", sigue la siguiente ruta informática: "AGorria/Bidali/09/09-uztaila/kt-09-uztaila". El texto constituye una comunicación del "KT", de julio de 2009, destacando en cuanto a su contenido y en relación a la estructura del "KT", la proposición de la persona que utiliza el alias orgánico de "Evaristo" (Mariano) para integrarse en la permanente del "KT", ya que lleva ayudando durante el año 2009 en sus tareas. Trata también de los problemas de seguridad para los "bertsolaris" en caso de captura de un pendrive que ha desaparecido.

DOCUMENTO Nº 43 (SEPARATA A del informe 2/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "bertso 07-10-18.rtf", que comienza por "Abokatuen Egituraketako Proposamena" y finaliza con "idazkariak", sigue la siguiente ruta informática: "AGorria/ Bidali/ 09/ 09-ekaina/ hatzemandako pendriveko bi karpeta/ Bertso/ bertso 07-10-18.rtf". Es un documento sin fecha, titulado "Propuesta para la estructura de los abogados", contiene una propuesta para la estructuración de los abogados, refiriéndose a las funciones a desarrollar por los mismos que serían las siguientes:

- garantizar la relación con los presos ("compañeros encarcelados");
- defensa política y jurídica, en línea con la línea política general; y
- asistencia a los detenidos por operaciones policiales.

Se realiza una distribución de personas y cometidos según centros penitenciarios. Y distingue entre "abogados liberados" y "abogados de la red", estableciendo las funciones de unos y otros y su estructura y jerarquía. Los primeros, en un total de 16, se dividen en "herrialdes" o "provincias" de la siguiente forma: 6 en Bizkaia, 4

en Gipuzkoa, 1 en Alava y 2 en la Comunidad Foral de Navarra, para el territorio español, más 3 en Iparralde (Francia).

DOCUMENTO Nº 44 (SEPARATA A del informe 2/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "08-01Bertsolariei proposatzeko.rtf", que comienza por "Bertsolariei Aurkeztu Beharreko" y finaliza con "jarrito dira", sigue la siguiente ruta informática: "AGorria/Bidali/09 09-ekaina/ hatzemandako pendriveko bi carpeta/ Bertso/ Bidali/ 08-01 Bertsolariei proposatzeko.rtf". El documento se titula "Para presentar a los bertsolaris", tratándose en el mismo de varios temas de interés para el Colectivo de Presos y que se envía a los "bertsolaris" (abogados), conteniendo la planificación que propone el KT al Colectivo de Presos para el año 2008.

DOCUMENTO Nº 45 (SEPARATA A del informe 2/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "Bertsolariei.doc", que comienza por "Aupa lagunok!" y finaliza con "Euskal Herrian 2007-ko ekainaren ean.K.T.", sigue la siguiente ruta informática: "AGorria/ Bidali/ 09/ 09-ekaina/ hatzemandako pendriveko bi karpeta/ Bertso/ Bidali/ Bertsolariei.doc". Se trata de un documento firmado por el "KT" y fechado el 20 de junio de 2007, en el que se tratan varios temas de interés para el Colectivo de Presos y que se envía a los "bertsolaris" (abogados).

DOCUMENTO Nº 46 (SEPARATA A del informe 2/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado "Isolamendu politikoari aurre egin.odt", que comienza por "Kaizo lagunok!" y finaliza con "Euskal Herrian 2008ko Ekainean.K.T.", sigue la siguiente ruta informática: "AGorria/ Bidali/ 09/ 09-ekaina/ hatzemandako pendriveko bi karpeta/ Bertso/ Bidali/ Isolamendu politikori aurre egin.odt". Se trata de un documento firmado por el "KT" y fechado en junio de 2008, que lleva por título "Actuación ante el aislamiento político", en el que se tratan varios temas de interés para el Colectivo de Presos y que se envía a los "bertsolaris" (abogados). El gran bloque del texto figura bajo la rúbrica "Lectura de la política carcelaria", donde se hace un repaso a la situación del "Frente de Makos" en los años anteriores al 2008, conteniéndose bajo el apartado titulado "Recursos para hacer frente al aislamiento político. Responsabilidad de cada uno", las funciones a desarrollar por los destinatarios del texto ("bertsolaris").

DOCUMENTO Nº 47 (SEPARATA A del informe 2/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera titulado " Agustín ", que comienza por "KT-Bertzolariak Loturarenn Definizioa. Triqui -ren funtzioak" ("KT-Bertsolaris Definición de la reclación. Las funciones de Triqui "), sigue la ruta informática: "AGorria/ Bidali/ 09/ 09-ekaina/ hatzemandako pendriveko bi karpeta/ Bertso/ Bidali/ Agustín ". Se trata de un texto elaborado por el "KT", en el que se enumeran las funciones que el KT otorga a los "bertsolaris" (abogados), y se realiza una definición de las funciones que debe cumplir el miembro del KT " Triqui " (Lázaro), que tendrá una doble militancia, por un lado, como "bertsolari", y por otro como miembro de la "Permanente" del "KT", adjudicándole la función de intermediario entre los "bertsolaris" y el propio "KT".

4.- Asimismo, parte de los documentos ocupados a miembros de ETA en los centros penitenciarios se correspondían con algunos de los archivos que se hallaban en la evidencia nº 1009020103 (es decir, la mencionada tarjeta microSD marca SILVER HI-TEC):

DOCUMENTO 35 del dossier enviado por Instituciones Penitenciarias (SEPARATA C del informe 2/2013 de la Guardia Civil: ANEXO 1 - VERSIÓN II PP). Se trata de un texto en papel cebolla, doblado y envuelto en plástico que fue ocupado el 21 de marzo de 2010 en el centro penitenciario leonés de Mansilla de las Mulas, firmado por el KT, con fecha de enero de 2010, dirigido a los responsables del EPPK en cada centro penitenciario y en el que se analiza "La Jornada de Lucha 2010" propuesta por KT. Adjunto al documento, se añade un texto titulado "Cacheos Planteamiento 2010.01", en el que se dan las directrices a seguir por el Colectivo de Presos frente a los cacheos que sufren ellos y sus familiares. El mismo texto ha sido identificado en el soporte informático 1009020103, en el archivo informático "10-2 Ard-mansilla.odt", ubicado en 4 rutas informáticas.

DOCUMENTO 37 del dossier enviado por Instituciones Penitenciarias (SEPARATA C del informe 2/2013 de la Guardia Civil: ANEXO 2- VERSIÓN II PP). Se trata de una nota mecanografiada, identificada como nota nº 4 y que va acompañada de otras notas relacionadas con el debate en el seno del Colectivo de Presos sobre las condiciones de los cacheos en los centros penitenciarios. El texto en cuestión se titula "Miaketak Planteamendua 2010.01" o "Planteamiento de cacheos 01.2010", y se configura como una comunicación firmada por el KT en enero de 2010 sobre los cacheos a familiares de presos de ETA y de su entramado. El mismo texto ha sido identificado en el soporte informático 1009020103, en el archivo y con la ruta informática siguiente: "1009020103/ Activos/ AGorria/ Bidali/ 10/ KT-10-otsaila/ eranskinak/ 10-1- Miaketak - KOM.odt", cuyo texto aparece en más de un centenar de archivos informáticos del dispositivo 1009020103 (SEPARATA C del Informe 2/2013 de la Guardia Civil: ANEXO 3).

DOCUMENTO 51 del dossier enviado por Instituciones Penitenciarias (SEPARATA C del informe 2/2013 de la Guardia Civil: ANEXO 4 - VERSIÓN II PP). El documento fue ocupado en el centro penitenciario de Logroño y

consta de unas notas manuscritas y un documento mecanografiado en euskera, y en el habitual formato de letra pequeña y varias columnas utilizado para su introducción en los centros penitenciarios. El documento en euskera es igual a otro hallado en el dispositivo 1009020103 con el nombre del archivo "07-12 Zirkularra 10.rtf" y la siguiente ruta informática: "1009020103/ Activos/ AGorria/ HLBK-ren Zirkularrak/ 07-12 Zirkularra 10.rtf" (SEPARATA C: ANEXO 4 - VERSIÓN KT). Se trata de una circular de Halboka de diciembre de 2007 dirigida a los presos de la banda terrorista con la intención de compartir las reflexiones de la organización en torno a la situación política y la evolución de la dirección.

DOCUMENTO 12 del dossier enviado por Instituciones Penitenciarias (SEPARATA C del informe 2/2013 de la Guardia Civil: VERSIÓN II PP). El documento fue ocupado en la prisión de Villabona y constituye una comunicación del KT de febrero de 2009 en la que se confirma la recepción de otra nota procedente del mismo centro penitenciario del mes de diciembre respecto a dos presos que no seguían la disciplina del Colectivo de Presos. El contenido de esta comunicación es igual al texto del archivo "b 09-2- Villabona.odt", que se contiene en diferentes rutas informáticas del dispositivo 1009020103 (SEPARATA C del Informe 2/2013 de la Guardia Civil: ANEXO 5-VERSIÓN KT).

DOCUMENTOS 50 y 46 del dossier enviado por Instituciones Penitenciarias (SEPARATA C del informe 2/2013 de la Guardia Civil: ANEXOS 6 y 7 -VERSIÓN II PP). Se trata de los ejemplares del Boletín Ekia nº 11, ocupado en el centro penitenciario de Puerto II, que coincide con el archivo titulado "07-06 EKIA 11.doc" y en otros archivos recuperados, que se contienen en diferentes rutas informáticas del dispositivo 1009020103 (SEPARATA C del Informe 2/2013 de la Guardia Civil: ANEXO 6-VERSIÓN KT); y Ekia nº 12, ocupado en el centro penitenciario de A Lama, que coincide con el archivo titulado "07-12 EKIA 12.rtf" y en otros archivos recuperados, que se contienen en diferentes rutas informáticas del dispositivo 1009020103 (SEPARATA C del Informe 2/2013 de la Guardia Civil: ANEXO 7-VERSIÓN KT).

QUINTO.- Funciones de Mariano . Efectos y documentos incautados.

Mariano , alias " Evaristo " y " Yolanda " , abogado en ejercicio, colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Guipúzcoa, con despacho profesional en la **calle** Antziola nº 7, bajo, de Hernani (Guipúzcoa), se encontraba plenamente integrado en la organización terrorista ETA, formando parte desde finales del año 2008 de la subestructura "KT" ("Koordinazio Taldea" o "Grupo Coordinador"), dependiente de Halboka, y ejercía como responsable de la misma desde la sede de su despacho profesional.

1.- Entre sus funciones, dentro de la organización terrorista ETA, estaban:

- gestionar todo lo referente al "Colectivo de Presos" de la banda terrorista y a su entorno, tanto en Francia como en España, garantizando la necesaria conexión entre la dirección de la organización y el citado Colectivo;
- asegurar la transmisión de órdenes, directrices y circulares de ETA a los presos de la banda terrorista;
- en orden inverso, hacer llegar las aportaciones y notas de los presos hacia la Organización;
- la gestión del archivo de "K.T.", y
- la elaboración del "Ekia" (boletín interno del "Colectivo de Presos" de ETA que se realiza en parte con las aportaciones que hacen los propios internos).

Al margen de las anteriores funciones de la estructura Halboka, Mariano también participó directamente en la estructura de la organización terrorista denominada "Gezi" (acrónimo de "Gora Euskal Zerga Iraulta" o "Viva el Impuesto Revolucionario Vasco"), realizando funciones de enlace/correo para la banda terrorista con el fin de hacer llegar cartas de extorsión de ETA a empresarios, así como facilitando la llegada del dinero recaudado a la organización terrorista. Más tarde, la nueva denominación de la estructura del impuesto revolucionario es "Ehiza" ("Euskal Herría Iraultza Zerga Antolaketa" o "Departamento de Impuesto Revolucionario Vasco").

Asimismo, en sus comunicaciones con la Dirección de la organización terrorista ETA, Mariano se convertía también en canalizador hacia la Dirección de ETA de los objetivos detectados por otros miembros o colaboradores de la organización, de tal manera que comunicaba a la Dirección posibles objetivos (S.M. el Rey, el entonces Príncipe de Asturias, cargos políticos, miembros del Poder Judicial o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), indicando vehículos que utilizaban, viviendas, modos de acceso a sus viviendas y los modos de atacar contra su vida. Igualmente, también proponía diversos modos violentos de actuación de la organización terrorista para que su actividad fuera más efectiva: bombas masivas en el País Vasco, atentados contra comisarías de la Ertzaintza, y colocación de bombas trampa en las fotografías de presos de ETA para que explotaran al retirarlas los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Finalmente, también realizó funciones de "enlace/ correo" entre la dirección de la organización terrorista ETA y miembros de ésta, bien integrados en "comandos operativos", caso de Vicente y Alonso (pertenecientes al comando "Erreka"), bien con otros integrantes del "Frente Jurídico" de Halboka, caso de Araceli e Lázaro.

2.- En fecha, 14 de abril de 2010 se practicaron entradas y registros autorizadas judicialmente, con el siguiente resultado:

a) En el *despacho profesional* sito en la **calle** Antziola nº 7, bajo, de Hernani (Guipúzcoa), y concretamente en el despacho personal de Mariano (registro practicado en presencia de letrado que acudió en representación del Ilmo. Colegio de Abogados de Guipúzcoa), se encontraron los siguientes efectos:

i.- En un disco duro de la marca Toshiba de 80 Gb de capacidad con número de serie NUM003 (evidencia 1009010401) extraído del soporte del *disco duro externo de la marca Trascend, modelo Store Jet 2.5* con número de serie NUM004, incautado en una *funda negra de "curpiel"* que se hallaba sobre la *mesa de trabajo* de Mariano se han localizado cuarenta y cinco (45) documentos, entre ellos:

DOCUMENTO Nº 1 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, sobre vinculaciones con ETA del mencionado acusado): Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP que lleva por nombre "K. 0605.doc.pgp", que al desencriptarlo se convierte en el documento "badoarta.doc". La ruta informática donde se encontraba el documento es: NATA\NABARPOST\GOING\2006\K. 0605.doc.pgp\badoana.doc. En la comunicación, de abril de 2006, se abordan varios temas, desarrollados bajo diferentes epígrafes:

1) "Lo que va": " Evaristo " (Mariano) informa de lo que envía junto con la comunicación: un CD con la segunda entrega de su "contacto" llamado " Millonario " (palabra en euskera que se traduce al castellano como "siete"), 3 CD de "marijaia" y "este disco negro".

2) "Estoy un poco tocado": " Evaristo " informa de que se va a tomar un descanso en las actividades que desempeñaba ("Estoy un poco tocado con la decisión de tomarme un descanso"). " Evaristo " afirma que lleva 21 años militando a tiempo completo ("full time"), y que los últimos cuatro se ha sentido un tanto incomprendido por los "compañeros". " Evaristo " participa que su puesto tiene que ser ocupado por otra persona ("Habría que cubrir los huecos que yo dejo"), así como que alguien tiene que asumir "nuestra Comisión Nacional y la Permanente". También comenta que " Jesús Manuel " se tendrá que ir".

3) "Ronda": " Evaristo " plantea realizar una "ronda" para el mes de mayo, similar a la efectuada en septiembre. Comenta que los "bertsolaris" habían organizado la "ronda" y que éstos recogían información.

4) "El tema de las fianzas": criticando el caso de " Lorenzo " y " Teodosio ", quienes habrían pagado una fianza ("¡No se puede entender el sometimiento hacia Lorenzo y Teodosio !"), así como el de "compañeros de Gestoras o de Askatasuna" que "han salido también de la cárcel tras pagar la fianza".

5) "Un tema especial": " Evaristo " comunica que un miembro de Batasuna le había informado de que la "Erakundea" (la "Organización") tenía problemas para "blanquear dinero", por lo que, ante la necesidad imperiosa de disponer de dinero, las "organizaciones" tenían que ser las que lo enviaran urgentemente a la "Erakundea". " Evaristo " finaliza la comunicación orgánica mencionando que en poco tiempo iba a remitir a "Gezi" "10 kilos", que procedían de una empresa que les "debía" dinero ("pronto pasará a Gezi 10 kilos de parte de una empresa que nos debía de hace tiempo").

DOCUMENTO Nº 2 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP de nombre "KK.doc.pgp", que al desencriptarlo se convertía en el documento "KK.doc". La ruta informática donde se encontraba el documento es la siguiente: NATA/NA BA RPOST/GOLNG/2007/K. 0702/KK.doc.pgp. Constituye una comunicación orgánica de " Evaristo " (Mariano) fechada en febrero de 2007, en la que remite una información sobre " Luis Pablo ", especificando que era "presidente del consejo de estado del estado español" y que la información procedía de "una revista que hemos adquirido". También menciona que vio en un programa de televisión cómo el hijo de la DIRECCION002 asistía a un funeral, sorprendiéndose de que no llevaba ningún escolta, por lo que comunica esta información a los destinatarios del documento "para que lo sepáis". Además, " Evaristo " remite fotocopia de un permiso de conducción. El original había sido encontrado de forma fortuita en la vía pública, realizándose una fotocopia del mismo y el original remitido sin dilación a su titular para evitar que se produjera la denuncia de sustracción o extravío del documento y, por tanto, que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pudieran sospechar que podría ser utilizada por ETA como documentación falsa para alquilar viviendas, comprar tarjetas telefónicas, etc. Por su parte, la fotocopia se remitía a "Zuba" (acrónimo de "ZUZENDARITZA BATZORDEA" o "Reunión de la Dirección" de ETA), para que fuese empleada por el "Aparato de falsificación" de ETA como modelo para falsificar documentos similares.

DOCUMENTO Nº 3 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP de nombre BERRIAK.doc.pgp, que al desencriptarlo se convertía en el documento "BERRIAK.doc". La ruta informática donde se encontraba el documento es: NA TA\NABARPOST\GOING\2007\K. 0702\BERRIAK.doc.pgp. Data de febrero de 2007. Comienza con una referencia a una empresa, que se dedica a "Productos químicos" y "Materiales de laboratorio", y la razón social de la misma. Continúa con una relación de "políticos" que disfrutaban sus vacaciones en La Rioja ("algunos políticos que pasan días de vacaciones por la zona de La Rioja"), especificando lugares y personas concretas: " Santiago " (teniente de alcalde del ayuntamiento de **San** Sebastián en el periodo 1999-2002 y diputada en el Parlamento vasco, además de presidenta del Partido Popular del País Vasco), " Gregorio " (Gregorio , Consejero de Interior del Gobierno vasco entre 1991 y 1998, y presidente del Parlamento vasco entre 1998 y 2005), " Marino " (Marino , Diputado General de Álava y senador por el PP), "El Presidente del Tribunal de Justicia de Navarra", etc. El documento aportaba informaciones concretas sobre el lugar de La Rioja donde disfrutaban de las vacaciones o la época en la que solían acudir las personas mencionadas. La parte de este documento en la que constan las informaciones relativas a las cuatro personas mencionadas también fue incautada tras la detención en Burdeos (Francia), el 20 de mayo de 2008, de los dirigentes del "Aparato Político" de ETA, entre ellos Maximino , alias " Pulpo ".

DOCUMENTO Nº 4 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP de nombre "ko.doc.pgp", que al desencriptarlo se convertía en el documento "ko.doc". La ruta informática donde se encontraba el documento es: NA TA \NABARPOST\GOING\2007\K. 0 71130\Ko. doc.pgp. Comunicación orgánica de " Evaristo " (Mariano) fechada el 30 noviembre de 2007. El documento se estructura en seis apartados:

- 1) "Lo que va": " Matilde " relaciona lo que remite con la comunicación orgánica, introducida en "un sobre blanco que pone "k", y aclara que "de Cerilla " (Araceli) no remite nada;
- 2) El segundo apartado de la comunicación orgánica se titula "Fin de semana: fuerte". En este punto " Evaristo " trata dos asuntos diferentes: por un lado, realiza una valoración de las condenas impuestas a los procesados por el "juicio 18/98" (en referencia a la sentencia nº 73/2007, de 19 de diciembre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Rollo de Sala 27/2002, Sumario 18/1998 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, en la que 47 individuos fueron condenados a un total de 525 años de prisión por su vinculación con el "Aparato Político" de ETA y con organizaciones del entorno de la banda terrorista), mostrándose " Evaristo " sorprendido porque los individuos condenados creían que iban a quedar en libertad y, por otro lado, trata sobre "el suceso de las Landas", en referencia a un "tiroteo" del que "los miembros han huido" (se refiere al asesinato por miembros de ETA en Capbreton, Francia, el 1 de diciembre de 2007, de los agentes de la Guardia Civil Adriano y Amador , y la posterior huida de los terroristas), señalando " Evaristo " que esperaba que con ese atentado se pudiese "limitar a los españoles toda la impunidad";
- 3) "Sobre la nueva función", comienza mencionando que " Jesús Manuel " hizo leer a " Evaristo " un documento elaborado por los destinatarios de la comunicación (la dirección de ETA); " Evaristo " se había ofrecido al responsable de "Baska" (Askatasuna) y a " Cerilla " (Araceli) por si podía colaborar en asuntos concretos, como "visitas puntuales";
- 4) " Palillo ", esperando que los destinatarios del documento se acordasen de ese alias. " Palillo " estaba relacionado con "un tema de Gezi";
- 5) "Víctimas", donde hace referencia a la legislación española de reconocimiento de víctimas del terrorismo y menciona la intención del Gobierno Vasco de aprobar una disposición en la que también se incluyese a las víctimas del "terrorismo del Estado", especificando que serían víctimas que no pertenecerían a Cuerpos policiales ni a las Fuerzas Armadas-FAS; y
- 6) "El equipo del soldado". " Evaristo " informa que remitía el "equipo de soldado", a falta de botas, si bien consideraba que éstas eran fáciles de conseguir.

DOCUMENTO Nº 5 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP de nombre "K, 071 l.doc.pgp", que al desencriptarlo se convertía en el documento "Ko.doc". La ruta informática en la que se encontraba el documento es: NATA \NABARPOST\GOING \2007\K.071l.doc.pgp. Se trata de una comunicación orgánica de " Evaristo " (Mariano) a la Dirección de ETA, fechada en noviembre de 2007, en la que considera que tanto el PNV como los "cipayos" (en referencia despectiva a los miembros de la Ertzaintza) tienen que sufrir las consecuencias de haberse plegado a los intereses del Estado, proponiendo "golpear" a los "cipayos" porque, por extensión, también se vería afectado el PNV. " Evaristo " continúa mencionando que "supuestamente este fin de semana ha habido un intento de ekintza" (atentado), pero considera que "deberían recibir un auténtico golpe y os lo digo sin contemplación alguna", proponiendo que fuese "una furgoneta, 5-6 mercenarios al hoyo". Otro "tema" mencionado por "

Evaristo " se refiere a "Gezi", del que tenía "pendiente una breve comunicación", comprometiéndose a intentar remitirla junto con la próxima comunicación. La comunicación orgánica de " Evaristo " finaliza con una mención a un uniforme del Ejército español que había conseguido y les indica que le comunicasen cómo se lo tenía que hacer llegar. (En el Documento nº 04-Separata A ("ko.doc.pgp"), anteriormente referenciado, que también constituía una comunicación orgánica de " Evaristo " a ETA, mencionaba que junto con la comunicación remitía un uniforme del Ejército al que le faltaban las botas.)

DOCUMENTO Nº 8 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP, titulado "Ko.071217.doc.pgp", que al desencriptarlo se convierte en el documento "Ko.071217.doc". La ruta informática donde se encontraba el documento es la siguiente: NA TA/NABARPOST/GOING/2007/K. 071217/Ko. 071217.doc.pgi?. Es una comunicación orgánica de " Evaristo " (Mariano) a la Dirección de ETA, fechada el 17 de diciembre de 2007. Comienza con la frase "Lo que va", para a continuación destacar en un recuadro los efectos que envía procedentes de tres individuos: " Cerilla " (Araceli), " Jesús Manuel " y el propio " Evaristo ". La comunicación orgánica incluye el apartado "Otros", en el que se trata el asunto del "último comunicado", que estaba relacionado con una "ekintza", también llamada "asunto de Capbreton", contra "pikolos de grupos especiales". De esa "ekintza" se habían difundido informaciones manipuladas relativas a la detención de dos individuos, que según " Evaristo " no estarían relacionados con la "ekintza" de "Capbreton". Uno de esos detenidos era " Pascual ". La "ekintza" mencionada por " Evaristo " en su comunicación orgánica fue el asesinato en Capbreton (Francia), el 1 de diciembre de 2007, de los agentes de la Guardia Civil Adriano y Amador , pertenecientes al Grupo de Apoyo Operativo (GAO) de la Jefatura de Información de la Guardia Civil (los "grupos especiales" a que hace referencia el documento). En cuanto a " Pascual ", se trata de Pascual, detenido junto con Milagros en Chateaufort de Randón (Francia), cuatro días después del atentado de Capbreton, por sus vinculaciones con el mismo. Por su parte, el "último comunicado" al que hace referencia " Evaristo " sería el difundido por ETA en la edición del diario Gara del 15 de diciembre de 2007, en el que la banda terrorista reivindicó varios atentados, entre ellos el cometido en Capbreton ese mismo mes.

DOCUMENTO Nº 9 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP de nombre "Aupa 080102.doc.pgp" que al desencriptarlo se convierte en el documento "Aupa0801.doc". La ruta informática donde se encontraba el documento es: NATA\NABARPOST\GOING\2008/K 080102/Aupa 080102.doc.pgp. Comunicación orgánica de " Evaristo " (Mariano) fechada el 2 de enero de 2008 y dirigida a la Dirección de ETA. Comienza mencionando que no adjuntaba nada ni de " Cerilla " ni de " Jesús Manuel ", y que del propio " Evaristo " remitía "sólo este saludo". " Evaristo " se muestra muy crítico con "el asunto 18/98", así como con las reiteradas menciones al "Estado Vasco" que hacen los destinatarios de la comunicación, quienes sin embargo no habrían hecho la menor referencia al "Estado Navarro". Igualmente, " Evaristo " muestra su conformidad con las últimas "ekintzas" ("las últimas ekintzas bien"), con que "todos los frentes" estén "abiertos" y con el último comunicado, que en su opinión fue "bueno, corto y claro". " Jesús Manuel " había comunicado a " Evaristo " que " Emilio " y " Casposo " habían decidido abandonar el "Colectivo" ("han tomado la determinación de dejar el Colectivo"), después de 15 años de permanencia en el mismo. También pregunta a la organización por "el juez Guillermo " y menciona a una "procuradora fascista, Flora ", preguntándose "¿ Dónde está esta mujer?". " Evaristo " considera "genial" poder "atrapar" a cualquiera de esas personas tanto "por lo que han hecho" como por lo que "han representado para los Estados".

DOCUMENTOS Nº 12 y 13 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): El nº 12 es el Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP titulado "K080114.doc.pgp", que al desencriptarlo se convierte en el documento "K080114.doc", y la ruta informática donde se encontraba el documento es: NA TA/NABARPOST/GOING/2008/K 080114/K 080114.doc.pgp. Y el nº 13 es el Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP titulado "KINFO.doc.pgp", que al desencriptarlo se convierte en el documento "K INFO.doc" y la ruta informática donde se encontraba el documento es: NA TA/NABARPOST/GOING/2008/K 080114/K INFO.doc.pgp. El primer documento es una comunicación orgánica de " Evaristo " fechada el 14 de enero de 2008 (ambos datos constan al final del documento), que comienza con la frase "Lo que va", para a continuación destacar en un recuadro los efectos que envía procedentes de tres individuos: " Cerilla " (Araceli), " Jesús Manuel " y el propio " Evaristo ". Así, de " Jesús Manuel " remitía "una carpeta", del propio " Evaristo " adjuntaba "un archivo INFO de Ko", mientras que de " Cerilla " no remitía nada. El segundo documento -"K INFO.doc.pgp"- contiene dos informaciones, cada una de ellas enmarcada en un recuadro independiente. La primera de las informaciones, precedida de "1. INFO", se refiere a un hermano de Santiago , que utilizaba un vehículo determinado y que había sido observado mientras tomaba un café en un local del barrio de El Antiguo. La segunda información, precedida de "2. INFO", se refería a determinadas armas de fuego que iba a comenzar a utilizar la Policía francesa desde primeros de 2005.

DOCUMENTO **Nº 16** (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP de nombre " Evaristo ! 82.txt.pgp", que al desencriptarlo se convierte en el documento "Aupa Evaristo !82.txt". La ruta informática donde se encontraba el documento es: NATA \NABARPOST\COMMING\2008\MIKJ\MJK! 82.txt.pgp. Se trata de una comunicación orgánica dirigida a " Evaristo " (Mariano), que comienza con la expresión saluatoria "Aupa Evaristo !", fechada en febrero de 2008. Comienza confirmando la recepción de anteriores comunicaciones orgánicas de " Evaristo ", incluidos "trajes militares" y le comunican que " Evaristo " tiene que hacerse cargo de "los paquetes" y hacérselos llegar a " Pitufu ", y viceversa, confirmando que " Evaristo " era el "puente" entre " Pitufu " y los autores de la comunicación orgánica. En cuanto a " Pitufu ", en una comunicación anterior, " Evaristo " había mostrado sus dudas sobre si ese individuo era " Patatero ", confirmando ETA que ambos alias corresponden al mismo individuo.

DOCUMENTOS Nº 18 y 19 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): el nº 18 es un documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP, titulado "K080317.doc.pgp", que al desencriptarlo se convierte en el documento "K080317.doc", y su ruta informática es la siguiente: NATA/NABARPOST/GOING/2008/K 080317/K 080317/K080317.doc.pgp. Y el nº 19 es un documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP de nombre "INFO3.doc.pgp", que al desencriptarlo se convierte en el documento "INF03.doc", y su ruta informática es: NA TA/NABARPOST/GOING/2008/K 080317/K080317/INFO3. doc.pgp.

El Documento nº 18 se limita a relacionar lo que remite: "un paquete grande" de parte de " Cerilla " (Araceli), "una carpeta" de " Jesús Manuel " y "dos archivos" del propio " Evaristo ", especificando que se trataba de "hauteskundeak" ("elecciones" en castellano) e "info3".

Este último archivo es el Documento nº 19, de fecha 17 de marzo de 2008, en el que " Evaristo " (Mariano), describe tres objetivos para la organización terrorista ETA, proponiendo los medios a través de los que pueden ser atacados:

1) El primer apartado se titula "1- Sergio ", y se refiere a una información sobre "el ministro Sergio ", quien según el documento solía frecuentar "un famoso restaurante de Madrid". La información era "de interés" ante la posibilidad de hacer "algo".

2) El segundo apartado lleva por título "2-El Teniente Coronel". Según la información, es "Teniente Coronel de la Armada Española" que "está jubilado. Es un viejo anciano, le tienen que ayudar para entrar en casa en una silla, ya que hay unas escaleras entre medias". Y desarrolla con detalle la información para asesinar a esta persona. Concretamente, el Teniente Coronel residía a escasos metros de la cafetería "Doka", de la titularidad del acusado Lázaro y en la evidencia 1009040601, consistente en un disco duro de la marca MAXTOR, con número de serie NUM005, de 250 Giga bytes de capacidad, incautado en el domicilio de Mariano, sito en la DIRECCION003, de San Sebastián (Gipuzkoa), se halló una factura de la cafetería "Doka", a nombre de Esperanza, la esposa de Mariano; el lugar en el que pretende atentar contra el Teniente Coronel se halla a escasos 200 metros del domicilio de Mariano y de la ikastola a la que va uno de sus cinco hijos.

3) Y el tercer apartado lleva por título "3-Los Zipaios", en referencia despectiva a los miembros de la Ertzaintza. Según la información, estaban "atentos últimamente" ("Los zipaios andan atentos últimamente"), especificando que se está refiriendo a la comisaría del barrio del Antiguo de San Sebastián, que controlaban los vehículos estacionados en la zona, por lo que propone "atacar" a los vehículos policiales que estacionan al otro lado de la Comisaría, especificando incluso el procedimiento: una bicicleta con una silla de niño en la que se colocaría "el pastel", considerando que las cámaras de seguridad no captarían el momento de dejar aparcada la bicicleta. Las investigaciones efectuadas por la Guardia Civil de Gipuzkoa permitieron desarticular el comando "Urrutia" de ETA con la detención, el 16 de diciembre de 2008, de sus dos integrantes, Blas y Eduardo. Entre los efectos incautados al dirigente de ETA Maximino tras su detención en Francia, figuraban tres documentos en soporte informático relacionados con la actividad orgánica del comando de información "Urrutia", en la que había informaciones sobre objetivos que la Dirección de ETA facilitaba al comando y éste comprobaba. Eduardo declaró sobre la Comisaría de la Policía Autonómica Vasca del barrio del Antiguo, de San Sebastián, que tenían interés en atentar contra el edificio oficial mediante la colocación de una bicicleta-bomba. Por estos hechos, los dos integrantes del comando fueron condenados a 8 años de prisión por sentencia nº 30/2011, de 26 de mayo, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Un documento similar al ocupado a Mariano, "Info3", fue ocupado a Maximino tras su detención en Francia en mayo de 2008, y llevaba por nombre "Info 31". E igualmente ocurría con la información relativa a Sergio, que era prácticamente idéntica a la ocupada en poder de Maximino.

DOCUMENTOS Nº 21 y 22 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): El nº 21 es un documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP, titulado "K080414.doc.pgp", que al desencriptarlo se convierte en el documento "K080414.doc"; la ruta informática donde se encontraba el documento es la siguiente: NATA/NA BARÍ* OST/GOIÁ*G/2008/K 080414/K/K 080414.doc.pgp. Y el **nº 22** es un documento

informático escrito en euskera y encriptado en PGP de nombre "INFO.doc.pgp", que al desenscriptarlo se convierte en el documento "INFO.doc", con ruta informática: NA TA/NABARPOST/GOING/2008/K 0804'14/K/ INFO.doc.pgp.

El Documento nº 21 constituye una comunicación orgánica de " Evaristo " de 14 de abril de 2008. Se limita a relacionar lo que remite de parte de tres individuos: " Cerilla " (Araceli), " Jesús Manuel " y del propio " Evaristo " (Mariano), que envía dos archivos, uno de ellos para Gezi y otro que nombra como "Info".

Este es el Documento **nº 22**, que se divide en dos partes:

1) continúa hablando sobre el posible ataque a la comisaría de los "zipaios" (en referencia despectiva a los miembros de la Ertzaintza), sita en el barrio del Antiguo de **San** Sebastián; y

2) se refiere al "aquarium de Donostia", que estaba pendiente de ser inaugurado oficialmente y la posibilidad de que al acto oficial asistiese S.M. el Rey.

DOCUMENTO Nº 23 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP, titulado "K080421.doc.pgp", que al desenscriptarlo se convierte en el documento "K080421.doc". La ruta informática donde se encontraba el documento es: NA TA \NABARPOST\GOING/2008/ K 080421/K 080421.doc.pgp. Constituye una comunicación orgánica de " Evaristo " (Mariano) del 21 de abril de 2008, en que remitía una "carpeta" de " Jesús Manuel ". También

1) criticaba la actitud del PNV ("Ha sido de nuevo el PNV quien ha dado el paso asumiendo el papel del enemigo"), al haber "pisoteado el nombre y el honor" de dos "gudaris" (en referencia honorable a dos terroristas de ETA) de Zizurkil (Gipuzkoa), a quienes les quitaron los nombres de dos plazas y trasladaba a ETA su opinión de que había que presionar no sólo a los concejales del PNV del mencionado ayuntamiento, sino a la totalidad de los ediles, hasta conseguir que anulasen su decisión; y

2) se refiere a los "cipayos" (en referencia despectiva a los miembros de la Ertzaintza) de Rentería, limitándose a escribir "Otro más. Sin contemplaciones", refiriéndose a una actuación de la Policía Autónoma Vasca al tener que disolver a unos manifestantes en Rentería que pretendían denunciar la detención de siete individuos de la citada localidad por participar en acciones de terrorismo urbano ("kale borroka"). Después de escribir la frase "JTK Independentzia lortu arte!" ("Jotake hasta conseguir la independencia"), " Evaristo " añade una posdata en la que felicita a ETA por los últimos atentados cometidos.

DOCUMENTO Nº 39 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP de nombre uinfo.doc.pgp"tq\lè que al desenscriptarlo se convierte en el documento "INFO.doc". La ruta informática donde se encontraba el documento es la siguiente: BLACK (2010.01)/PO/K/ K 0906/INFO.doc.pgp. Es una comunicación de junio de 2009. Se trata de un documento estructurado en cuatro partes. En tres de ellas se recogen informaciones relativas a tres vehículos (de uno de ellos su titular es el Ministerio de Defensa), a sus ocupantes y a los itinerarios utilizados por los mismos. El documento, incautado tanto a Araceli como a Mariano , finaliza con un cuarto apartado titulado "Preguntas", en referencia a dos cuestiones. En la primera de ellas los autores del documento comunicaban que habían mencionado la posibilidad de "llegar mano a mano" hasta S.M. el Rey, preguntando si habían recibido esa información.

DOCUMENTO Nº 40 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP de nombre "PROPOSAMENA.doc.pgp", que al desenscriptarlo se convierte en el documento "PROPOSAMENA.doc"; su ruta informática es la siguiente: BLACK (2010.01)/PO/ K/K0906/PROPOSAhtENA.doc.pgp. Este mismo documento, también con el nombre "PROPOSAMENA.doc", fue incautado en la evidencia 1009021101 consistente en una tarjeta micro-SD de la marca KINGSTON de 2 Gb de capacidad, intervenida en el *despacho profesional* de Araceli y Matilde , sito en la **calle** Elcano nº 20, entreplanta, de **Bilbao** (Bizkaia). En concreto, se encontraba en el despacho de Araceli , dentro de una *porta tarjetas microSD* que estaba en el interior de una *bolsa marrón*. El documento "PROPOSAMENA.doc", que en español significa "PROPUESTA", menciona la retirada de fotografías de presos de ETA que en el año 2009 había comenzado a ser habitual ("han empezado la caza de las fotos de los presos"), a raíz de que el Departamento de Interior del Gobierno Vasco decidiese prohibir la exhibición de esas fotografías por enaltecimiento del terrorismo. El documento preveía que durante el verano de 2009 se generalizase la retirada de fotografías de presos de ETA en los recintos feriales durante las fiestas patronales de los pueblos y ciudades ("Parece que en este verano quieren hacer la guerra"), por lo que consideraba preciso responder contundentemente ("De todos modos hay que responder") e insistir en la exhibición de las fotografías de los reclusos de la banda terrorista ("Las fotos tienen que estar presentes"). El documento propone responder a la retirada de las fotografías de los presos de ETA mediante atentados-trampa contra los agentes de la Policía Autónoma Vasca encargados de esa labor ("Podemos considerar convertir las fotos en un ataque trampa contra los zipaios", en referencia despectiva a los miembros de la Ertzaintza), proponiendo dos procedimientos: la colocación de artefactos

trampeados que harían explosión al retirar la fotografía ("Colocarlas en un lugar apropiado -en el recuerdo aquel contra los pikolos- y hacérselas explotar en las manos"), o bien disparar contra los agentes ("Esperar y que puedan hacerlo todo, y en un lugar separado ametrallarlos"), si bien este último sería más peligroso para los miembros de ETA encargados de cometer el atentado ("Sería un efecto diferente al de la bomba, también más peligroso").

DOCUMENTOS Nº 43 y 44 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): El nº 43 es un documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP, titulado "Aupa 0906.doc.pgp", que al desencriptarlo se convierte en el documento "Aupa 0906.doc."; la ruta informática donde se encontraba el documento es la siguiente: BLACK (2010.01)\PO\K\K0906\Aupa 0906.doc.pgp. El mismo documento informático, pero con el nombre "K 0906.doc", fue incautado en la evidencia 1009021101 consistente en una tarjeta micro-SD de la marca KINGSTON de 2 Gb de capacidad, intervenida en el *despacho profesional* de Araceli y Matilde, sito en la **calle** Elcano nº 20, entreplanta, de **Bilbao** (Bizkaia). En concreto, se encontraba en el despacho de Araceli, dentro de una *porta tarjetas microSD* que estaba en el interior de una *bolsa marrón*. Y el nº 44 es un documento informático escrito en euskera que lleva por nombre "Jantzasegurtasun protokoloa.doc"; su ruta informática es: BLACK (2010.01)\PO\POTOKOUAntza segurtasunprotokoloa.doc. El mismo documento informático, con idéntico nombre, también fue incautado en la evidencia 1009021101 (tarjeta microSD marca KINGSTON de 2 Gb de capacidad).

El Documento nº 43 constituye una comunicación orgánica de " Yolanda " (Mariano), de junio de 2009, que se estructuraba en distintos apartados precedidos de un guión y de una frase, palabra o palabras destacadas en negrita a modo de título del apartado. El destinatario del documento es la Dirección de ETA. " Yolanda " comienza su comunicación orgánica mencionando que en una "manifa de **Bilbao**" había faltado "un petardo" que quemase un contenedor o que estallase en un aparcamiento ("En la manifa de **Bilbao** faltó un petardo, para poner ardiendo un contenedor o en un parking"), con el fin de provocar el caos ("estando tantos txakurras -en referencia despectiva a los policías- concentrados, para provocar el caos"). A continuación, se distribuye en varios apartados. El primer apartado lleva por título "respuesta de las comunicaciones 04 y 06", y " Yolanda " continúa mencionando que junto con la comunicación orgánica remitía diferentes archivos informáticos: "un archivo info. Otro archivo \$\$ para Gezi. Otro archivo Proposamena/Propuesta. CDs: prensa y Bernabe ". Igualmente, menciona que entregó a " Cerilla " (Araceli) varios CDs que contenían noticias de prensa ("Le di a Cerilla un montón de CDs (prensa)"). Otro apartado lleva por título "los recibidos", confirmando " Yolanda " la recepción de anteriores envíos de los destinatarios del documento. A continuación, expone que está dispuesto "a dar un paso" y asumir más responsabilidades, aunque expone a la Dirección de ETA los problemas económicos que tiene. También comenta el asunto de " Bernabe ", refiriéndose a Bernabe, y que ha enviado un "protocolo" a " Cerilla " (el Documento nº 44). El siguiente apartado del documento lleva por título "comunicación enviada a los bertsolaris", es decir, al "Colectivo de Abogados" de ETA-IA, de la que " Yolanda " se mostraba conforme. Otro apartado de la comunicación de " Yolanda " llevaba por título "asunto Roberto", y según el documento estaba relacionado con una operación contrterrorista en la que se habría frustrado una "fuga". Según " Yolanda ", " Cerilla " dispondría de más detalles sobre esa operación contrterrorista, en la que habría sido detenido el propio " Roberto " (esto ocurrió el 13 de junio de 2009, en que el abogado Roberto, fue detenido en una operación contrterrorista de la Guardia Civil relacionada con un plan de fuga de presos de ETA que se encontraban en el Centro Penitenciario de Huelva). En la comunicación orgánica se abordan diferentes aspectos relacionados con esa operación policial. Así, se menciona que " Cerilla " opinaba que la operación tenía como finalidad incriminar en el plan de fuga a Roberto, pero no al "Colectivo de Abogados" de ETA-IA en sí. No obstante, " Yolanda " consideraba que la detención de Roberto podría afectar al citado "Colectivo de Abogados". Igualmente, " Yolanda " reconocía que " Cerilla " maneja datos más concretos" sobre la operación policial. La comunicación de " Yolanda " también se refiere a "la cuestión de los 80 presos y de Jose Ángel", mencionando que cuando " Cerilla " le contó a " Yolanda " la "historia", su respuesta fue " Jose Ángel a la **calle**" (" Jose Ángel " es el alias de Pedro Miguel, dirigente de ETA detenido en Bidart, Francia, el 29 de marzo de 1992, cuando ejercía labores de responsabilidad en el "Aparato Militar" de la banda terrorista. En agosto de 2004 Pedro Miguel y otros cinco reclusos suscribieron una carta en la que pedían a ETA el abandono de las armas). Los "80 presos" se refiere a que a partir del 6 de junio de 2007, cuando ETA decidió romper el "alto el fuego permanente" que había decretado en marzo de 2006, las críticas por la utilización por la banda terrorista de la "lucha armada" se fueron incrementado y a partir de la primavera de 2009 se tuvo constancia del temor surgido en la Izquierda Abertzale ante la posibilidad de que un número importante de presos de ETA hubieran firmado o pudieran firmar una carta individualizada en la que se posicionaban en contra de la "lucha armada". Para comprobar tal realidad, Araceli (" Cerilla ") se entrevistó el 18 de marzo de 2009 con Pedro Miguel. En la comunicación orgánica de " Yolanda ", también se menciona que un letrado integrante del "Colectivo de Abogados" de ETA-IA (un "bertsolari") había "dimitido". " Yolanda " había comprobado la evolución de ese abogado, quien en poco tiempo se había ido "torciendo", aunque " Yolanda " continuaba teniendo confianza en él. " Yolanda " había pensado hablar con el abogado, pero desistió de ello al tener conocimiento de que

los destinatarios del documento, la "Dirección" de ETA, iban a hablar con él. Al tratar sobre la "cohesión" del "Colectivo de Presos" de ETA-IA, "Yolanda" menciona que se había hecho un esfuerzo para conseguir agilizar las comunicaciones. El documento de "Yolanda" incluye un apartado titulado "sobre la oportunidad de incidir en el frente carcelario", y a juicio de "Yolanda", los políticos eran responsables de las medidas que afectaban a los reclusos de ETA (dispersión de presos, prohibición de actos en apoyo a los reclusos, etc.), por lo que era necesario dar una respuesta concreta y directa tanto a los agentes de la Policía Autónoma Vasca ("zipaios", según el documento) como al PNV y al PSOE. "Yolanda" continúa mencionando tres reivindicaciones con respecto al Frente Carcelario. La primera de ellas está referida a "plazos", sin especificar, mientras que las otras dos son la derogación de la doctrina Germán y la puesta en libertad de los presos con enfermedades graves. En el caso de que esas tres reivindicaciones no fuesen atendidas, "Yolanda" menciona que habría que decidir cómo responder, poniendo como ejemplo mostrar fuerza "con el secuestro", y "Yolanda" se preguntaba si las autoridades francesas también responderían de forma adecuada a los intereses de ETA-IA, preguntándose también si sería conveniente secuestrar a un juez francés y ponerlo en libertad "condicional". "Yolanda" consideraba que aún existían prisiones en las que los funcionarios no habían mostrado esa moderación, poniendo como ejemplo el Centro Penitenciario de Algeciras (Cádiz), por lo que había que realizar "una respuesta directa". Para ello, se había solicitado de los presos de la citada cárcel, a través del KT, que aportasen información sobre el trato que recibían de los funcionarios. La comunicación orgánica de "Yolanda" continúa con un apartado titulado "Iniciativa Gakoa" ("Gakoa" pretendía abrir el debate sobre la conveniencia de la utilización de la "lucha armada") y en la comunicación orgánica "Yolanda" mostró su creencia en que la "iniciativa Gakoa" había sido elaborada para causar división, comparando al autor de la misma con un "txakurra" o con un "examigo". "Yolanda" había entregado una copia de la ponencia a "Cerilla". Otro apartado de la comunicación orgánica de "Yolanda" se titula "cita", mostrando su disposición a asistir a una reunión con los destinatarios del documento, la banda terrorista ETA. El último apartado de la comunicación orgánica de "Yolanda" lleva por título "Jose Ignacio", en referencia al miembro de ETA Jose Ignacio.

DOCUMENTO Nº 45 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP de nombre "INF.doc.pgp", que al desencriptarlo se convierte en el documento "INF.doc". La ruta informática donde se encontraba el documento es la siguiente: BLACK (2010.01)\PO\K\K 0908\K 0908\INF.doc.pgp. Es un documento que comienza con la frase en negrita "0021 GKF Seat Leon.Beltza" (se traduce como "0021 GKF Seat León. Negro"), en el que se detalla la actividad de un vehículo y de los ocupantes del mismo. Es una información sobre un potencial objetivo de ETA, un cargo político que contaba con servicio de protección (escortas). El cargo político podría ser del Partido Popular, puesto que el documento menciona que es "un compañero de Santiago del PP", en referencia a Santiago.

DOCUMENTO Nº 47 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP, titulado "K10-01.odt.pgp", que al desencriptarlo se convierte en el documento "K 10-01.odt". La ruta informática donde se encontraba el documento es la siguiente: BLACK (2010.01J\PO\K\K 1001\K 10-01.odt.pgp. Constituye una comunicación orgánica de "Yolanda" fechada en enero de 2010. "Yolanda" comienza detallando lo que adjunta en la comunicación orgánica y a continuación contiene diversos apartados: "Parece ser que las relaciones entre Francia y España continúan en unos momentos óptimos", lo que ha supuesto un aumento de la eficacia "tanto operativamente como mediáticamente", citando expresamente que "Parecería que nos han cogido el punto" y que "Dan duros golpes militarmente o policialmente, dificultando la reorganización". La comunicación orgánica de "Yolanda" incluye un apartado titulado "OTROS", en el que "Yolanda" menciona que hay "posibilidad para llegar hasta el rey" y también "tenemos la posibilidad de llegar hasta el príncipe", especificando que en este último caso "de otro modo directo". "Yolanda" recuerda a los destinatarios del documento que ya habían tratado el asunto de "llegar hasta el príncipe" con anterioridad ("os lo dijimos"), y que había cuanto menos que intentar llegar a él ("que al menos intentarais la posibilidad"). "Yolanda" había enviado una fotografía "del barco del príncipe" en el verano de 2008 ("creo que recibisteis la foto del barco del príncipe...era el verano de 2008").

DOCUMENTO Nº 48 (SEPARATA A del informe de la Guardia Civil 23/2013): documento en papel elaborado mediante ordenador y plastificado, que comenzaba por "2010eko Martxoa" y finalizaba por "RK", identificado como Evidencia 17.3 y ocupado en el despacho profesional de Mariano sito en la calle Antziola nº 7, bajo, de Hernani (Gipuzkoa), en el interior de una funda negra de "curpiel" (identificada en el Acta de Entrada y Registro como Evidencia 17). Se trata de una comunicación orgánica de "RK" dirigida a "Lohi" y fechada en marzo de 2010. La comunicación orgánica comienza mencionando que "las caídas de la semana anterior a la cita" habían creado "confusión" a "RK", cuyos integrantes habían percibido "movimientos muy extraños" en una cita mantenida con "Lohi" ("A la hora de la cita también percibimos movimientos muy extraños"), por lo que los integrantes de "RK" decidieron adoptar medidas ("y sentimos necesario tomar medidas"), motivo por el cual no se presentaron a la cita ("por consiguiente no nos presentamos al lugar"). Por ello, solicitaban mantener una nueva cita con "Lohi" ("Poned otra cita o nos quedamos a la espera de vuestra respuesta"). "RK" era un

comando de ETA llamado "Erreka", cuyos integrantes fueron Vicente y Alonso, detenidos el 12 de abril de 2011 y el 7 de mayo de 2013, respectivamente, y "Lohi" es la clave utilizada por ETA para designar a su "Aparato Logístico" ("Lohi"). Así, pues, Mariano tenía contacto con la vía de comunicación por la que los integrantes del comando "Erreka" recibían de ETA, y en particular de su Departamento de Logística- Lohi, comunicaciones orgánicas, y al mismo tiempo era la vía del "talde" (comando operativo de la banda) para contactar con el Departamento de Logística-Lohi.

(Por la integración en el comando "Erreka" de ETA fueron condenados Vicente en sentencia nº 5/2013, de 23 de enero de 2013, de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y Alonso en sentencia nº 13/2019, de 23 de abril de 2019, también de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que fue confirmada por la S.T.S. nº 549/19, de 12 de noviembre de 2019).

ii.- En un pendrive de la marca KINGMAX sin número de serie de 1 Gb de capacidad, incautado en el *despacho profesional* de Mariano e Lázaro, sito en la **calle** Antziola nº 7, bajo, de Hernani (Gipuzkoa), en concreto, en el despacho de Mariano, en una *caja azul con pegatina* donde se lee "Maxalt...", que a su vez se encontraba en un bolsillo interno pequeño de un *bolso marca Morray* ubicado en la silla del puesto de trabajo de Mariano (evidencia 1009010205), se encontraron los siguientes documentos:

DOCUMENTO 38 (SEPARATA B del informe de la Guardia Civil 23/2013): Documento informático escrito en euskera de nombre "K 0903.doc"; su ruta informática es la siguiente: K09.03\K0903.doc. Constituye una comunicación orgánica de "Evaristo" (Mariano) a la Dirección de ETA, de marzo de 2009, que reitera, pues a la anterior los destinatarios no habían podido acceder. Remitía seis cosas en total: "Una carpeta de Patatero y un paquete gordo blanco", que se lo habían hecho llegar a "Cerilla" (Araceli: "Se lo hemos hecho llegar a Cerilla"); el documento presente, al que nombra como "0903" ("este archivo de 0903"); un archivo procedente de "Axen" ("AX. Un archivo de parte de Axen") -se trata del documento informático de nombre "X.DOC", que se relaciona como Documento nº 35, Separata A-; algunos apuntes sobre el "debate" ("sobre el debate: algunos apuntes nuestros en torno al debate"); tres artículos, destacando el que ponía "GAR", relativo a una Unidad especial de la Guardia Civil. Este último artículo procedía de la "revista oficial" del citado Cuerpo policial: "3 artículos (entre ellos el que pone GAR, algo sobre esa sección especial de la Guardia Civil, cogido de su revista oficial); y un CD con prensa ("el CD: prensa"). Asimismo, trata con la Dirección de ETA de diversos asuntos y entre ellos critica la actuación de dos cargos políticos del PNV: Zulima, presidenta del Parlamento vasco entre los años 2005 y 2009, y Amalia, alcaldesa de Zizurkil (Gipuzkoa) entre 2007 y 2011. "Evaristo" opinaba que ambas deberían de recibir "una respuesta", la primera porque había intervenido en un homenaje a "dos militares españoles", y la segunda por retirar el nombre de una plaza de la localidad dedicada al miembro de ETA fallecido Jesús Carlos. A juicio de "Evaristo", tanto Zulima como Amalia merecían "el mayor de los castigos", como forma de hacer "pedagogía".

DOCUMENTO 40 (SEPARATA B del informe de la Guardia Civil 23/2013): Documento informático escrito en euskera de nombre "K 09.02.rtf.doc"; su ruta informática es la siguiente: K 09.03\K09.02.rtf.doc. Constituye una comunicación orgánica de "Evaristo" (Mariano) fechada en enero de 2009 a la Dirección de ETA. Incluye un extenso apartado dedicado a analizar la situación política y las elecciones al Parlamento vasco que se celebrarían el 1 de marzo de 2009. También incluye un extenso apartado sobre la "lucha armada". Según "Evaristo", estaba detectando posiciones contrarias a la "lucha armada" dentro de la IA. En opinión de "Evaristo", ETA había cometido "excelentes" atentados ("ekintzas excelentes", según el documento), mostrándose partidario de mantener los atentados con la misma intensidad con el fin de provocar contradicciones, y no importándole que algunos de los objetivos de esos atentados fuese el PNV, poniendo como ejemplo atentar contra "Jacinto", presidente del PNV desde enero de 2008, por tener más responsabilidades que "Jose Francisco", el empresario considerado cercano al PNV que había sido asesinado por ETA en diciembre de 2008. Y añadía que, si la banda terrorista no consideraba oportuno atentar contra la persona del presidente del PNV, "Evaristo" daba como opciones la de atentar contra bienes relacionados con el Sr. Jacinto. El apartado de la "lucha armada" del documento de "Evaristo" también menciona a la Policía Autonómica Vasca (los "zipaios" en el documento), opinando que no había que dar tregua a sus miembros y reaccionar ante cualquier "ataque" de los agentes. Tras escribir la frase "Jtk independentzia lortu arte" ("Jtk hasta conseguir la independencia"), "Evaristo" añadió dos postdatas. La primera de ellas lleva por título "Gezi", y estaba relacionada con un "tema" del que "Evaristo" y su estructura ya habían tratado con la "Dirección" de ETA, especificando que consistía en una solicitud remitida a una familia que había contestado que no podían pagar lo que la banda terrorista exigía, siendo además una familia con problemas debido, entre otras cosas, a la enfermedad de la madre. "Evaristo" estaba a la espera de recibir respuesta de ETA, puesto que le habían preguntado si había novedades.

iii.- En la *mesa de trabajo* de Mariano se encontró el DOCUMENTO Nº 41 (SEPARATA B del informe de la Guardia Civil 23/2013), denominado "Evidencia DOC 18": El autor del documento es Benedicto, máximo responsable del "Aparato Político" de ETA y uno de los miembros de la "Dirección" de la banda terrorista hasta su detención

en Carnac (Francia) el 19 de octubre de 2009. Benedicto participa que tras su detención recibió de Mariano la propuesta de ser su abogado, contestándole el primero que trasladase la propuesta "al resto de abogados". Igualmente, Benedicto comunica a Mariano que hizo cuatro intentos para nombrar abogada a " Araceli ".

b) En un "zulo" descubierto en el *cuarto de baño* del despacho profesional de Mariano e Lázaro , se encontró documentación relacionada con el KT, subestructura integrada en Halboka, que se detallará en el apartado siguiente relativo al acusado Lázaro .

c) Practicada entrada y registro autorizada judicialmente en el domicilio de Mariano , sito en la DIRECCION003 , de **San** Sebastián, se ocuparon:

- 17 boletines de ETA, Zuzen y Zutabe. En concreto, seis ejemplares del denominado Zuzen, correspondientes al n° 79, de febrero de 2004 (dos ejemplares); n° 80, de marzo de 2004 (tres ejemplares) y n° 81, de junio de 2004 (un ejemplar). Y once ejemplares del boletín interno de ETA denominado Zutabe correspondientes al n° 103, de enero de 2004 (dos ejemplares); n° 104, de febrero de 2004 (dos ejemplares); n° 105, de marzo de 2004 (un ejemplar), y n° 106, de abril de 2004 (dos ejemplares).

- Documento mecanografiado en euskera cuyo autor es el ex dirigente del "Aparato Político" de ETA Melchor " Bernabe ", en prisión, fechado en la prisión francesa de Fresnes el 20 de enero de 2010.

3.- Además, en el curso del presente procedimiento se ocuparon *otros documentos* que también se refieren a Mariano . Concretamente:

DOCUMENTO N° 06 (Separata A del informe de la Guardia Civil 23/2013): "Aupa Cerilla ! 711.doc.pgp", que se encontraba en un pendrive marca ADL de 256 Mb de capacidad incautado en el domicilio de Araceli , sito en la DIRECCION001 , de Lemóniz (Bizkaia). En concreto, el pendrive se encontraba en el pasillo de la entrada, oculto dentro de la *funda de una tabla de surf* (evidencia 1009070205). Constituye una comunicación orgánica de la Dirección de ETA dirigida a " Cerilla " (Araceli), de noviembre de 2007, en la que entre otros muchos temas los autores del documento detallan cómo se realizarían las comunicaciones orgánicas a partir de ese momento ("la forma que aquí detallamos será la forma que tendréis para hacernos llegar los paquetes", "Éste será el camino"). En concreto, " Cerilla " debería entregar a " Evaristo " (Mariano) todo cuanto quisiera hacer llegar a los autores del documento, ya fuese relacionado con los "bertsolaris" o con cualquier otro asunto de importancia. Las comunicaciones con " Evaristo " tendrían periodicidad semanal.

DOCUMENTO N° 38 (Separata A del informe de la Guardia Civil 23/2013: Documento informático redactado en euskera cifrado con TrueCrypt que lleva por nombre "09-maiatza.odr" y que se encontraba en una tarjeta microSD de la marca SILVER HI TEC de 4Gb de capacidad incautada. En concreto se encontraba *conectada* junto con un pendrive marca Toshiba de color negro a un ordenador portátil encendido, colocado sobre la *mesa central* de la habitación que se encuentra desde la entrada a mano derecha, junto con otros tres ordenadores portátiles (evidencia 1009020103), en el despacho profesional de Araceli y Matilde , sito en la **calle** Elcano n° 20, entreplanta, de **Bilbao** (Bizkaia). Constituye una comunicación orgánica del KT fechada en mayo de 2009. El documento trata sobre diversos aspectos relativos al "Frente de Cárceles", incluyendo un apartado sobre "Problemas de estructuración de KT". En este apartado, el KT proponía que fuese el letrado apodado " Evaristo " (Mariano) quien realizase determinadas labores hasta ese momento asignadas a " Triqui " (Lázaro), a pesar de que el citado " Evaristo " no estaba ni en la Permanente del KT ni en el "grupo de bertsolaris", aunque sí era un "bertsolari". Por ello, " Evaristo " se integraría en la Permanente del KT y asumiría parte de las funciones de " Triqui ", aunque no todas puesto que habría que llevar a cabo una readecuación de esas funciones, ya que " Evaristo " no iba a desarrollar ninguna labor que no estuviese relacionada con las que correspondían a un "bertsolari". El KT consideraba que debía modificarse la estructura del "grupo de los bertsolaris", y más en concreto el llamado "Dinamizazio Taldea-DT" ("Grupo de Dinamización"), que según el documento hasta ese momento estaba constituido por el responsable del "Sector Jurídico", " Triqui " y el responsable de los "bertsolaris".

SEXTO.- Funciones de Lázaro . Efectos y documentos incautados.

Lázaro , alias " Triqui ", abogado en ejercicio, colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Guipúzcoa, con despacho profesional en la **calle** Antziola n° 7, bajo, de Hernani (Guipúzcoa), se encontraba al tiempo de su detención el día 14 de abril de 2010 plenamente integrado en la organización terrorista ETA, formando parte desde finales del año 2006 de la subestructura "KT" ("Koordinazio Taldea"), dependiente de Halboka.

1.- Entre sus funciones, que ejercía desde la sede de su despacho profesional, se encontraban:

- influir en los abogados integrados en el Frente Jurídico de Halboka desde el punto de vista del "KT", transmitiéndoles como miembro del "Colectivo de Presos" las líneas de esta representación institucional del "EPPK" ("Euskal Político Presoak Kolektiboak" o "Colectivo de Presos Políticos Vascos");

- dentro del "Obasa" ("Oharren Banaketarako Sare", red de distribución de notas y avisos del Frente Carcelario, creado también por la Dirección de ETA con la finalidad de mejorar la comunicación del "Frente Carcelario"), recogía semanalmente todas las notas reunidas por los "bertsolaris" o "apaizak" (abogados en el argot de ETA) de las distintas sedes, para su entrega al responsable del "KT"; y

- apoyar el contacto entre la Organización y los presos, manteniendo una estrecha relación con los interlocutores de los diferentes Centros Penitenciarios, miembros de la banda terrorista, transmitiéndoles las decisiones de la banda sobre las medidas de "lucha" o protesta a adoptar frente a la Administración Penitenciaria.

2.- Practicada entrada y registro autorizada judicialmente en el despacho profesional sito en la **calle** Antziola nº 7, bajo, de Hernani -Guipúzcoa- (registro practicado en presencia de letrado que acudió en representación del Ilmo. Colegio de Abogados de Guipúzcoa), se encontró:

a) En el puesto de trabajo de Lázaro, en el *despacho*, en el *suelo bajo la mesa de trabajo*, en el interior de una *caja de grapas*, había tres documentos:

DOCUMENTO evidencia 47.3 (DOCUMENTO 14, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil de fecha 19 de julio de 2013, sobre vinculaciones con ETA del mencionado acusado).- Documentos de papel impreso y manuscrito, consistiendo en un conjunto de hojas enrolladas que empieza por "Aupa Burkide" ("Hola Camarada") y finaliza por Zuba, fechado en febrero de 2005. Es un documento de Zuba (acrónimo de "Zuzendaritza Batzordea" o "Reunión de la Dirección", comité de dirección de ETA), de febrero de 2005, comunicando la expulsión de ETA de seis presos.

DOCUMENTO evidencia 47.4 (DOCUMENTO 18, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Papel enrollado a modo de "canutillo": empieza por "Kaixo lagun" ("Hola compañero") y es una carta del KT a Ángel Jesús (Amadeo, miembro del comando "Argala", junto a Germán). Se trata de una comunicación orgánica de septiembre de 2009, en la que el KT le confirma la recepción de una carta de abril.

DOCUMENTO evidencia 47.5 (DOCUMENTO 19, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Papel enrollado a modo de "canutillo": es el complemento de la anterior. Está firmada por "E" ("Erakunde" u "Organización"), es de la dirección de ETA a Ángel Jesús, sobre las contradicciones de su carta y que estudiarán qué hacer respecto a los presos condenados a cadena perpetua en Francia.

b) En el *baño del despacho* se localizó un "zulo" en el *secador de manos* que estaba hueco por dentro y que contenía numerosos documentos, algunos de ellos enrollados en forma de "canutillos" y envueltos en plástico, forma habitualmente utilizada para introducir o sacar las comunicaciones entre los presos de ETA y la dirección de la organización terrorista:

DOCUMENTO evidencia 1a.1. (DOCUMENTO 20, SEPARATA B del Informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Comunicación de los presos de ETA del Centro Penitenciario de Mansilla de las Mulas (León) dirigida al KT; es una propuesta de lucha del colectivo de presos para los meses de abril-mayo 2010.

DOCUMENTO evidencia 1a.2. (DOCUMENTO 21, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Comunicación de los presos de ETA del Centro Penitenciario de Mansilla de las Mulas (León) dirigida al KT en la que se detallan aspectos de la vida carcelaria, las dinámicas de "lucha", realizada en marzo-abril de 2010; se realizan propuestas para resolver los problemas de los presos

DOCUMENTO evidencia 1a.3. (DOCUMENTO 22, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Comunicación de los presos de ETA del Centro Penitenciario de Mansilla de las Mulas (León) dirigida al KT elevando una propuesta de huelga, fechada en marzo de 2010, para resolver problemas de los presos de Mansilla.

DOCUMENTO evidencia 1a.5. (DOCUMENTO 23, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Carta de "Susper" (Luis Miguel), preso de ETA, de febrero 2010, comunicando las acciones de lucha que han efectuado en el interior de la prisión francesa seis miembros del colectivo de presos.

DOCUMENTO evidencias 1a.6 y 1a.7. (DOCUMENTO 24, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- En total, son cuatro folios de una carta de febrero de 2010 de "los presos políticos vascos de la cárcel de Tarascon", prisión francesa, con el balance de las "luchas" efectuadas en enero 2010 en el interior de la misma. Solicitan del KT que se manifieste sobre las pruebas de ADN, el pago de fianzas, la postura ante el fiscal y en caso de no cumplirse, la KT debe seguir el "protocolo".

DOCUMENTO evidencia 1a.8. (DOCUMENTO 25, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Comunicación orgánica de los presos de ETA del Centro Penitenciario de Bois d'Arcy (Francia), fechada en febrero 2010. Trata de diversas cuestiones y que han recibido el boletín nº 14 de Ekia (boletín del KT). El Ekia

es un boletín que se traslada a los miembros del Colectivo de Presos de ETA y en el que se informa de las dinámicas de lucha de la propia banda terrorista en el Frente de Cárceles, se les adoctrina y se les informa de la línea política de ETA y de la IA. El Ekia se introduce en las cárceles mediante pequeños "canutillos" de papel envueltos en plástico.

DOCUMENTO evidencias 1A.9, 1A.10, 1A.11 y 1A.12. (DOCUMENTO 26, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Comunicación orgánica de los presos de ETA del Centro Penitenciario de Toulón (Francia), fechada en febrero 2010 y dirigida al KT. Dan cuenta de las medidas de "lucha" realizadas entre julio y diciembre de 2009 y las llevadas a cabo en enero de 2010.

DOCUMENTO evidencias 1A.15 y 1A.16. (DOCUMENTO 27, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Carta del preso de ETA Aurelio desde la prisión Puerto II de Cádiz, de 10 de marzo de 2010, contando que desde el 26 de febrero 2010, los presos de ETA están dispersados. A pesar de eso, ha consultado con otros tres y dos de ellos están conformes con no hacer los vis a vis y otro sí quiere hacerlos. El autor de la carta sí quiere hacerlos porque su familia es su principal apoyo, pues "los de Ekin y este tipo de gente" nunca le han ido a ver.

DOCUMENTO evidencia 1a.17. (DOCUMENTO 28, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Comunicación orgánica de los presos de ETA del Centro Penitenciario de Topas, fechada en febrero 2010, dirigida al KT, sobre la renuncia de los presos de ETA a los vis a vis como medida de protesta. En último lugar, asumen que aceptarán la decisión del KT.

DOCUMENTO evidencias 1A.19, 1A.20 y 1A.21. (DOCUMENTO 29, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Es una carta de Silvia contando lo ocurrido en la prisión de Valencia II desde noviembre de 2009, valora las dinámicas de "lucha" desde enero de 2010 y se queja de que no se han cumplido las consignas del KT en todas las cárceles.

DOCUMENTO evidencia 1A.23. (DOCUMENTO 30, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Comunicación orgánica de los presos de ETA del Centro Penitenciario de Topas, fechada en días posteriores al 10 de marzo de 2010, dirigida al KT. Es una contestación a una nota previa del KT recibida en esa fecha en la que les solicitaban información sobre las condiciones de vida en prisión. El Colectivo de Presos contesta a esa nota del KT.

DOCUMENTO evidencias 1B.6 y 1B.7. (DOCUMENTO 31, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Comunicación orgánica de los presos de ETA del Centro Penitenciario de Meaux (Francia), fechada en febrero 2010 y dirigida al KT. Corresponde al informe de enero y febrero de 2010, concretando las medidas de lucha de esos meses. El que suscribe asume la coordinación porque el anterior está en un juicio.

DOCUMENTO evidencia 1B.23. (DOCUMENTO 32, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Carta de un preso en la prisión de Fleury a su abogado para que le informe de las consecuencias de los actos reivindicativos que va a realizar.

DOCUMENTO evidencia 1B.25. (DOCUMENTO 33, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Comunicación orgánica de los presos de ETA del Centro Penitenciario de Saint Maur (Francia), fechada en febrero 2010, dirigida al KT, sobre las medidas de "lucha", indicando que a ellos les ha tocado, en la dinámica de lucha itinerante, el mes de junio de 2010.

DOCUMENTO evidencia 7.1. (DOCUMENTO 34, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Comunicación de ETA ("E") a un miembro llamado " Gamba " (Coral), fechada en enero de 2010, sobre la gravedad del hallazgo de un documento de la organización (documento denominado "komunikazio orokorra 0906" o "comunicación general junio de 2009") en el registro practicado en su domicilio. Dicho documento constituye una misiva dirigida por ETA al Bateragune. En el momento de la referida carta, enero de 2010, Coral estaba presa en el Centro Penitenciario de León, y había sido condenada por sentencia de 16 de septiembre de 2011 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, a la pena de 6 años de prisión (S.T.S. nº 351/2012, de 7 de mayo de 2012, caso "Bateragune").

DOCUMENTO evidencia 1B.1. (DOCUMENTO 37, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Comunicación orgánica de las presas de ETA del Centro Penitenciario de Fleury Merogis (Francia), fechada en febrero 2010, sobre las medidas de "lucha" realizadas en enero de 2010.

DOCUMENTO evidencia 1B.2. (DOCUMENTO 38, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Carta de dos presos de la prisión de Salon de Provence, Francia, sobre las medidas de lucha desde la última comunicación en octubre 2009.

DOCUMENTO evidencia 8.- Un sobre de papel con la anotación "KT", conteniendo 9.400 euros (repartidos en 98 billetes de 50€ y 45 billetes de 100€). El dinero tenía como finalidad la financiación de la organización terrorista ETA.

DOCUMENTO evidencia 1B.12. (DOCUMENTO 40, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Carta de un recluso del Centro Penitenciario de Martutene sobre las medidas de lucha en enero a marzo de 2010.

DOCUMENTO evidencia 1B.13. (DOCUMENTO 41, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Comunicación orgánica de los presos de ETA del Centro Penitenciario de Fresnes (Francia), fechado en 30 de diciembre de 2009, sobre las medidas de "lucha".

DOCUMENTO evidencia 1B.15. (DOCUMENTO 42, SEPARATA B del informe 12/2013 de la Guardia Civil).- Carta de un miembro de ETA desde la prisión de Daroca sobre medidas de "lucha", comunicando el plan de "lucha itinerante" durante las cuatro semanas de marzo.

3.- Además, se produjo la incautación de documentos en otros lugares que se referían al acusado Lázaro . En concreto:

a) En el despacho de Araceli , sito en la **calle** Elcano nº 20, entreplanta, de **Bilbao** (Bizkaia):

i.- En la tarjeta microSD marca SILVER HI-TEC, de 4 Gb de capacidad -evidencia 1009020103-, que se encontraba *conectada al ordenador* en que estaba trabajando Matilde cuando fue detenida el 14 de abril de 2010:

DOCUMENTO 2 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil). Documento "Espetxe Frontea egituratuz.doc", titulado "Propuesta Integral para el Frente Carcelario". El documento estaba en la carpeta "09-ekaina", que se interpreta como "junio 2009", aunque fue creado el día 12/07/2006 a las 23:42:00 horas. Es un documento informático en formato word escrito en euskera cifrado con TrueCrypt y se estructura en ocho apartados numerados del 0 al 7. El documento, que se califica de un borrador, definía a "Portu" como "un espacio para gestionar el Frente de Cárceles", que realizaba su labor dependiendo de "Alboka", cohesionando las diferentes dinámicas del "Frente de Cárceles". Por su parte, el KT se encargaría de la dirección política del "Colectivo". Por lo que respecta a "los Bertsolaris" (los abogados), el documento los considera como "un instrumento imprescindible" puesto que estarían estrechamente vinculados con "Alboka", en lo que afectase a los presos; al KT, también relativo a los presos, y a "Baska" (Askatasuna), que ejercería la "dirección política de la lucha antirepresiva", en cuanto a "la situación penitenciaria". En el momento de redactarse el documento, la "Erakunde" (la "Organización") había decidido que el "bertsolari" apodado " Triqui " (Lázaro) fuese "una pieza fundamental para conectar con los Interlocutores", y en general con los presos, pero "siempre desde el punto de vista del Frente de Negociación", lo que habría supuesto una reordenación de las funciones de otras estructuras. A la estructura del KT, según el documento, pertenecían cinco individuos:

- " Jesús Manuel ", como responsable general. Debido a esa responsabilidad, " Jesús Manuel " representaría al KT dentro de "Portu".
- " Emiliano ", como responsable de comunicación.
- " Triqui ", como dinamizador de los "Bertsolaris", de los "miembros del KT interno y miembros de Mintza".
- " Faustino ", como "archivador y conocimiento de las cárceles francesas".
- " María Teresa ", quien estaría en el KT de forma transitoria, hasta finalizar la reestructuración del mismo.

Seguidamente, el documento continuaba especificando que, excepto " María Teresa ", que estaba en el KT sólo de forma transitoria, los otros cuatro individuos anteriormente mencionados, incluido " Triqui ", constituían la "Permanente del KT", siendo tres de ellos expresos de la banda terrorista y el cuarto un "bertsolari". Y "Alboka" ejercía la responsabilidad sobre la Permanente del KT y sobre la labor que ejercerían los tres expresos mencionados con respecto a los reclusos de la banda terrorista, conformando todo ello el "KTzabala" ("KT amplio").

El apartado del documento titulado "Asociación de Bertsolaris" comienza mencionando la importancia que tenía la misma en la reestructuración a la que se refiere el documento. El hecho de que el abogado " Triqui " (Lázaro) hubiese quedado integrado en el KT, contribuiría a la coordinación de esta última estructura con los "bertsolaris", si bien esa labor no la podía realizar un único individuo, sino que debía ser una labor colectiva de la "Asociación de Bertsolaris", puesto que la "dirección política" estaba debidamente estructurada en "Alboka", la "permanente del KT" y los presos del "KTmintza", siendo la "Asociación de Bertsolaris" un instrumento más de esa estructura.

DOCUMENTO 6 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en formato word escrito en euskera cifrado con TrueCrypt, con título 06-07 OBASA.doc. Su ruta informática es la siguiente:

eppk\kt\Egituratzea \efig. El documento fue creado el día 9 de julio de 2006 a las 20:23:00 horas. Lleva por título "OBASAreneratzerako zirriborroa" (se traduce como "borrador para la constitución de Obasa"), y hace referencia a la creación de una estructura llamada Obasa, destinada a controlar y distribuir notas en el "Frente Carcelario". Cada "bertsolari" reuniría semanalmente las notas de los presos que llegasen a su poder, y se las entregaría a otro "bertsolari", que se encargaría de reunir las de varios "bertsolaris". Uno de los "bertsolaris", considerando el documento que el más adecuado sería " Triqui " (Lázaro), realizaría su labor en la "sede central" y se haría cargo semanalmente de las notas recibidas por los "bertsolaris" de otras sedes secundarias. El "bertsolari" encargado de centralizar las notas recibidas de los restantes "bertsolaris" se las entregaría al responsable del KT, mencionando expresamente que esa responsabilidad recaía en " Jesús Manuel ". Ni " Triqui " ni " Jesús Manuel " estarían integrados en Obasa, pero sí harían labores de intermediación entre esa red de nueva creación y los "bertsolaris". El documento incluye un esquema de cómo funcionaría la red Obasa en lo que respecta a la metodología para sacar clandestinamente de las prisiones las comunicaciones orgánicas de los presos.

DOCUMENTO 12 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): Documento informático escrito en euskera cifrado con TrueCrypt que lleva por nombre "09-03-12Badajoz.odt". Su ruta informática es la siguiente: AGorria\Bidali\09\09-apirila\eranskinak\oharrak\09-03-12 Badajoz, odt. Constituye una comunicación orgánica del preso de ETA Rafael remitida desde el Centro Penitenciario de Badajoz y fechada el 12 de marzo de 2009. Rafael remitió la comunicación orgánica desde el Centro Penitenciario de Badajoz en representación de "todos los presos vascos" que se encontraban en la citada prisión. Rafael acusa recibo de la recepción del "Ekia 14", para a continuación mencionar que la misma semana en la que está redactada la comunicación que está siendo analizada habían recibido la visita de dos abogados, a los que nombra como " Lázaro " y " Juan Miguel ", que les hicieron entrega de varios mensajes. Uno de los abogados, " Lázaro ", recibió de los presos las explicaciones que había solicitado. Rafael menciona que los letrados del "Colectivo de Abogados" de ETA-IA habían comunicado a los presos que tenían que realizar una "huelga de comunicación" los días 17, 18 y 19 de abril de 2009, pero que no obstante tenían que esperar a recibir la confirmación.

DOCUMENTO 13 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en formato word redactado en euskera cifrado con TrueCrypt que lleva por nombre "09-apirila.odt". Su ruta informática es la siguiente: AGorria \Bidali\09\09-apirila. Se trata de una comunicación orgánica del KT fechada en abril de 2009, en la que, dentro de un apartado que lleva por título "Problemas de la estructura del KT", menciona que meses atrás el KT había tenido "problemas" con los "bertsolaris", que consideraban solucionados, si bien recientemente los "problemas" habían vuelto. Los "problemas" consistían en que los "bertsolaris" habían realizado su labor vinculada con el KT como última prioridad, sin que supieran con exactitud cuál era su función, lo que motivó problemas de funcionamiento en el KT. El KT continúa mencionando que consideraba conveniente sustituir al responsable de los "bertsolaris" que originó el conflicto por otro "bertsolari" que hasta ese momento había prestado apoyo al KT, y que realizaría las mismas labores que el responsable de los "bertsolaris". Al final de este apartado se menciona el alias empleado por el abogado conflictivo: " Triqui " (Lázaro).

DOCUMENTOS 14 y 15 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil: El nº 14 es un documento informático redactado en euskera cifrado con TrueCrypt que lleva por nombre "09-maiatza.odt"; la ruta informática es la siguiente: AGorria\Bidali\09\09-maiatza. El nº 15 es un documento informático redactado en euskera cifrado con TrueCrypt que lleva por nombre "09-maiatza-bertsolaria", y con idéntica ruta informática: AGorria\Bidali\09\09-maiaiza.

El Documento nº 14 constituye una comunicación del KT fechada en mayo de 2009. Trata sobre diversos aspectos relativos al "Frente de Cárceles", y está estructurado en cinco apartados de los que destaca el segundo de ellos, titulado "Problemas de estructuración de KT", que comienza confirmando que en abril de 2009 el "bertsolari" responsable de la Permanente del KT había abandonado esa labor, por lo que junto con la comunicación se remitía un documento, nombrado como "09-maiatzabertsolaria", que había sido elaborado por ese "bertsolari" y en el que exponía sus razones para abandonar la Permanente del KT (es el Documento nº 15).

Mediante el documento "09-maiatza.odt", el KT comunicaba que habían participado a " Amador ", el abogado que presentó su "dimisión" como responsable de la Permanente del KT, que hasta que los destinatarios de la comunicación orgánica (la Dirección de ETA) no aceptasen esa dimisión y hasta que encontrasen un sustituto, tenía que continuar con el "reparto de las notas" y colaborando en "superar la crisis existente en el grupo de los bertsolaris". A pesar de lo anterior, el KT explicaba que el "bertsolari" no estaba realizando ninguna de esas labores sino todo lo contrario, puesto que estaba alargando de forma irresponsable los plazos en el "reparto de las notas". Igualmente informaba de que ese "bertsolari" había dado un plazo de dos meses, que se cumpliría a mediados de junio de 2009, para hacer efectiva su "dimisión" de la Permanente del KT. Esta estructura había

reprochado la actitud del "bertsolari", si bien expresaba que tendrían que ser finalmente los destinatarios de la comunicación quienes adoptasen la decisión que considerasen más conveniente con respecto al "bertsolari". El documento, de mayo de 2009, continúa mencionando que en el año 2007 el abogado " Triqui " (Lázaro) no sólo era miembro del KT, sino que también estaba integrado en la Permanente de la citada estructura.

Por lo que respecta a las funciones de " Triqui " como miembro de esa Permanente, el documento comienza recordando que desde el momento en que se integró en el KT, " Triqui " dejó de ser un mero abogado, por lo que siempre actuó como miembro del KT, incluso en sus relaciones con otros "bertsolaris" o en su labor como "bertsolari". " Triqui " era la "conexión" ente el KT y los "bertsolaris", y su labor principal era la de "gestionar las cosas del KT", aunque como cobertura tenía que realizar las labores propias de un "bertsolari", pero entendiendo siempre que su prioridad era la que se derivaba de su integración en el KT, no la de ser "bertsolari". El propio documento menciona cuáles eran las labores que hacían los "bertsolaris", concretadas en asistir a juicios o visitar a presos. El documento continúa detallando las "funciones específicas" de " Triqui " como miembro del KT en el año 2007:

- Transmitir a "los bertsolaris" la línea de actuación del "Colectivo".
- Impulsar la participación de los "bertsolaris" en las funciones encomendadas al KT.
- Gestionar las demandas del KT, tanto estructurales como específicas.
- Mantener una estrecha relación con "los miembros de la interlocución". Con respecto a la "interlocución", el documento continuaba insistiendo en que " Triqui " tenía que servir de "conexión" entre el KT y los miembros de esa interlocución, por lo que estos últimos tenían que estar integrados en el KT puesto que "la actividad de los miembros de la Interlocución se diseña en dicha estructura". El documento, como se ha dicho, fechado en mayo de 2009, continúa reconociendo que no había sido acertada la elección de " Triqui ", si bien consideraban que la forma de estructurarse del KT y las labores asignadas a " Triqui " eran las adecuadas, puesto que habían permitido establecer la relación entre la citada estructura y los "bertsolaris". A pesar de constatar el fracaso en la elección de " Triqui ", el KT no creía que otro "bertsolari" pudiese sustituirle debido a la "falta de cohesión" de los "bertsolaris" y a la propia trayectoria de éstos. No obstante, el KT proponía que fuese el letrado apodado " Evaristo " (Mariano) el que realizase determinadas labores hasta ese momento asignadas a " Triqui ", a pesar de que el citado " Evaristo " no estaba ni en la Permanente del KT ni en el "grupo de bertsolaris", aunque sí era un "bertsolari".

Y el Documento nº 15, firmado por " Amador ", comunica a los destinatarios del documento que en junio de 2009 abandonaría sus responsabilidades como miembro del KT, y un año después, en junio de 2010, abandonaría igualmente "la función de bertsolari". Como motivo para abandonar ambas funciones, " Amador " comunicaba que había asumido demasiadas responsabilidades en poco tiempo, sin contar para ello con una base mínima ni como "militante" ni como "bertsolari", considerando que su actitud personal sólo podría acarrear consecuencias negativas y ser un lastre.

DOCUMENTO 18 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en formato word escrito en euskera cifrado con TrueCrypt con el nombre "kt-09-uztaila". La ruta informática es la siguiente: AGorria\Bidali\09\09- uzfaila. Constituye una comunicación orgánica del KT fechada en julio de 2009. Está estructurada en siete apartados, del que destaca el titulado "Estructura del KT". El KT también comunicaba al destinatario de la comunicación que se había terminado la relación con el "bertsolari" que abandonó tanto el KT como las responsabilidades en la citada estructura (Lázaro). El KT le había solicitado que, antes de ese abandono, se responsabilizara de la "gestión de la nota" y de "otros trabajos que estaban pendientes", y que prestase su colaboración para superar la situación de crisis de los "bertsolaris", sin que hubiera cumplido ninguna de esas tareas. El responsable del KT comprobó la actitud de ese "bertsolari" cuando descubrió que "algunas notas" que tenía que distribuir todavía estaban en su poder pasados tres meses después de haberlas recibido, negándose a mostrárselas al responsable del KT, dudando de la autoridad de éste.

ii. Tarjeta microSD de la marca KINGSTON de 2 Gb de capacidad -evidencia nº 1009021101- que se encontraba en el bolso de Araceli Araceli :

DOCUMENTO 9 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): Documento informático escrito en euskera que había sido borrado, titulado "Bertsoliarei.doc". La ruta informática donde se encontraba es: Zip\zip\Bixer906\09-ekainaKT \hatzemandakopenciriveko bi karpeta\Bertso\Bidali\Bertsoliarei.doc. El KT consideraba que había que cambiar la forma de actuar, puesto que toda la labor que desempeñaban los destinatarios del documento no podía "descansar" exclusivamente en el responsable de esos destinatarios, por lo que el KT había decidido que uno de ellos realizase las misiones anteriormente mencionadas. Ese individuo designado por el KT era " Lázaro " mencionado textualmente de esa forma: "hemos decidido dar esta misión concreta a uno de vosotros: Lázaro . Por lo tanto, en adelante todas las peticiones que os hagamos se las

tenéis que dirigir a él". El KT continúa mencionando que, si bien algunas de las notas procedentes de "las cárceles" eran recibidas con prontitud, otras tardaban meses, por lo que solicitaban de los destinatarios de la comunicación orgánica que procurasen dotar de más agilidad al sistema de recepción de notas.

DOCUMENTO 16 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): Documento informático redactado en euskera que había sido borrado y lleva por nombre "09-ekaina.odt". La ruta informática donde se encontraba es la siguiente: Zip\zip\Bixer906\09-ekainaKT. La estructura KT muestra su preocupación por la incautación en "una oficina de los bertsolaris" de un pendrive del responsable del KT, que contenía documentos encriptados relacionados con la citada estructura, actualizados hasta dos semanas antes de la incautación del dispositivo, así como documentos del anterior responsable del KT. En la carpeta "EPPK" del dispositivo informático a que hace referencia la comunicación, había una subcarpeta denominada "Berso" (forma abreviada de escribir "bertsolari", palabra clave para designar a los letrados del "Colectivo de Abogados" de ETA-IA), que contenía documentos remitidos por el KT a "Berso" durante los años 2007 y 2008, siendo su contenido de especial importancia para el KT, puesto que reconocía que en caso de que pudiese ser abierto por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se encontrarían con "información muy comprometida", por lo que detallaba alguno de esos documentos comprometidos. Así, uno de ellos era una carta remitida por el KT a los "bertsolaris", fechada en junio de 2007, en la que quedaba suficientemente aclarado quiénes eran los "bertsolaris", además de aportar el nombre de uno de ellos, siendo el único nombre que figuraba en el dispositivo informático intervenido. Otra información comprometida sería el documento titulado "Definición de la relación KT-Bertsolaris. Funciones de Triqui", parte del cual había sido remitido por el KT en una comunicación anterior y en el que "queda clara cuál es la relación" entre el KT y los "bertsolaris", así como las funciones de "Triqui".

DOCUMENTO 17 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): Documento informático escrito en euskera que había sido borrado, denominado "Aupa.doc". La ruta informática donde se encontraba es la siguiente: Zip\zip\Bixer906\Capazorras\Aitpa.doc. Es una comunicación orgánica firmada por "Capazorras" (Araceli), fechada en abril de 2009. Con relación a "Amador", "Capazorras" comunicaba al KT que consideraba que había un malentendido puesto que no era el individuo apodado "Triqui" (Lázaro), quien también estaba en el KT, detallando "Capazorras" que "Amador" era "el último fichaje de Guipúzcoa", concretando que estaba en "Tat". "Capazorras" continúa aportando detalles sobre "Amador", mencionando que se había encargado "de la gestión de los datos de la última operación policial de Guipúzcoa" (desarticulación del comando "Mekelats"), por lo que había elaborado un informe que firmó como "Amador", todo ello a pesar de que el encargado de "gestionar" todo lo relacionado con esa operación policial, y por lo tanto de elaborar el correspondiente informe, era "Triqui", quien "de nuevo falló". En su comunicación orgánica, "Capazorras" insiste en aclarar que "Amador" y "Triqui" no eran la misma persona. "Triqui" tenía que hacerse cargo de la operación relacionada con la desarticulación del comando "Mikelats" y de elaborar el correspondiente informe, si bien finalmente fue "Amador" (no identificado) el que elaboró el informe. "Capazorras" consideraba necesario realizar algunas modificaciones en la estructura en la que estaba integrada debido, entre otros motivos, a que "la responsabilidad de Triqui se ha quedado en nada", a "las quejas que se dan con Faxu", a "la incorporación de Evaristo" (Mariano) y a "las responsabilidades que tendrán que coger los bertsolaris jóvenes". En una comunicación anterior, "Capazorras" había remitido al KT una propuesta sobre los cambios que había que efectuar.

iii. Un pendrive marca DISK PRO de color plata y azul, de 256 Mb de capacidad -evidencia nº 1009020804- hallado en el estante de la impresora:

DOCUMENTO 11 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): Documento informático escrito en euskera que había sido borrado titulado "aupa". La ruta informática donde se encontraba es la siguiente: 2008KOKFUNIKA ZIOAKUC 080507\Aupa. Constituye una comunicación orgánica de "Cerilla" (Araceli) de 7 de mayo de 2008 en la que al final comunica que había sido posible conseguir la comunicación orgánica de "Jaime", alias de Cayetano, quien se encontraba en prisión en Francia. Esa comunicación sería remitida por "Triqui" (Lázaro) a la Dirección de ETA.

b) En el domicilio de Araceli, sito en la DIRECCION001, de Lemóniz (Bizkaia):

i. Un pendrive marca LG de color gris de 512 Mb de capacidad, evidencia 1009070501, incautado en el cuarto de baño, dentro de una caja del medicamento Efferalgan, en el que se contenía:

DOCUMENTO 1 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): Documento informático escrito en euskera que lleva por nombre "Aktak.doc". La ruta informática es la siguiente: KAIA\Aktak.docu. Son dos actas de reuniones de "Portu" celebradas los días 8 y 11 de enero de 2005, respectivamente. En la primera acta consta que a la reunión del 8 de enero asistieron cuatro individuos: "Estela", "María Teresa", "Severino" e "Jesús Manuel". En esa reunión se analizaron la situación del "Frente de Cárcels" y los objetivos a alcanzar en el futuro. En el acta de la reunión de "Portu" del 11 de enero de 2005 consta que no asistió a la misma "Cerilla". En

esta reunión se acordó que "Portu" se encargaría de "Cohesionar el frente de cárceles", mientras la concreción de la estrategia y su dinamización sería responsabilidad de la estructura KT, en lo que afectase al "Colectivo", y de "Baska" (Askatasuna) en lo relativo a "Korgu". En el acta de "Portu" del 11 de enero de 2005 se valoraba la posibilidad de que un letrado del "Colectivo de Abogados" de ETA-IA se integrase en el KT con el objeto de servir de enlace entre el KT y los letrados. Se propusieron dos letrados, " Lázaro " y " Florinda ", especificando que "uno del estado español y otro del francés". En el documento consta textualmente lo siguiente: "aportación de Cerilla , el nombre de Lázaro se cambia por el de Indalecio ", puesto que el primero tenía "mucho trabajo en Gipuzkoa" y además consideraba al segundo más apropiado para la labor a realizar. El documento finaliza con una "nota" en la que su autor se pregunta por el apoyo que tenía " Jesús Manuel ".

DOCUMENTO 4 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): Documento informático escrito en euskera titulado "ABOK.doc1.doc". La ruta informática es la siguiente: MARTXO\ABOK.doc1.doc. El documento lleva por título "Organización y funciones de los Abogados", y comienza mencionando cuáles eran estas últimas: "asistencia en el ámbito jurídico" y "dinamización del colectivo". En cuanto a la organización de los abogados, el documento menciona que contaban con un total de 16 letrados "liberados", distribuidos por provincias. Así, en Bizkaia había seis abogados, a los que nombra como " Indalecio ", " Rosalia ", " Jose Ignacio ", " Luis Enrique ", " Pedro Jesús " y " Araceli ", siendo el responsable de todos ellos " Indalecio ". En Gipuzkoa había cinco abogados "liberados", a los que el documento nombra como " Adrian ", " Gotico " (el acusado Lázaro), " Silvia ", " Araceli " y " Esmeralda ". " Gotico " se encargaba de "la información de las cárceles". En la provincia de Álava había un único abogado, " Fernando ". En Navarra había dos abogados, " Maribel " y " Rosaura ", recayendo la responsabilidad en la segunda. Y en "Iparralde" había cuatro abogados. Dos de ellos, " Coral " y " Maximo ", con dedicación plena, por tanto "liberadas". Además, existía un "Colectivo grande de Abogados", que también realizarían labores puntuales con respecto al "Frente de Makos". A él pertenecían " María Antonieta ", " Pablo Jesús ", " Jose Pedro ", " Agustín ", " Raimundo ", " María Antonieta " y " Pablo Jesús ". Todos ellos realizarían "alguna asistencia de vez en cuando". " Gotico " ejercía labores de "responsabilidad de interlocución y KT".

DOCUMENTO 5 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): Documento informático escrito en euskera titulado "Aupa 0606.doc". La ruta informática del documento es la siguiente: MAR\Mrx\Aupa0606.doc. Es una comunicación orgánica de Halboka de junio de 2006 dirigida a " Cerilla " (Araceli Araceli). La comunicación se estructuraba en ocho apartados, todos ellos sobre asuntos relacionados con el "Colectivo de Presos" de ETA-IA. Igualmente, Halboka mostraba su indignación por el tipo de preguntas que en el juicio habían formulado los "bertsolaris" a miembros de la banda terrorista a los que nombra con los alias de " Jose Ángel ", " Casposo " y " Canicas " (Pedro Miguel , Eulogio y Doroteo , respectivamente), quienes en el pasado habían desempeñado labores de responsabilidad en "la dirección de la Erakunde" ("lo que era la dirección de la Organización"), y que habían comparecido en el juicio en calidad de testigos. Halboka consideraba que la comparecencia en el juicio de exdirigentes de la "Erakunde" ("Organización") sólo tenía justificación si se limitaban a "romper" el juicio. Por ello, Halboka comunicaba que sería esa estructura la que decidiría cómo se comportarían y qué tendrían que declarar otros dirigentes de "la Erakunde" ("la Organización"), en el caso de que fuesen citados para comparecer en el juicio, nombrando expresamente a dos de ellos, " Zurdo " y " Hernan ", quienes tendrían que adoptar una postura de "ruptura" con respecto al juicio, terminando Halboka mencionando que todo ello lo debían tener suficientemente claro "los bertsolaris". Otro de los apartados de la comunicación de Halboka llevaba por título precisamente "Bertsolariak". Comenzaba reconociendo que la participación de los "bertsolaris" estaba siendo satisfactoria, proponiendo que a medio plazo la responsabilidad de todos ellos fuese asumida por la destinataria de la comunicación, " Cerilla ". La comunicación continuaba mencionando que un individuo al que nombra como " Triqui " el "futbolista" (" Triqui 'rentzant (futbolaria)" o ("para Triqui (futbolista)" (Lázaro), asumiese la responsabilidad de hacerse cargo de la relación entre la "Erakunde" ("Organización") y "sus camaradas detenidos" mediante la coordinación con " María Teresa ". Igualmente, Halboka quería comunicarse directamente con lo que denomina "la Interlocución", por lo que " Triqui " tenía que solicitar permiso para poder contactar con "4 interlocutores".

DOCUMENTO 7 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): Documento informático escrito en euskera titulado "Aupa kai 0610.doc". La ruta informática es la siguiente: Aupa kai 0610.doc. Es una comunicación orgánica de Halboka de octubre de 2006. Halboka consideraba que había que aclarar cómo se debían distribuir las responsabilidades entre " Triqui " (Lázaro) y " Cerilla " (Araceli). Así, " Triqui ", como miembro del KT, tendría la responsabilidad de influir en los "bertsolaris", y tendría la responsabilidad concreta en la Interlocución de los presos. Igualmente, sería el responsable de las comunicaciones orgánicas entré la "Erakunde" ("Organización") y "los militantes". En lo que respecta a " Cerilla ", sería la responsable de "política general", de la "coordinación de los bertsolaris" y del "Frente Jurídico". El llamado "Frente Judicial" también es tratado en este documento, mencionando Halboka que tras analizar las actas de las últimas reuniones de los "bertsolaris", se consideraba que el modelo adoptado de funcionamiento podía ser el correcto, si bien

reconocían "deficiencias" en la coordinación a nivel provincial. Igualmente, en el mismo apartado criticaba la actitud mostrada por " Jenaro " durante la celebración de un juicio. Según el documento, si bien en Halboka se habían "reído" al oír las "burradas" de " Jenaro ", consideraban que esa actitud no era la correcta puesto que los miembros de ETA no podían dar una imagen de "matones o vengadores".

DOCUMENTO 8 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): Documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP, titulado "AupaM06l0.doc". La ruta informática es la siguiente: Aupa M 06l0.doc.pgp. Comunicación orgánica de Halboka de octubre de 2006 dirigida a " Cerilla " (Araceli). La comunicación comienza mencionando el "informe sobre la aclaración del Frente Penitenciario", considerando que sería conveniente concretar en ese informe cómo se iban a repartir las responsabilidades entre " Cerilla " y " Triqui " (Lázaro), aclarando que en la "comunicación de Porta", Halboka había participado que entre las misiones de " Triqui " no se incluía la de dinamizar al "bertsolari" y que era " Cerilla " la encargada de "la organización y la coordinación de los bertsolaris", tanto en sentido "general" como en sentido "político". Se insiste en las labores que debían desempeñar cada uno de ellos. Así, " Cerilla " sería la responsable "política", tanto del "Frente Judicial" en general como de los "bertsolaris" en particular, por lo que estaba integrada en "Porta". Por ello, se encargaría de la coordinación de los "bertsolaris". Además, gestionaría los "atxa" ("cantadas" o autocríticas) e "Iketa" (seguimiento de las acciones policiales y detenciones), responsabilidades éstas que afectarían a la seguridad de la "Erakunde" ("Organización"). Por último, " Cerilla " también se encargaría de informar a la "Erakunde" sobre la situación de las cárceles.

Por lo que respecta a las responsabilidades de " Triqui ", eran las siguientes:

- Impulsar el trabajo del "Colectivo de Abogados" siguiendo el criterio impuesto por el KT.
- Realizar el seguimiento de las comunicaciones de los presos de ETA a través de Obasa, la estructura destinada a controlar y distribuir las comunicaciones y notas de los presos de ETA.
- Dar fluidez a las comunicaciones entre la Interlocución de los presos de ETA y la banda terrorista, y a la relación entre la banda terrorista y sus presos.

ii. Un pendrive marca ADL de 256 Mb de capacidad encontrado en el interior de una *funda de tabla de surf* en el *pasillo de la entrada* -reseñado como evidencia nº 1009070205-, en el que se contenía:

DOCUMENTO 3 (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): Documento informático en euskera y encriptado en PGP que había sido borrado titulado "0. aurkibidea.rtf". La ruta informática es la siguiente: azkenaurria\Gezirentzat \zerg.iraui\0.aurkibidea.rtfpgp. El documento está firmado por " Triqui " (Lázaro), y lleva por título "Zerga Iraultzailearen Aurkibidea" o "Guía del Impuesto Revolucionario". El apartado 3 lleva por título "Declaraciones policiales de los empresarios" y se menciona que, como consecuencia de informaciones incautadas en Francia, una de ellas en una vivienda de Tarbes, y de las vigilancias efectuadas al "Hostal Faisán", fueron identificados empresarios que habían abonado el "impuesto revolucionario" solicitado por ETA, por lo que fueron detenidos o citados a declarar en comisaría. El documento continúa mencionando que se había tenido acceso a las declaraciones prestadas por los empresarios. El documento finaliza mencionando que " Triqui " consideraba que los datos anteriormente aludidos eran, a su juicio, los más importantes de los incautados a los abogados, y que en una comunicación orgánica anterior habían remitido las manifestaciones de los empresarios, aunque volvían a remitir esas declaraciones con el presente documento.

c) En el puesto de trabajo de Mariano , sito en el *despacho profesional* de la **calle** Antziola 7, bajo, de Hernani, en un disco duro de la marca Toshiba de 80 Gb de capacidad que estaba *sobre su mesa de trabajo* y en el interior de una *funda negra de curpiel* -evidencia 1009010401-, se hallaron:

DOCUMENTOS 10 y 10 BIS (SEPARATA A del informe 12/2013 de la Guardia Civil): El Documento nº 10 es un documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP5 2 titulado "Aupa lagun.odt"; su ruta informática es la siguiente: NATA \NABARPOST\GOING\2008\K0S0428\Ilazki. 04.28\08-04-07\Aupa lagun.odt.pgp. Y el Documento nº 10 bis es un documento informático escrito en euskera y encriptado en PGP5 3 titulado "lohi.pdf"; su ruta informática es la siguiente: NATA\NABARPOST\GOmG\2008\K080428\ Jesús Manuel .04.28\08-04-07\lohi.pdf. pgp.

El Documento nº 10 constituye una comunicación orgánica de " Jesús Manuel " fechada el 7 de abril de 2008, que comienza mencionando que había estado con tres individuos, a los que nombra como " Triqui " (Lázaro), " Severino " e " Estela ", mencionando un "pequeño problemilla" que había surgido. " Triqui " tenía en su poder unas "notas" que tenía que "pasar" a los destinatarios de la comunicación, concretando " Jesús Manuel " que era un "sobre" en el que ponía "mono" y "dos txurros para alboka" ("canutos" de pequeñas dimensiones en los que se convertían las comunicaciones orgánicas que se intercambiaban de forma clandestina ETA y sus presos). El "pequeño problemilla" mencionado por " Jesús Manuel " consistía en que " Triqui " también tenía un sobre "sin nombre", motivo por el cual " Jesús Manuel " y la estructura a la que pertenecía, puesto que

habla en plural, no sabían si ese sobre era para los destinatarios de la comunicación, es decir, para la Dirección de ETA, o para el KT. " Triqui " no recordaba quién le había dado el sobre, motivo por el cual " Jesús Manuel " decidió abrirlo, comprobando que se trataba de una cita orgánica de "E", aclarando " Jesús Manuel " que en ese momento se dio cuenta de que el sobre entregado por " Triqui " no era para los destinatarios de este documento, sino que ésta era la autora del mismo, es decir, "E" (inicial de "Erakundea", palabra que se traduce como "Organización", y que ha sido habitualmente utilizada por la "Dirección" de ETA).

Jesús Manuel escaneó la nota (Documento 10 bis) y se lo mandaba a la Dirección de ETA para que le dijeran qué tenía que hacer. Era una comunicación orgánica en la que el "Aparato logístico" de ETA ("Lohi") proponía a Basilio " Virutas " que acudiese a una cita orgánica en la que se detallaría cuál era el conocimiento y la experiencia que tenía "en la Erakunde".

SÉPTIMO.- No ha quedado acreditado en autos que las acusadas Rosana y Teresa cooperaran en la estrategia violenta e intimidatoria de la banda terrorista ETA. La primera, prestándose a labores de transmisión de mensajes entre militantes de dicha organización, y la segunda, a través del acopio de recursos monetarios destinados a la financiación de dicha organización terrorista.

OCTAVO.- En relación al inicialmente investigado y acusado Esteban , tanto el Ministerio Fiscal como las Asociaciones de Víctimas personadas, en la fase de modificación de sus escritos de conclusiones provisionales, retiraron la acusación que sobre él pesaba.

NOVENO.- Por causas que no pueden imputarse a las partes personadas, la tramitación del procedimiento ha sufrido un considerable retraso de doce años, desde que el 14 de abril de 2010 se produjeron las detenciones de la mayoría de los acusados, hasta el pronunciamiento de esta resolución.".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

" FALLAMOS

1.- Que debemos condenar y condenamos a Araceli , como responsable en concepto de autora, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas, como muy cualificada, de un *DELITO DE INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA*, a las penas de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO CUATRO AÑOS E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR IGUAL TIEMPO, y como responsable en concepto de autora, con la concurrencia de idéntica circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, de un *DELITO DE DEPÓSITO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS CON FINALIDAD TERRORISTA*, a las penas de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR IGUAL TIEMPO E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR TIEMPO DE SIETE AÑOS, además del abono de dos octavas partes de las costas procesales devengadas, incluidas las de las acusaciones populares.

2.- Que debemos condenar y condenamos a Mariano , como responsable en concepto de autor, con la la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas, como muy cualificada, de un *DELITO DE INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA*, a las penas de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE CUATRO AÑOS E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR IGUAL TIEMPO, además del abono de una octava parte de las costas procesales devengadas, incluidas las de las acusaciones populares.

3.- Que debemos condenar y condenamos a Matilde , como responsable en concepto de autora, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas, como muy cualificada, y agravante de reincidencia, de un *DELITO DE INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA*, a las penas de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y SEIS MESES E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR IGUAL TIEMPO, además del abono de una octava parte de las costas procesales devengadas, incluidas las de las acusaciones populares.

4.- Que debemos condenar y condenamos a Lázaro , como responsable en concepto de autor, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas, como muy cualificada, de un *DELITO DE INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA*, a las penas de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y UN DÍA E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR IGUAL TIEMPO, además del abono de una octava parte de las costas procesales devengadas, incluidas las de las acusaciones populares.

5.- Que debemos absolver y *absolvemos* a Esteban, Rosana y Teresa, del delito de integración en organización terrorista (el primero) y del delito de colaboración con organización terrorista (la segunda y la tercera) de los que venían siendo acusados, con declaración de oficio de tres octavas partes de las costas procesales generadas.

6.- Se decreta el comiso del dinero y de los efectos intervenidos a los acusados condenados, relacionados con los delitos cometidos.

Para el cumplimiento de las penas impuestas, se abona a los cuatro condenados todo el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación, por infracción de ley o quebrantamiento de forma, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser anunciado en el plazo de cinco días, a contar desde la última notificación."

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, las representaciones procesales de Matilde, Lázaro, Araceli y Mariano, anunciaron su propósito de interponer recurso de casación por infracción de precepto constitucional, infracción de ley y quebrantamiento de forma, recursos que se tuvieron por preparados remitiéndose a esta Sala del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

CUARTO.- El recurso formalizado por Matilde se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

Primero.- Por infracción de precepto constitucional del artículo 852 de la LECRIM, por vulneración del artículo 24 de la Constitución que impide que una persona pueda ser juzgada dos veces por la misma causa, en relación con la cosa juzgada.

Segundo.- Por infracción de precepto constitucional del artículo 852 de la LECRIM, por vulneración de la integridad física y moral de la recurrente y por vulneración del derecho a no ser sometido a tortura ni a penas ni a tratos inhumanos o degradantes del artículo 15 de la Constitución Española.

Tercero.- Por infracción de ley del artículo 849.2 de la LECRIM, por error en la apreciación de la prueba, basada en documentos que obran en autos que demuestran la equivocación del juzgador y no resultan controvertidos con otros documentos.

Cuarto.- Por infracción de precepto constitucional del artículo 852 de la LECRIM, por valoración del artículo 24 de la Constitución Española, principio de presunción de inocencia.

Quinto.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, por inaplicación del artículo 579 bis 4 del vigente Código Penal.

El recurso formalizado por Lázaro se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

Primero.- Por infracción de precepto constitucional de los artículos 852 de la LECRIM y 5.4 de la LOPJ, por resultar vulnerado el derecho a un proceso penal justo y equitativo (art. 6.1 CEDH), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho de defensa, en relación con el principio de igualdad de condiciones o "equitativo equilibrio" de las partes (art. 24.2.CE).

Segundo.- Por infracción de precepto constitucional de los artículos 852 de la LECRIM y 5.4 de la LOPJ, por resultar vulnerado el derecho a un proceso penal justo y equitativo (art. 6.1 CEDH), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho de defensa y el derecho a disponer de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa [art. 6.3 b) CEDH].

Tercero.- Por infracción de precepto constitucional de los artículos 852 de la LECRIM y 5.4 de la LOPJ, por resultar vulnerado el derecho a un proceso penal justo y equitativo (art. 6.1 CEDH), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2.CE).

Cuarto.- Por infracción de precepto constitucional de los artículos 852 de la LECRIM y 5.4 de la LOPJ, por resultar vulnerado el derecho a un proceso penal justo y equitativo (art. 6.1 CEDH), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho de defensa y a ser asistido de un letrado de libre designación, y el derecho a una defensa "eficaz" [art. 6.3.c) CEDH, y art. 24.2.CE].

Quinto.- Por infracción de precepto constitucional de los artículos 852 de la LECRIM y 5.4 de la LOPJ, por resultar vulnerado el derecho a un proceso penal justo y equitativo (art. 6.1 CEDH) y el artículo 8 del CEDH, en relación con el artículo 18.2 y 3 de la CE, y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2.CE).

Sexto.- Por infracción de precepto constitucional de los artículos 852 de la LECRIM y 5.4 de la LOPJ, por resultar vulnerado el derecho a un proceso penal justo y equitativo "en su conjunto" (art. 6.1 CEDH), en relación con el

derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho de defensa, a la presunción de inocencia y la libertad (art. 24.2 y art. 5.1.CEDH).

Séptimo.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, por inaplicación indebida del artículo 579 bis.4 del Código Penal (LO. 2/2015, de 30 de marzo).

Octavo.- Por infracción de precepto constitucional de los artículos 852 de la LECRIM y 5.4 de la LOPJ, por vulneración del artículo 6.1.º del Convenio Europeo de Protección de Derechos humanos y Libertades Fundamentales de 1950, y del artículo 14.3. Pacto internacional DCP, por vulneración del derecho a ser juzgado en un "plazo razonable".

Noveno.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, por aplicación indebida del artículo 21.6.ª del Código Penal, en relación a los artículos 66.1.2.ª y 72 del mismo texto legal, en relación con los artículos 9.3 y 120.3 de la CE, y la obligación de motivar las sentencias.

Décimo.- Por infracción de precepto constitucional de los artículos 852 de la LECRIM y 5.4 de la LOPJ, por vulneración del artículo 25.2 de la CE, y artículos 17 y 10.1 de la CE, en relación con los fines de la pena de prisión impuesta.

Decimoprimer.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, por aplicación indebida del artículo 123 del Código Penal.

El recurso formalizado por Araceli y Mariano se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

Primero.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, por entender que se ha producido inaplicación de precepto penal de carácter sustantivo y en concreto por inaplicación, o alternatively por aplicación contraria a derecho, del artículo 574.1 del CP (art. 573 CP vigente en el momento de la comisión los hechos); subsidiariamente, al amparo de lo establecido en el artículo 5.4.º de la LOPJ, por entender que se ha vulnerado el precepto constitucional establecido en el artículo 24.2 de la CE relativo a la presunción de inocencia (arts. 6 y 13 CEDH); y subsidiariamente, al amparo de lo establecido en el artículo 849.2.º de la LECRIM, por error en la apreciación de la prueba.

Segundo.- Por infracción de precepto constitucional del artículo 5.4 de la LOPJ, por entender que se ha vulnerado el precepto constitucional establecido en el artículo 24. 1 de la CE, en concreto el principio "non bis in ídem" al desestimarse la excepción de cosa juzgada (art. 14.7, art. 4 del Protocolo n.º 7 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales -Roma, 4 de noviembre de 1950- y art. 54 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen -14 de junio de 1985-).

Tercero.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, por entender que se ha producido inaplicación de precepto penal de carácter sustantivo y en concreto por inaplicación, o alternatively por aplicación contraria a derecho, del artículo 74 del CP.

Cuarto.- Por vulneración del derecho al proceso con todas las garantías y el derecho a la tutela judicial efectiva, derivada de la intervención del CNI (arts. 24 1 y 2 CE y arts. 6 y 13 CEDH) y vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art.18.3 CE y art. 8 CEDH), derivada de la intervención de comunicaciones telefónicas practicada por el CNI

Quinto.- Por vulneración del derecho al proceso con todas las garantías y el derecho a la tutela judicial efectiva, derivada de la violación de las normas más elementales del procedimiento (arts. 24 1 y 2 CE y arts. 6 y 13 CEDH) y vulneración del derecho a la intimidad (art.18. 1 y 2 CE y art. 8 CEDH), derivada de la nulidad de las entradas y registros en despachos profesionales de abogados y vulneración del derecho a la defensa (art. 24. 2 CE y art. 6 CEDH).

Sexto.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, por entender que se ha producido inaplicación de precepto penal de carácter sustantivo y en concreto por inaplicación, o alternatively por aplicación contraria a derecho, de los artículos 66, 1 2.ª y 72 del CP.

Séptimo.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, por entender que se ha producido inaplicación de precepto penal de carácter sustantivo y en concreto por inaplicación del artículo 579 bis 4 del CP.

Octavo.- Por quebrantamiento de forma del artículo 850.6.º de la LECRIM, al haber concurrido a dictar sentencia magistrados cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se ha rechazado.

QUINTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal y las representaciones procesales de la Asociación Víctimas del Terrorismo y la Asociación Dignidad y Justicia solicitaron la inadmisión y, subsidiariamente, impugnaron de fondo los motivos de los recursos e interesaron su desestimación. Tras

admitirse por la Sala, quedaron conclusos los autos para señalamiento de la Vista cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Realizado el señalamiento para la Vista prevenida, se celebró el día 8 de julio de 2025, la cual es grabada dando fe el Letrado de la Administración de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso interpuesto por la representación de Matilde .

PRIMERO.- 1.1. La Sección 4.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en su Procedimiento Ordinario 13/2013, dictó su Sentencia 9/22, de 31 de marzo, en la que condenó a los acusados Araceli , Mariano , Matilde e Lázaro como autores criminalmente responsables de sendos delitos de integración en organización terrorista, además de condenar a Araceli como autora de un delito de depósito de armas y explosivos con finalidad terrorista, apreciando para todos ellos la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

1.2. Contra dicha resolución se ha interpuesto recurso de casación por la representación de Matilde que se estructura sobre cinco motivos, el primero de los cuales se formaliza por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, al entender la recurrente que se ha producido un quebranto del principio de *non bis in idem*, por desatención de la excepción de cosa juzgada. El motivo ha sido también formulado por la representación de Araceli y Mariano en el ordinal segundo de su recurso.

Resaltan los recurrentes que en la sentencia ahora recurrida han sido condenados como autores de un delito de integración en organización terrorista, por su inserción en las estructuras "Halboka", "KT" ("Koordinazioa Taldea") y el denominado "Colectivo de Abogados" al servicio de ETA, sobre la base de documentación y actividad probatoria referida esencialmente al período 2002-2010. Pero subrayan que ya habían sido condenados con anterioridad por la Sección 3.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sentencia 30/2019, de 18 de septiembre, Rollo de Sala 15/2013) por un delito de integración en organización terrorista, igualmente vinculado al entramado jurídico-carcelario de ETA ("Halboka", KT, Colectivo de Abogados y EPPK), respecto de un período temporal posterior centrado en los años 2012-2014. Esa previa condena la invocaron en la instancia como base para apreciar ahora la excepción de cosa juzgada, bajo la expresa premisa de que la integración en banda terrorista es un delito permanente, de modo que el "objeto" de ambos procesos ha sido el mismo y que los hechos delictivos estaban ya juzgados.

La sentencia que ahora se recurre rechazó la excepción a partir de la doctrina de esta Sala proclamada en la STS 307/2020, de 12 de junio, afirmando la existencia de "dos etapas" o "dos delitos" de integración en banda terrorista que pueden ser sancionados de manera independiente. Destaca la sentencia impugnada que los hechos delictivos que aquí se enjuician son los acaecidos entre el año 2005 y una operación policial que se desplegó en abril de 2010 y por la que se procedió a detener a los acusados, dictándose contra ellos la medida cautelar de prisión provisional, que se mantuvo durante ocho meses (hasta el 3 de diciembre de 2010). Por el contrario, en el procedimiento primeramente juzgado por una mayor celeridad en su tramitación, se conoció de los hechos acaecidos después de que se dejara sin efecto la prisión provisional anteriormente referida y de que los acusados quedaran en libertad. En concreto, en aquel procedimiento se enjuició la actuación de los acusados a partir de enero de 2012 y hasta el 8 de enero de 2014, fecha en la que fueron detenidos por segunda vez, tras la reorganización del llamado "frente de cárceles".

Frente a estas consideraciones, los recurrentes niegan que la detención de 2010 rompa la situación antijurídica propia de un delito permanente y permita una doble condena. Aducen que la STS 307/2020 se refiere a un supuesto de tenencia y depósito de explosivos, es decir, a un delito de tracto sucesivo, y que esa categoría no puede confundirse con el delito de integración en organización terrorista, que califican como delito permanente. Subrayan que la jurisprudencia que cita la STS 307/2020 se refiere siempre a delitos de tracto sucesivo (tráfico de drogas, colaboración, depósitos...), en los que la detención o inculpación puede introducir una "solución de continuidad" que no es trasladable al delito de pertenencia o integración de organización criminal o terrorista que, como delito permanente, sólo admite una ruptura cuando entre dos periodos medie un efectivo abandono de la organización, o se produzca la expulsión del integrante o se dicte una sentencia condenatoria que cierre los hechos objeto de enjuiciamiento y termine la situación delictiva previa; apoyando su argumentación en lo expresado por esta Sala en Sentencias 1117/2003, de 19 de julio o 735/2012, de 2 de octubre. Consideran que en este supuesto se trata de un mismo delito permanente, pues no sólo no concurren los elementos interruptivos descritos, sino que durante el tiempo de su prisión preventiva fueron tratados por la Administración penitenciaria como integrantes del entramado terrorista en aspectos como su clasificación FIES, intervención de comunicaciones, destinos, etc.

1.3. La cuestión que se somete a la Sala, en lo sustancial, es si el delito de pertenencia a organización terrorista, atendida su naturaleza de delito permanente, admite una fragmentación temporal y la posibilidad de dos condenas sucesivas respecto de un mismo sujeto y una misma inserción orgánica.

La categoría dogmática del *delito permanente* ha sido perfilada de forma reiterada por esta Sala. A diferencia del delito instantáneo, en el que la acción y la lesión o puesta en peligro del bien jurídico se consuman en un único acto, en el delito permanente la antijuridicidad se prolonga en el tiempo y se mantiene mientras el autor conserve activo el estado creado; una estructura que ha sido identificada en delitos como la detención ilegal, el secuestro, ciertas modalidades de allanamiento de morada o, en lo que aquí importa, en el delito de pertenencia a organización criminal o terrorista.

Y el delito permanente se diferencia de los delitos de tracto sucesivo o de hábito, así como del delito continuado, por exigir estos una pluralidad de actos, cada uno de los cuales podría agotar por sí mismo un tipo penal, pero que, por su homogeneidad, unidad de plan y proximidad temporal, el legislador o la jurisprudencia han resuelto tratarlos de manera unitaria, ya sea como un único delito continuado, ya sea como una figura de "*concepto global*". En esos casos, la unidad típica se construye a partir de la reiteración de actos homogéneos (pago de pensiones, defraudaciones periódicas, tenencia prolongada de armas o explosivos...), que no se dan en el delito permanente, constituido por un único "*estado de cosas*" antijurídico, que persiste y se extiende hasta que se le pone término.

1.4. Los recurrentes argumentan que el delito de pertenencia a organización criminal o terrorista, en cuanto delito permanente, solo puede verse fragmentado cuando se produzca una salida material de la organización o cuando se dicte una sentencia condenatoria que cierre el tiempo de antijuridicidad enjuiciado y permita la apertura de uno nuevo. Se basan para ello, en la propia estructura del delito permanente, así como en lo expresado en la STS 1117/2003, de 19 de julio, que recogió que para la reiteración del delito de pertenencia a banda armada u organización terrorista: "Sería necesario poner fin a esa etapa de pertenencia, y adoptar posteriormente una renovada decisión de integrarse, otra vez, en una organización o banda terrorista (la misma u otra diferente), bien por el cese voluntario o apartamiento de la misma, por la expulsión por parte de los órganos directivos, o por razón de un hecho de fuerza mayor, como puede ser la condena por dicho delito, lo que cierra y provoca la ruptura de la situación delictiva previa. Posteriormente resultaría indiferente, como apuntamos, que se reincorporara a la misma organización o banda terrorista o a otra distinta". También hacen referencia a la STS 735/2012, de 2 de octubre, que además de hacerse eco del mismo postulado, añade que "...tampoco existe una desactivación material de la afiliación o integración en la banda terrorista con ocasión del cambio de título por el que tal integración se manifestaba". Y añaden que la sentencia de esta Sala en la que se asienta la decisión impugnada, esto es, la STS 307/2020, aunque expresa que la detención, o la incoación de un procedimiento penal, o la adopción de medidas cautelares contra el reo, suponen un corte temporal y que toda antijuridicidad posterior constituye un nuevo delito, solo lo establece para los supuestos en los que exista una verdadera ruptura material y jurídica, que en el delito de pertenencia a organización criminal solo es observable cuando se produce una efectiva salida de la organización con posterior incorporación a la misma, o cuando entre medias se dicta una sentencia que sancione el comportamiento anterior. Y como refuerzo de su consideración subrayan que la Sentencia 307/2020 expresamente recogió que "El problema surge no solo en los delitos de tracto continuado (tráfico de drogas, tenencia de armas y explosivos) sino también en otros como los permanentes, los de hábito o los delitos en varios actos", para añadir inmediatamente después que en todos estos supuestos "La solución no necesariamente ha de ser idéntica en todos los casos, por más que el problema presente grandes analogías".

1.5. El planteamiento del recurso desatiende que la emisión de una sentencia condenatoria por integración en organización terrorista solo es un ejemplo de los supuestos de fuerza mayor que permiten tener por terminada la acción delictiva y posibilitan que su prolongación pueda ser considerada como el principio de la ejecución de un nuevo delito.

También desatiende que nuestra jurisprudencia, aunque ha expresado que el delito de integración en organización terrorista existe siempre que el autor consiente la adscripción a una banda armada, grupo u organización terrorista y asume colaborar con quienes ya desarrollan efectivamente tales actividades, sin exigir una actividad determinada al integrante, no elude que hay otros supuestos en los que la pertenencia va además acompañada de actos de colaboración o de cooperación específicos, persistiendo la vinculación con la organización terrorista. En estos supuestos, se constata una modalidad de acción típica en la que las aportaciones efectuadas por el sujeto activo introducen un daño que se añade a la mera puesta del sujeto a disposición de la organización o a su refuerzo, permitiendo hablar de un "*bis in alterum*" y, consecuentemente, de la comisión de otro delito si se acometen nuevos actos o actividades colaborativas a partir del momento interruptivo.

En estos supuestos, la cesación del comportamiento delictivo y su posibilidad de *reiteración*, no solo surge por una sentencia que condene la adscripción de un sujeto a la organización terrorista hasta el momento del enjuiciamiento, sino que el mismo efecto puede resultar: a) de cualquier detención orientada a depurar la responsabilidad criminal derivada de esa pertenencia, b) de la inculpación en un procedimiento penal incoado con el mismo fin, o c) de la adopción de cualquier medida cautelar que pretenda conjurar la persistencia en la colaboración. Al menos en los casos en los que la integración está acompañada de actos de colaboración efectiva, es perfectamente aplicable la doctrina que expresamos en nuestra STS 730/2012, de 26 de septiembre, cuando subrayamos que en el delito de tenencia ilícita de armas o de explosivos, existe solución de continuidad no solo si se ha dictado una sentencia sobre los hechos anteriores, sino también cuando el sujeto activo es objeto de detención o de una imputación o citación para defenderse en la investigación seguida por los hechos. En esos instantes se produce una ruptura desde el punto de vista jurídico, de manera que toda la actividad posterior es susceptible de nuevo enjuiciamiento y puede ser considerada como constitutiva de un nuevo delito, independiente y distinto del anterior. De no entenderse así, como destacábamos en la STS 641/2007 para el delito de tenencia y depósito de explosivos, se estaría concediendo al autor de los hechos una patente de corso para seguir delinquir hasta la firmeza de aquella primera sentencia.

Una consideración que, precisamente, es la que expresamos en nuestra STS 149/2007, de 26 de febrero, en la que recalcamos que el delito de pertenencia a organización terrorista es un delito permanente que persiste mientras dura la integración en la organización, por lo que, cuando ya ha sido sancionado, no cabe penarlo de nuevo, al impedirlo la eficacia de cosa juzgada de una anterior sentencia firme condenatoria. Pero en la que perfilamos también que el alcance de la cosa juzgada desaparece: a) por el cese voluntario del sujeto; b) por un apartamiento del mismo acordado por la propia organización y c) por un hecho de fuerza mayor, "como puede ser la condena por dicho delito, lo que cierra y provoca la ruptura de la situación delictiva previa"; pero añadiendo que otro supuesto de fuerza mayor que puede dar por terminada la comisión de este delito permanente, es "... cuando se produce la detención del integrado en la banda y su ingreso en prisión, simplemente porque la continuación al servicio de tal organización ya no es posible por las limitaciones que lleva consigo la privación de libertad. Ya no sirve para la banda, pues ha quedado físicamente impedido de prestarle el servicio propio de sus actividades terroristas. La permanencia de la persona en su ideario, la sintonía con sus fines o su deseo de permanecer en ETA pese a su nueva situación, constituyen una mera posición de simpatía ideológica insuficiente para que pueda decirse que continúa formando parte de la banda". Y añadíamos "Esta ruptura lleva consigo la posibilidad de que, una vez recobrada la libertad, el ya autor condenado cometa otro delito de igual clase (integración en banda armada del 515.2º y 516.2º), si de nuevo reanuda sus actividades criminales en la misma organización armada o en otra distinta".

1.6. Con la doctrina expuesta, no puede compartirse la premisa expresada en los recursos de que, en este supuesto, no concurrió una verdadera ruptura del delito permanente de integración en organización terrorista.

En los hechos probados de la sentencia de instancia se distingue un primer período de integración en la estructura de ETA, que se materializa de los años 2005 a 2010, además de un segundo período (posterior a su detención y puesta en libertad ocho meses después), que es el que fue objeto del enjuiciamiento previo (Sentencia de 30/2019, de la Sección 3.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) y en el que se declararon probadas nuevas actividades de dirección y de apoyo a la organización terrorista por parte de los recurrentes, ya en el marco de la reconfiguración del frente de cárceles y de la adaptación de ETA a un escenario distinto.

Entre estos dos tramos se situó, precisamente, el elemento interruptivo al que se refiere nuestra doctrina, esto es, la detención, inculpación y posterior ingreso en prisión de los acusados, previa incoación de un procedimiento penal que se dirigió a impedir la persistencia en el delito y a depurar la responsabilidad de los recurrentes por su integración en un entramado que ETA tenía dispuesto para prestar apoyo jurídico a sus integrantes reclusos o para movilizarlos hacia determinadas estrategias.

Y puesto que la integración de los recurrentes en la organización no era entonces meramente expectante, sino que estaba acompañada de concretas y numerosas aportaciones a la organización terrorista, se percibe con rotundidad que esas primeras actuaciones cumplieron las notas del "*hecho de fuerza mayor*" que nuestra jurisprudencia considera apto para cerrar un primer ciclo de su pertenencia a la organización criminal. En el caso enjuiciado, la detención se produjo precisamente como reacción al primer bloque de actividades colaborativas que ahora se enjuician y la privación de libertad de los encausados, en sí misma considerada, comportó una efectiva desconexión material respecto de las gestiones ilícitas que venían realizando hasta entonces. La reacción del Estado no fue ajena a la colaborativa integración de los recurrentes en la organización, sino que pretendió justamente ponerle fin, desarticulando el circuito de comunicaciones detectado, ocupándose los soportes y archivos vinculados a la actividad de los investigados, aplicándose medidas cautelares intensas tendentes a impedir la ilícita gestión que venían desplegando y abriendo un

procedimiento penal que culminó con la resolución que actualmente se recurre; de modo que cuando, después de ser puestos en libertad, retomaron su activa colaboración con la organización y persistieron en realizar actuaciones que facilitarían la consecución de sus fines, vinieron a situarse en una renovada situación de antijuricidad que justifica su punición separada.

Los motivos se desestiman.

SEGUNDO.- 2.1. El segundo motivo se formula por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, al entender la recurrente que se ha producido un quebranto de su derecho a la integridad física y moral, así como por vulneración del derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o a tratos inhumanos o degradantes del artículo 15 de la Constitución Española.

Aduce que después de su detención, durante su conducción a Madrid y mientras permaneció privada de libertad en las dependencias de la Guardia Civil sitas en esta localidad, fue sometida a torturas, así como a tratos inhumanos y degradantes. Subraya que este trato determinó que fuera reconocida como *víctima de tortura* en un informe elaborado para el Gobierno vasco por el médico forense Pedro Antonio y que las peritos que presentó la defensa en el plenario dieron plena credibilidad a la denuncia de la recurrente, pues apreciaron una sólida concordancia entre su relato y el síndrome postraumático que apreciaron en ella, con la particularidad de que las peritos emitieron su informe con plena observancia de las reglas de actuación profesional recogido en el protocolo de Estambul. En su virtud, defiende que todo el material probatorio posterior a su interrogatorio policial debe ser declarado nulo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la doctrina expresada por el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 29 de noviembre de 1984 y 5 de abril de 1999.

2.2. Es cierto que la recurrente siempre ha denunciado torturas psicológicas y no físicas. Dice que se produjeron cuando era trasladada en coche hacia Madrid, así como en la celda y en los interrogatorios policiales que se desarrollaron después en esta capital. En concreto, denuncia humillaciones, amenazas y sofocos con agua. Un maltrato que no denunció cuando fue detenida en Bilbao, pero que consta haber expuesto en Madrid en cada una de las dos visitas diarias que el médico forense efectuó durante su detención. Y aunque su queja solo determinó una primera exploración médica, fue debido a que la recurrente no presentaba estigmas físicos y ella misma se opuso a nuevas e inútiles revisiones físicas. Y en ese contexto de denuncia de torturas, termina aduciendo que los agentes de la Guardia Civil le obligaron a memorizar lo que tenía que declarar y le forzaron a abordar la declaración policial con el contenido con el que se documentó.

También consta en las actuaciones que la recurrente denunció al juez de instrucción que su declaración policial se había hecho bajo las coacciones expuestas, detallando lo ocurrido con un relato que resulta coincidente con el que ofreció durante el juicio oral.

Posteriormente, una vez ingresada en prisión preventiva, refirió de nuevo estos hechos mediante un escrito-denuncia de 18 folios que fue remitido al Juzgado de Instrucción número 5 de Bilbao y dio lugar a la incoación de sus Diligencias Previas 1769/2010. En dicho procedimiento se recabó el historial médico de la detención y, una vez recibido y ante la ausencia de vestigios físicos que objetivaran su relato, se acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones por falta de acreditación de los hechos, habiéndose desestimado el recurso de apelación que se interpuso por Auto de la Sección 6.ª en la Audiencia Provincial de Vizcaya de 2 de marzo de 2011.

Por último, debe subrayarse la realidad de los informes periciales que aduce el recurso y que en su emisión se siguieron las recomendaciones del Convenio de Estambul, concluyendo las psicólogas actuantes que observaron una coherencia entre el síndrome postraumático que presenta la recurrente y los hechos que relató en su denuncia.

2.3. No obstante, los elementos de soporte anteriormente expuestos se enfrentan a una ausencia de vestigios objetivos sobre los abusos denunciados. La conformidad entre el relato de la recurrente y los vestigios que se han expuesto, no excluyen la posibilidad de que la detención discurriera de otro modo. De un lado, porque la denuncia presenta elementos que la debilitan, como el hecho de que el informe pericial se realizara varios años después de acaecidos los hechos y no fuera reforzado cumpliendo otras recomendaciones de investigación contenidas en el Convenio de Estambul, como la declaración de los investigadores, la declaración de los abogados, la de facultativos expertos en psiquiatría o la visita del lugar de la detención. De otro, porque confluyen también factores que pueden debilitar su credibilidad sobre este aspecto. Al estar vinculada la recurrente con colectivos de presos pertenecientes a la organización terrorista ETA y coordinar que pudieran seguir vinculados o comprometidos con sus objetivos de lucha contra el Estado, confluyen circunstancias que permiten cuestionar la espontaneidad o veracidad de un relato carente de corroboraciones objetivas.

2.4. En todo caso, además de no concurrir la acreditación del presupuesto fáctico que conduciría a la nulidad que se interesa, tampoco puede apreciarse que su declaración policial arrastre una situación de material desprotección durante el proceso. Primero, porque la recurrente fue reconocida por el médico forense sin limitación, además de contar con abogado para su asistencia y haber tenido la posibilidad de denunciar lo acontecido al juez de instrucción inmediatamente después de la declaración policial supuestamente coactiva. Pero, fundamentalmente, porque se constata una absoluta desconexión de antijuricidad entre los hechos denunciados y el material probatorio por el que se le ha condenado. Ni la declaración policial tiene valor probatorio, ni tuvo tampoco reflejo en las fuentes de prueba que se obtuvieron después en este procedimiento. Las pruebas que operan contra la recurrente fueron recogidas antes de su traslado a Madrid, a lo que debe añadirse que la recurrente, en su primera declaración judicial, se retractó de su declaración policial y negó que tuviera el alias que se le atribuye. En realidad, la prueba de cargo sobre su responsabilidad surge de la documentación que se incautó a la dirección de ETA, así como de la documentación que los agentes policiales recogieron -al tiempo de ser detenida- en el despacho en el que trabajaba y en su domicilio, además de un conjunto de informes policiales y testimonios completamente ajenos a su primera declaración policial, en la forma que se verá.

El motivo se desestima.

TERCERO.- 3.1. El tercer motivo del recurso, formulado por infracción de ley al amparo del artículo 849.2 de la LECRIM, esgrime la existencia de un error de hecho en la apreciación de la prueba, materializado en diversos documentos obrantes en autos que muestran la equivocación del juzgador.

En esencia, el recurso sostiene que la sentencia yerra al afirmar que los documentos incriminatorios proceden de "su" ordenador del despacho. Se apoya para ello en varios documentos obrantes en autos, en concreto: el acta de entrada y registro (f. 1253 y ss.), las diligencias de clonado del disco duro del ordenador y el informe pericial informático. Argumenta que a la recurrente se le vincula con uno de los ordenadores portátiles intervenidos, en concreto con el ordenador Acer Aspire 3610, que se detalló en el acta del registro que estaba apagado, lo que contradice que estuviera siendo usado por la recurrente en el momento de la entrada policial o, incluso, que pudiera ser clonado como se dice, pues el informe pericial recoge, al folio 4580, que solo se puede obtener la copia de un ordenador estando este encendido, nunca si está apagado. Expresa, además, que el informe pericial recoge la existencia de una firma digital (f. 4581) que no aparece descrita en ninguna diligencia de clonado, ni en ningún documento, sin que exista tampoco ninguna evidencia que identifique su pertenencia. Circunstancias todas ellas que ponen en duda no sólo el contenido del ordenador, sino la asignación de su uso a la recurrente.

3.2. El artículo 849.2 de la LECRIM entiende infringida la ley, para la interposición del recurso de casación, *"Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios"*.

La estricta observancia de la jurisprudencia estable de esta Sala (ver por todas STS 1205/2011) indica que la previsión del artículo 849.2.º de la LECRIM exclusivamente autoriza la rectificación del relato de hechos probados para incluir en él un hecho que el Tribunal omitió erróneamente declarar probado o bien para excluir de dicho relato un hecho que el Tribunal declaró probado erróneamente.

En todo caso, como consecuencia última de que el principio de inmediación y el contacto con el conjunto de la prueba no es predicable de la intervención jurisdiccional en casación, es exigencia de esta Sala que el error fáctico o material se muestre con documentos, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba, ni tener que recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones, así como que el dato que el documento acredite no se encuentre en contradicción con otros elementos de prueba.

La prosperabilidad del motivo exige, en esencia, que el tenor de los documentos acredite en casación, de la misma forma incontrovertible a como debió hacerlo en la instancia, una contradicción de su contenido con los enunciados del relato fáctico de la sentencia o la insuficiencia de este relato en aspectos esenciales del juicio de responsabilidad, y que lo hagan de forma tan manifiesta, indiscutible y clara, que evidencien la arbitrariedad de la decisión del Tribunal por haberse separado sin fundamento del resultado de la prueba (STS 982/2011, de 30 de septiembre).

3.3. Lo expuesto conduce a la desestimación del tercer motivo por el cauce por el que se ha formulado. Ninguno de los documentos que la recurrente esgrime aporta por sí mismo la justificación de que el ordenador no perteneciera a Matilde . Lo que la recurrente hace con este motivo es confrontar el acta del registro con determinados documentos informáticos obrantes en el ordenador y con una parte importante de la prueba pericial y testifical para, desde su propia evaluación lógica, extraer conclusiones distintas de las plasmadas por el Tribunal en su declaración de hechos probados. El planteamiento se aleja así del cauce procesal empleado,

sin perjuicio de que las consideraciones que desarrolla puedan reforzar los argumentos con los que construye la denuncia de falta de razonabilidad en la valoración de la prueba que desarrolla en el siguiente de los motivos.

El motivo se desestima.

CUARTO.- 4.1. El cuarto motivo se formula por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, al entender la recurrente que se ha producido un quebranto de su derecho a la presunción de inocencia.

El motivo se plantea como la consecuencia lógica de los dos motivos anteriores, que da por íntegramente reproducidos.

Aduce, por un lado, que si se acepta que la recurrente sufrió malos tratos y torturas durante su incomunicación debería expulsarse del proceso su declaración policial, en la que reconoció ser ella quien respondía al alias " Gansa " y haber mantenido determinada actividad para el KT. Y una vez eliminada esa confesión, sostiene que tampoco podrían utilizarse las comprobaciones posteriores del informe policial que relacionan a " Gansa " con ella, porque esas verificaciones parten precisamente de lo declarado bajo coacción.

Añade en segundo término que, de prosperar el tercer motivo del recurso por error en la apreciación de la prueba sobre los ordenadores, el clonado o la firma digital, desaparecería del acervo probatorio toda la documental informática que la sentencia asigna indebidamente a la recurrente y por la que se le atribuye el alias " Gansa ".

A partir de ahí, razona que no quedaría ninguna otra prueba de cargo, pues la propia sentencia, al exponer los elementos incriminatorios que afectan a la recurrente, los reduce prácticamente al contenido del ordenador y a lo derivado del alias " Gansa ".

4.2. Pese a la desestimación de los dos motivos anteriores, sus alegaciones suscitan que la prueba de cargo es insuficiente y que la valoración del material probatorio descansa en premisas discutibles o carentes de un respaldo suficientemente justificado. En concreto, el recurso no discute específicamente que los documentos aparecidos en el ordenador sean reveladores de que su redactor o destinatario formaba parte del entramado de la organización terrorista, sino que cuestiona que los documentos procedan del clonado que se afirma y, fundamentalmente, que pertenecieran a la recurrente.

4.2.1. La pretensión carece de un apoyo fundado. El fundamento probatorio parte del acta de entrada y registro, así como del informe pericial 2/2013 de la Guardia Civil.

La sentencia, a partir del acta levantada con ocasión del registro y del testimonio de los agentes que intervinieron, resalta que durante el registro efectuado en el despacho de la calle Elcano, entre otros efectos, se incautó un ordenador encendido que estaba siendo utilizado por la recurrente, así como una tarjeta microSD prendida de un pendrive conectado al ordenador.

A partir del informe pericial emitido, la sentencia resalta que los documentos más relevantes contenidos en dicha tarjeta están relacionados con la estructura de ETA y el KT ya mencionado. Concretamente aparecieron circulares de la estructura Halboka de ETA dirigidas a los miembros de ETA que se encontraran presos; documentos de ETA relativos a la crisis interna de 2007, firmados por la "Dirección" (Erakundea); envíos de ETA al KT y del KT a ETA; publicaciones del KT, en especial boletines *Ekia* para su introducción clandestina en prisión; actas de reuniones internas del KT o también notas de miembros del Colectivo de Presos de ETA dirigidas al KT y las respuestas correspondientes. Y entre estos documentos, la sentencia otorga especial relevancia para anclar estructuralmente el KT dentro de ETA, al documento 31 de la mencionada tarjeta (separata A del informe 2/2013 de la Guardia Civil) que, bajo el título "Espetxe Frontea egituratuz", aborda la reorganización de todo el aparato relacionado con los presos de ETA y que estaba aparentemente redactado por miembros de la dirección de ETA o por algún militante muy cualificado de las estructuras directivas del Aparato de Cárceles, con capacidad de decisión.

4.2.2. Entre los archivos encontrados en la tarjeta MicroSD, el informe pericial describe que figuraban ocho archivos de texto atribuidos a alguien apodado " Gansa ". En esos documentos, *Gansa* no solo se presenta como responsable del KT y describe su actividad en la estructura, sino que desvela algunos datos personales que sirvieron para conectar el alias con la recurrente Matilde .

De uno de ellos se extrae que el autor del texto firmado por " Gansa " era una mujer que salió de prisión dos años antes de abril del 2010; que tenía a su pareja en prisión en ese momento y que, hasta 4 meses antes de abril del 2010 no pudo verle. *Gansa* estaba sometida a un tratamiento clínico con el objetivo de ser madre e incluso en él participaba su propia pareja. Estaba además preocupada por la detención de un liberado de ETA llamado Eulalio , además de hacer referencia a una hermana suya que estaba implicada en la operación policial por la que se efectuó la detención y que había tenido que huir. *Gansa* tenía un proyecto en la universidad y lo

estaba haciendo donde los *apaissak*, en referencia a los "curas" (que en el argot utilizado dentro de ETA, hace muchas veces referencia a los abogados del Colectivo de Presos).

De otro documento se extrajeron otras premisas, como que la relación que " Gansa " tenía con un militante denominado " Capazorras ". También que Gansa contaba con una coartada si tras la detención de Eulalio se veía involucrada con el Halboka, concretamente que en esas fechas había sufrido una operación de ojos y residía en la casa de sus padres, además de otros aspectos, como que era estudiante de informática del último curso, que estaba realizando un proyecto con los *apaissak*, es decir, con los abogados, y que 8 años antes de marzo del 2010 pasó a la clandestinidad. Otro dato importante, es que tenía prohibición de permanecer en Francia y que tenía relación con otro militante, que utilizaba el alias de " Evaristo " y policialmente identificado.

Todas estas premisas fueron comprobadas por los investigadores, que plasmaron en el apartado 5 de su informe las numerosas coincidencias entre Gansa y la recurrente, cómo los documentos en papel que se intervinieron en su domicilio y reflejaban la operación de los ojos o el tratamiento de fertilidad, o los datos relacionados con el proyecto que estaba haciendo para la universidad en el despacho de abogados donde trabajaba, además de su condena en Francia por hechos de naturaleza terrorista o que todos los documentos a los que hemos hecho anteriormente referencia fueran incautados en el ordenador con el que la recurrente estaba trabajando al momento de practicarse el registro en el despacho y en una tarjeta externa que se había conectado al portátil.

4.2.3. Por último, no se aprecia debilidad acreditativa respecto a que fuera la recurrente quien estaba en el uso del ordenador y de la tarjeta MicroSD que se le atribuye.

En primer lugar, porque los agentes policiales que intervinieron en el registro manifestaron durante el juicio oral que al entrar en el despacho domiciliado en la calle Elcano, encontraron a tres personas en la misma sala: Araceli , Rosaura y la recurrente, estando encendidos los tres ordenadores que allí se encontraban, incluyendo el ordenador portátil de la marca Acer que estaba utilizando Matilde . Tras desalojar la sala, precintaron la ubicación hasta la llegada del representante de la comisión deontológica del Colegio de Abogados que actuó como testigo durante el registro quien, en el acto del plenario, confirmó que se incorporó estando la puerta todavía precintada y que estuvo presente y presencié el clonado de los ordenadores; lo que también relataron los agentes intervinientes en el registro y es compatible con el procedimiento técnico que reflejaron los peritos informáticos. Estos informaron que los archivos de la tarjeta MicroSD, al estar originalmente encriptados, solo pudieron copiarse de forma operativa a partir de la propia herramienta del ordenador que facilitaba su lectura, evidenciando con ello que el ordenador estaba realmente activado cuando se procedió al copiado de los archivos a los que hemos hecho referencia. Y relataron, además, que el encendido no resulta incoherente con la mención de que, cuando se procedió al clonado del ordenador, la computadora portátil utilizada por la recurrente estaba apagada, tal y como recoge el acta levantada por el Letrado de la Administración de Justicia, pues para clonar el disco duro era preciso apagar antes el terminal informático.

En segundo término, porque la credibilidad que el Tribunal otorgó a los testigos policiales que intervinieron en el registro, resulta plenamente coherente con los documentos firmados por " Gansa " que hemos evaluado. Los documentos aparecieron justamente en el soporte vinculado al ordenador Acer, siendo contrario a la lógica sostener que ese portátil no fuera el que Matilde manejaba y, a la vez, que vinculados al dispositivo se almacenaran documentos íntimos que sólo cuadran con su biografía.

4.3. En definitiva, a la luz de lo razonado, no puede sostenerse que se haya vulnerado el derecho de la recurrente a la presunción de inocencia.

Aunque se prescinda por completo de su declaración policial -cuya eficacia inculpativa ha sido ya descartada- la condena se apoya en un corpus probatorio autónomo, plural y coherente, integrado por: el acta de entrada y registro; la pericial informática, que sitúa en el ordenador y la tarjeta microSD utilizados por la recurrente abundante documentación orgánica de ETA y del KT; los documentos suscritos bajo el alias " Gansa ", en los que se describen funciones típicas de integración en la estructura carcelaria de ETA; y, finalmente, la identificación objetiva de ese alias con Matilde a partir de datos biográficos y profesionales que coinciden punto por punto con su persona, contrastados con la documentación intervenida en su domicilio y en el despacho donde trabajaba. Todo ello aparece, además, corroborado por la testifical de los agentes actuantes y por la explicación técnica de los peritos, cuya credibilidad ha sido valorada por el Tribunal de instancia de forma razonada y conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En estas condiciones, la sentencia de instancia dispone de prueba de cargo suficiente, lícita y racionalmente valorada para enervar la presunción de inocencia de la recurrente. La discrepancia de ésta con la selección y ponderación del material probatorio no revela arbitrariedad ni quiebra del estándar constitucional de motivación, sino una distinta lectura de la prueba que no puede imponerse en casación. Por ello, el motivo debe ser desestimado.

QUINTO.- 5.1. Su quinto motivo de impugnación se formaliza por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM, al entender indebidamente inaplicado el artículo 579 bis 4 del Código Penal vigente.

La recurrente sostiene que de ser sustentable su condena, su labor se limitaba a tareas informáticas y burocráticas, sin funciones de dirección ni responsabilidad dentro de ETA o del KT. Recuerda que: a) así lo manifestó ella misma desde el registro y en el juicio, b) ningún guardia civil declaró que asumiera cargos de responsabilidad y c) un informe policial (folio 642) la describe como dedicada a "labores informáticas"; añadiendo que, tras la prueba practicada, la Fiscalía y las acusaciones populares describieron su actuación como trabajo burocrático o "residual", propio de una secretaria, lo que, a su juicio, desmiente la tesis de la sentencia de que estaría inserta en el "cuadro dirigente" del aparato de presos de ETA.

Sobre esa base, argumenta que concurren los presupuestos materiales para aplicar el subtipo atenuado del artículo 579 bis 4 del Código Penal, esto es, que su actividad se habría desarrollado completamente alejada de acciones violentas, limitándose a gestiones administrativas; recordando la doctrina del Tribunal Supremo (STS 21-6-2016, Acuerdo del Pleno de 24-11-2016 y STS 19-11-2015 sobre SEGI) que interpreta el tipo atenuado en función de los medios empleados y la ausencia de violencia, con independencia de la rama concreta de la organización en que el sujeto se integre. Concluye con ello que debería imponérsele la penalidad atenuada prevista en el artículo 579 bis 4 del Código Penal, proclamándose la desproporción de la respuesta punitiva establecida en la sentencia de instancia.

5.2. El artículo 579 bis 4 del Código Penal dispone que "los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en este Capítulo para el delito de que se trate, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido".

El Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 24 de noviembre de 2016 precisó que dicho párrafo 4.º constituye una norma penal más favorable, aplicable tanto a hechos futuros, como a los ya sentenciados por la vía de la casación o de la revisión de condenas firmes. Asimismo, declaró que la atenuación es proyectable sobre todas las figuras del Capítulo VII, incluidas las de promoción o participación en organización o grupo terrorista, sin que quepa excluir *ex ante* los supuestos de integración.

5.3. Desde la perspectiva de su naturaleza, esta minoración ha sido calificada indistintamente como subtipo atenuado o como cláusula de individualización de la pena, pero en ambos casos se trata de una previsión que amplía, por abajo, el marco de respuesta punitiva, para permitir al juzgador ajustar la pena al caso concreto y evitar soluciones desproporcionadas. Se trata de una manifestación específica del principio de proporcionalidad, cuya observancia el Tribunal Constitucional ya reclamó para los delitos de colaboración e integración en organizaciones terroristas en la STC 136/1999, al advertir que la amplitud típica solo es constitucionalmente aceptable si viene acompañada de resortes suficientes de individualización de la pena.

5.4. Sobre esta base, el criterio ponderativo previsto por la norma es el del injusto del hecho, que ha de fijarse atendiendo al desvalor de la acción ("medio empleado") y al desvalor del resultado ("resultado producido"), si bien en los delitos de mera actividad, como la integración, la relevancia se desplaza primordialmente hacia el primero.

Y respecto a la delimitación práctica de su alcance, en la STS 146/2017 (Resistencia Galega), la Sala rechazó la revisión de la pena cuando el condenado, integrado en una organización terrorista, fue detenido portando material explosivo en condiciones de inmediata utilización, además de albergar en su domicilio otra carga explosiva preparada, lo que revelaba una alta capacidad lesiva y un desvalor de acción incompatible con la menor gravedad. En esa ocasión se razonó que, tratándose de un delito de mera actividad, "el presupuesto del resultado no tiene la relevancia del de los medios empleados", y que la pertenencia a la organización acompañada de la llevanza de explosivos "no pone de manifiesto una menor gravedad que merezca un menor reproche en la consecuencia jurídica".

En parecidos términos se expresó la STS 243/2017, de 5 de abril, que rechazó la minoración de la pena en un supuesto en el que la organización terrorista establecía entre sus objetivos a los integrantes de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, describiendo el *factum* de la sentencia, no sólo que la organización ya había ejecutado diversos atentados, sino que contaban con material explosivo que -pese a su limitada fuerza expansiva- podía potenciar su capacidad letal mediante su acumulación cuantitativa o siendo introducido en otros recipientes que potenciaran su riesgo; además de describir que el acusado al que se denegó la minoración de la pena, se había incorporado a la organización para una participación significativa y medular en el desarrollo de las acciones más contundentes, pues los hechos probados recogían que ese acusado había entregado tres termos conteniendo casi seis kilogramos de sustancia explosiva (entregándoles con sistemas temporizados de ignición en perfectas condiciones para lograr una explosión), y que fue en su domicilio donde se encontró una olla conteniendo otros 3.200 gramos de material explosivo, con detonador, temporizador y en

perfectas condiciones para la explosión, así como múltiple documentación falsa, no sólo a su nombre, sino también la precisa para facilitar la impunidad del resto de partícipes.

Por el contrario, en la misma STS 243/2017, se estimó el recurso de otros condenados cuya intervención se limitaba a funciones de propaganda, apoyo logístico y uso de documentación falsa, sin conexión directa con la tenencia de explosivos ni con la ejecución de acciones violentas. Se consideró entonces que su participación revelaba un desvalor de acción sensiblemente inferior al estándar del tipo básico, justificando la reducción en un grado de las penas impuestas por integración y falsedad.

5.5. De esta doctrina -coherente con lo ya expresado en resoluciones como la STS 716/2015 y las posteriores que la citan- resulta que la evaluación de la "*menor gravedad*" exige ponderar, en cada caso:

a) La rama de la organización en la que se integra el acusado (aparato armado, estructuras de apoyo, frentes de masas, etc.) y la función que esa rama desempeña en el entramado terrorista.

b) La naturaleza concreta de la actividad individual del sujeto, valorando si implica manejo de armas o explosivos, selección de objetivos, dirección de comandos o grupos violentos, o si se limita a tareas de gestión, información, enlace, propaganda o auxilio jurídico-social y

c) La intensidad e importancia funcional de la aportación del acusado en el marco de la estructura en la que se integra, atendiendo a su duración y a su potencial incidencia sobre la estrategia violenta global de la organización.

Solo cuando, desde la consideración conjunta de esos parámetros, el injusto se sitúa claramente por debajo del estándar medio del tipo, es posible concluir que el hecho es "objetivamente de menor gravedad".

5.6. En el presente supuesto, la responsabilidad de Matilde se anuda a su integración en ETA a través del KT (Koordinazio Taldea), vinculada al frente de cárceles. La sentencia de instancia describe su contribución en términos de gestión de la información relativa al colectivo de presos, elaboración y archivo de boletines internos (Ekia), redacción de actas y circulares, y mantenimiento del flujo de comunicaciones entre los internos, el KT y Halboka, sin atribuirse a la recurrente ninguna participación en la tenencia, transporte o utilización de armas o explosivos, ni en la selección de objetivos, ni en la dirección de estructuras encargadas de la violencia callejera o de la ejecución de atentados. Su ámbito de intervención se circunscribe al soporte organizativo del frente de cárceles, esto es, a la sistematización y canalización de informaciones y directrices dirigidas a los presos, para mantener su moral y vinculación con la organización. Y aunque se asigna a la recurrente la máxima responsabilidad en el KT, se proclama que este constituía una subestructura subordinada o dependiente de Halboka.

En consecuencia, desde la óptica del injusto individual o del desvalor de su acción, la aportación de la recurrente se integra en una militancia de apoyo, con contenido básicamente de gestión y responsabilidad subordinada, además de estar plenamente "alejada de acciones que propicien la violencia", tal y como la propia sentencia de instancia llega a reconocer. Todo ello permite concluir que su posición funcional estuvo objetivamente por debajo del estándar que el legislador tomó en consideración al fijar la penalidad básica del artículo 572 del Código Penal y que procede estimar el quinto motivo del recurso, declarando de aplicación a Matilde la previsión del artículo 579 bis 4 del Código Penal y rebajando en un grado la pena impuesta por el delito de integración en organización terrorista, manteniéndose incólumes los restantes pronunciamientos de la sentencia recurrida en lo que a ella concierne.

El motivo debe estimarse.

Recurso interpuesto por la representación de Lázaro .

SEXTO.- 6.1. En los motivos primero, segundo, tercero y sexto se plantean diversas infracciones de derechos constitucionales que se analizarán de forma conjunta, pues todas ellas se basan en haberse percibido que durante la investigación se produjo una intervención del Centro Nacional de Inteligencia (CNI) que el recurrente considera inválida y cuyo contenido no se desveló en las actuaciones, de modo que la defensa no pudo evaluarla ni durante la fase de instrucción, ni en el enjuiciamiento.

En concreto, por cauce del artículo 852 de la LECRIM, el primer motivo del recurso denuncia la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías, con quebranto del principio de igualdad de armas entre las partes e información oculta.

Aduce que el informe policial "*Halboka*" fue determinante para el inicio de las actuaciones, así como para justificar las detenciones de los hoy recurrentes, acordar las entradas y registros o, finalmente, sostener la acusación y fundamentar su condena. Subraya que en el informe se hace referencia a unas investigaciones previas que fueron desarrolladas por el CNI y que comportaron unas supuestas intervenciones telefónicas,

denunciando que se han facilitado *todos los datos* de esa prospección, de modo que se ha vulnerado su derecho a la igualdad de armas y al principio de contradicción, con quebranto de su derecho a un proceso justo y equitativo.

El motivo segundo también opone el quebranto de su derecho a un proceso con todas las garantías. El motivo insiste en la misma idea, pero desde otro ángulo: el derecho a disponer de la información necesaria para preparar la defensa. Reprocha que en su escrito de calificación provisional (antes también lo intentó como un artículo de previo pronunciamiento) solicitó como prueba anticipada que se desclasificara la investigación del CNI que hacía referencia a estos hechos, a fin de conocer el contenido de la actuación investigativa y de las intervenciones telefónicas que abordaron, lo que no se posibilitó. Considera que la denegación quebrantó su derecho de acceso a la información y preparación de la defensa, recogido para todos los procedimientos penales en el artículo 6.3.b) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 7.2 de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012.

Por el mismo cauce, el tercer motivo reprocha que se ha infringido su derecho a valerse de todos los medios de prueba pertinentes. En concreto, se denuncia una doble vulneración:

a) En primer lugar, por el Ministerio de la Presidencia no se desclasificaron y aportaron a la causa los expedientes de intervención por el CNI de las comunicaciones telefónicas mantenidas por los acusados (llamadas y SMS), pese a que el Juez de Instrucción y el Ministerio Fiscal se mostraron favorables a la desclasificación. De estos expedientes, el Ministerio del Interior se limitó a remitir los autos habilitantes dictados por los magistrados que supervisan la actuación del CNI, aunque se remitieron con gran parte de la información tachada u ocultada. Con todo, se denuncia que no pudieron verificar la legalidad y alcance de la actuación investigativa.

b) En segundo lugar, reprocha que, aunque el Tribunal accedió a oficiar al CNI para que identificaran a los agentes de inteligencia que participaron en los registros y detenciones de los acusados, así como a los que lo hicieron en la apertura o descriptación de los documentos informáticos intervenidos en los registros, todo con la finalidad de citarles en calidad de testigos, esta diligencia no se practicó porque la Secretaría de Estado del Ministerio de Defensa, el 7 de octubre de 2021, denegó la información por tratarse de información clasificada con el grado de secreto relativo al CNI y al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.1. de la Ley 11/2002. Frente a ello, el Tribunal denegó dirigir exposición razonada al Consejo de Ministros para que desclasificara la información, impidiéndose así el desarrollo de la prueba testifical que pretendían. Aduce que el fundamento de la denegación expresado por el Tribunal (evitar dilaciones indebidas) no es oponible ante la necesidad de la actuación para la defensa.

Por último, el motivo sexto denuncia la vulneración de su derecho a un proceso justo en su conjunto, además de por los motivos anteriormente expresados, por haber intervenido el CNI en una investigación judicial. Argumenta que en este supuesto el CNI no actuó para la seguridad y defensa nacional (que constituye su cometido), sino que lo hizo para una investigación judicial y, de ese modo, actuó sin la cobertura legal de la LO 2/2002, a espaldas de los acusados, y sin que la investigación que desarrollaron quedara sujeta a una ineludible exigencia de control judicial.

La cuestión se denuncia también en el motivo cuarto del recurso interpuesto por Araceli y Mariano, que aducen que la investigación de los hechos enjuiciados arranca en una intervención de comunicaciones telefónicas por parte del CNI.

6.2. Como indica la sentencia impugnada, nuestra STS 1094/2010, de 10 de diciembre, estudia exhaustivamente los problemas que plantea la interrelación de las actividades del CNI y los cuerpos policiales, así como su posible colisión con un procedimiento penal incoado, señalando los elementos diferenciales entre ellas, así como los puntos de confluencia que les sirve de nexo.

Dicha resolución, comienza indicando que "los actos de investigación desarrollados por los agentes del CNI con la cobertura que ofrecen los cuatro apartados que integran el artículo 1 de la LO 2/2002, de 6 de mayo, no pueden ser etiquetados como actos judiciales de investigación, por más que puedan implicar la autorización del Magistrado encargado del control previo de las actividades de los servicios de inteligencia. Es cierto que su naturaleza es objeto de controversia, probablemente alentada por el hecho de que se haya optado por un modelo de control judicial residenciado, no en un órgano jurisdiccional, sino en un Magistrado al que se atribuye una función previa de fiscalización a partir de un expediente (art. 117.4 de la CE), que participa de algunas de las características del acto de jurisdicción voluntaria descrito en el artículo 1811 de la LEC. La exclusión de cualquier posibilidad impugnativa de la resolución habilitante y, sobre todo, la ausencia de un seguimiento ulterior de lo actuado a partir de la autorización, añaden mayores dosis de especialidad al régimen jurídico dibujado por el legislador español. (...) Sin embargo, ese desconocimiento y, de modo especial, la ausencia de cualquier posibilidad impugnativa, forman parte de la naturaleza misma del sistema de control instaurado por

la LO 2/2002, de 6 de mayo. En efecto, el expediente que sirve de vehículo formal a las actividades desarrolladas por el CNI bajo el control previo del Magistrado a que se refiere el artículo 342 bis de la LOPJ, no tiene por objeto la indagación de un hecho punible y, por supuesto, no puede calificarse de verdadero proceso.

El expediente de seguridad no participa de la naturaleza que es propia de cualquier otra actividad jurisdiccional. Su desarrollo no está inspirado en los principios de contradicción y defensa. Tampoco podemos estar de acuerdo con el argumento de que, una vez judicializado ese expediente, su existencia no puede seguir amparada por el secreto. No existe tal judicialización del expediente de seguridad. El proceso penal no es una continuación natural del expediente. Entre el proceso penal y el expediente tramitado al amparo de la LO 2/2002, de 6 de mayo, no existe una secuencia cronológica que permita establecer una suerte de tracto sucesivo que enlace la actividad del CNI y la que desarrolla con posterioridad el Juez de instrucción.

Las actividades de los agentes del CNI no están funcionalmente subordinadas al esclarecimiento de hechos aparentemente constitutivos de delito. Su cometido no es otro que facilitar al Gobierno "*... las informaciones, análisis, estudios o propuestas que permitan prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia o integridad territorial de España, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de derecho y sus instituciones*" (art. 1 Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia).

Para el cumplimiento de esos objetivos, precisa el artículo 4 de la misma Ley, "*el Centro Nacional de Inteligencia llevará a cabo las siguientes funciones: a) obtener, evaluar e interpretar información y difundir la inteligencia necesaria para proteger y promover los intereses políticos, económicos, industriales, comerciales y estratégicos de España, pudiendo actuar dentro o fuera del territorio nacional; b) prevenir, detectar y posibilitar la neutralización de aquellas actividades de servicios extranjeros, grupos o personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de los ciudadanos españoles, la soberanía, integridad y seguridad del Estado, la estabilidad de sus instituciones, los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población; c) promover las relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de Organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos; d) obtener, evaluar e interpretar el tráfico de señales de carácter estratégico, para el cumplimiento de los objetivos de inteligencia señalados al Centro; e) coordinar la acción de los diferentes organismos de la Administración que utilicen medios o procedimientos de cifra, garantizar la seguridad de las tecnologías de la información en ese ámbito, informar sobre la adquisición coordinada de material criptológico y formar al personal, propio o de otros servicios de la Administración, especialista en este campo para asegurar el adecuado cumplimiento de las misiones del Centro; f) velar por el cumplimiento de la normativa relativa a la protección de la información clasificada; g) garantizar la seguridad y protección de sus propias instalaciones, información y medios materiales y personales.*"

Cuando el cumplimiento de esas finalidades exige la restricción de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones, se impone una singular fórmula de control judicial. La singularidad deriva, claro es, del hecho de que el Magistrado autorizante ha de verificar una ponderación de bienes jurídicos que no se identifican con los que son valorados en el seno de un proceso penal. La posición institucional del Magistrado llamado al control previo no está exenta de dificultades. De una parte, por cuanto que los parámetros a partir de los cuales ha de resolver la petición cursada por el Director del CNI, instando el sacrificio de derechos fundamentales, no son los ponderados con carácter general cuando se trata de la investigación de un hecho delictivo. Detectar cuándo una actividad determinada puede implicar un riesgo para los intereses económicos, industriales o comerciales de España o cuándo encierra una amenaza al bienestar de la población, no es cuestión sencilla.

Su naturaleza no se identifica con la que es propia de cualquier investigación penal. El objeto de lo que en el plenario fue calificado como expediente de seguridad no es la indagación de un hecho punible. Lo que persigue la LO 2/2002, de 6 de mayo, no es otra cosa que asegurar que las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines del CNI, en aquellos casos en los que exijan el sacrificio de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio o al secreto de las comunicaciones, estén sometidas a un procedimiento de control a cargo de una autoridad judicial, que agota su mandato en el examen de la concurrencia de los fines que legitiman la actividad del órgano de inteligencia. El carácter motivado de la resolución habilitante y las exigencias del principio de proporcionalidad -de ineludible ponderación siempre que se trate de legitimar el sacrificio de derechos fundamentales- aportan una garantía que, pese a las deficiencias del modelo instaurado, contribuye a la eliminación de espacios de opacidad en el trabajo de los servicios de inteligencia.

El expediente incoado con ocasión del ejercicio de las funciones propias de los servicios de inteligencia y las diligencias penales encaminadas a la investigación de un hecho punible, no están necesariamente llamados a converger en un hipotético proceso penal. Responden a principios distintos, su contenido es también diferente y, por tanto, el sacrificio de los derechos fundamentales que se producen en uno y otro ámbito se justifica por razones no coincidentes.

Consecuencia de todo ello es que los actos generados por la actividad del servicio de inteligencia, sometida al control previo del Magistrado autorizante, no son verdaderos actos de prueba. No fueron concebidos como medios de prueba -ni siquiera como diligencias de investigación- en un proceso penal. Ello no significa que esas actividades estén llamadas, siempre y en todo caso, a su ocultación frente a quienes, de uno u otro modo, pudieron resultar afectados. La posibilidad de desclasificación de esos documentos forma parte de nuestro sistema. Pero lo que está fuera de dudas es que la existencia de un ulterior proceso penal en el que la *notitia criminis* no sea ajena al expediente de seguridad tramitado por el CNI, no implica la transmutación de la funcionalidad de ese expediente, que dejaría de ser lo que es, distanciándose de sus principios reguladores, para convertirse en un acto procesal *sine qua non* del verdadero proceso y, por tanto, sometido a las reglas generales que disciplinan el principio de publicidad.

Los actos de injerencia, debidamente autorizados por el Magistrado previsto en el artículo 342 bis de la LOPJ, llevados a cabo por agentes del CNI en el ejercicio de sus funciones, constituyen materia secreta, como se desprende con claridad del apartado segundo del artículo 3 de la LO 2/2002, con arreglo al cual, *"el Magistrado dispondrá lo procedente para salvaguardar la reserva de sus actuaciones, que tendrán la clasificación de secreto"*. También se deduce de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del CNI, en el que puede leerse que *"...las actividades del Centro Nacional de Inteligencia, así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información y las informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de las anteriores materias, constituyen información clasificada, con el grado de secreto, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de los secretos oficiales y en los Acuerdos internacionales o, en su caso, con el mayor nivel de clasificación que se contemple en dicha legislación y en los mencionados Acuerdos"*. Con anterioridad, el Consejo de Ministros, por acuerdo de 28 de noviembre de 1986, clasificó como secreto, entre otras materias, *"la estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los servicios de información, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas"*.

La cobertura formal que ofrecen estos preceptos constituye un presupuesto necesario, pero no suficiente, para justificar, en términos constitucionales, el sacrificio del ideal de transparencia, ateniéndonos al canon valorativo que imponen los derechos e intereses que confluyen en el proceso penal. Y es que resulta evidente que el secreto de las actividades del CNI no puede interpretarse como un blindaje encaminado a camuflar actuaciones transgresoras del ordenamiento penal. La clasificación de una materia como secreta no se concibe sin la correlativa existencia de un procedimiento de desclasificación que, en nuestro sistema, se residencia en el mismo organismo que adoptó el acuerdo de exclusión, en este caso, el Gobierno de la nación, a quien incumbe determinar y aprobar anualmente los objetivos del CNI mediante la Directiva de Inteligencia, que tendrá carácter secreto (art. 3 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo).

La posibilidad de que un órgano de la jurisdicción penal incorpore a la causa de la que está conociendo material clasificado como secreto, está abierta en nuestro sistema. Para ello se precisa instar un procedimiento de desclasificación cuyo desenlace, al propio tiempo, es susceptible de fiscalización jurisdiccional. El artículo 2 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, proclama que *"...sin perjuicio de la protección de sus actividades, la actuación del Centro Nacional de Inteligencia será sometida al control parlamentario y judicial en los términos que esta Ley y la Ley Orgánica reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia determinan"*. En el ámbito que nos interesa, que es el propio del proceso penal, la existencia de un control jurisdiccional iniciado mediante la petición de desclasificación de los documentos o materiales declarados secretos, abre una vía de examen que posibilita la desclasificación de las materias previamente declaradas secretas o reservadas. Nuestro régimen jurídico no impone una aceptación pasiva de ese tipo de expedientes de seguridad. Su carácter secreto -ex arts. 5 de la LO 11/2002, 6 de mayo, y 1.3, párrafo 2 de la LO 2/2002, 6 de mayo- no conlleva una exclusión de efectos absolutos. Los artículos 4 y 7 de la Ley 9/1968, 5 de abril, de Secretos Oficiales, arbitran, además de un procedimiento para la clasificación de determinadas materias como secretas, el correlativo procedimiento de cancelación de esa calificación".

6.3. La sentencia impugnada también recuerda las directrices que esta Sala ofreció en la STS 1140/10, de 29 de diciembre, al establecer que: "Es algo conocido que todos los Gobiernos disponen de Servicios de Inteligencia que pretenden obtener información relevante con objeto de garantizar su seguridad interior y exterior. En nuestro país se ha regulado tal control mediante LO 11/2002, de 6 mayo, reguladora del control judicial del Centro Nacional de Inteligencia, en aquellas actividades que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 18.2 y 3 de la Constitución.

Respecto a este control judicial de los Servicios de Inteligencia, hay que distinguir, ante todo, entre la investigación de un delito y la investigación de inteligencia. La primera se realiza con objeto de conseguir pruebas que acrediten la comisión de un delito. La investigación de inteligencia pretende facilitar al Presidente del Gobierno y al Gobierno de la Nación, las informaciones, análisis, estudios o propuestas, que permitan

prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia o integridad territorial de España, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de Derecho y sus instituciones (art. 1 de la Ley 11/2002). Para ello el Gobierno determina y aprueba anualmente los objetivos del Centro Nacional de Inteligencia, mediante una Directiva que tendrá carácter secreto (art. 3 de la Ley).

Por tanto, la función legal de este Servicio no es la investigación de delitos concretos, sin perjuicio de que si en el curso de sus labores averiguan o tienen indicios de acciones delictivas lo pongan en conocimiento de los órganos policiales y judiciales competentes, pero -se insiste- su actividad no va encaminada directamente al descubrimiento de delitos, ni tiene como condicionante la previa comisión de alguno.

La información que recaba el Servicio de Inteligencia al Servicio de la Seguridad del Estado no puede estar al alcance de cualquier persona. La Constitución impone de manera directa, el reconocimiento de que los asuntos que afectan a la seguridad o a la defensa del Estado han de permanecer secretos (art. 105 b), y el artículo 5 de la Ley 11/2002 dispone que las actividades del CNI -así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instituciones, bases y centros de datos, fuentes de información y las informaciones o datos que pueden conducir al conocimiento de las anteriores materias- constituyen información clasificada con el grado de secreto, que no tiene acceso al proceso penal y no puede ser tenida en cuenta y valorada por el Tribunal para formar su convicción sobre la culpabilidad de los acusados".

6.4. Conforme a la doctrina expresada, los actos de investigación de los agentes del CNI pueden ser etiquetados como actos judiciales de investigación, por más que hayan reclamado la autorización del Magistrado encargado del control previo de la actividad del centro de inteligencia, pudiendo quedar amparados por el secreto, incluso si después se judicializa alguna noticia o parte del expediente. La investigación del CNI no está funcionalmente subordinada al esclarecimiento de unos hechos aparentemente constitutivos de delito y a la depuración de la responsabilidad penal que de ellos pueda derivarse. Su cometido no es otro que facilitar información al gobierno sobre aquellas cuestiones de interés nacional que queden dentro de su ámbito normativo de actuación, sin configurarse como verdaderos actos de prueba para el proceso penal, de modo que las actividades del CNI no pueden ser entendidas como un blindaje encaminado a camuflar actuaciones transgresoras del ordenamiento penal.

La Sentencia 1140/2010 obliga a distinguir entre el control a la investigación de un delito y el control a la investigación de inteligencia, con un contenido funcional totalmente distinto; y aunque la investigación de seguridad tenga en ocasiones un interés preprocesal, por ofrecer información que puede recomendar una denuncia penal o el inicio de actuaciones de confirmación o de investigación judicial, esa información no se configura como prueba, sino como objeto de la misma (art. 297 LECRIM).

6.5. Esta diferente naturaleza tiene su repercusión respecto a la previsión del artículo 7.4 de la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales, al disponer que: "No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, siempre y cuando ello no suponga un perjuicio para el derecho a un juicio equitativo, podrá denegarse el acceso a determinados materiales si ello puede dar lugar a una amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de otra persona o si la denegación es estrictamente necesaria para defender un interés público importante, como en los casos en que se corre el riesgo de perjudicar una investigación en curso, o cuando se puede menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que tiene lugar el proceso penal. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, sea un tribunal quien adopte la decisión de denegar el acceso a determinados materiales con arreglo al presente apartado o, por lo menos, que dicha decisión se someta a control judicial".

Como la Directiva proclama, la ocultación de los elementos con incidencia en el valor o en la fuerza probatoria del material aportado es posible, si bien sometida a dos límites infranqueables: ni la restricción puede comportar el vaciamiento del derecho del encausado a un proceso con todas las garantías, ni su limitación puede dejarse a la consideración de la policía judicial o de las acusaciones, sino que sólo la autoridad judicial puede ponderar la oportunidad de cualquier ocultación que resulte controvertida.

No obstante, el TEDH, en su sentencia *Rowe and Davis vs. Reino Unido*, al analizar la trascendencia de la ocultación de unos datos que resultaban relevantes para evaluar la credibilidad de los testigos de cargo, recogió que el control sobre la oportunidad del acceso de la información correspondía al Tribunal de primera instancia, pues a él atañía valorar la declaración de la prueba testifical y ponderarla con el resto de la pruebas aportadas; un control que no podía ser desplegado por el Tribunal de apelación, en atención a que los magistrados de alzada, para valorar la pertinencia de los elementos no revelados, dependían de los informes del Tribunal. En todo caso, la sentencia no proclama ninguna objeción a que el control judicial se realice en grado devolutivo si la ocultación de determinados datos se proyecta sobre extremos que el Tribunal de

apelación pueda evaluar con igual alcance que la autoridad judicial de instancia, y siempre que la controversia se introduzca adecuadamente en el proceso.

6.6. En nuestra STS 312/2021, de 13 de abril, destacamos que a diferencia de algunos ordenamientos jurídicos en los que se arbitra un incidente contradictorio específico para resolver la dicotomía entre la posibilidad de ocultar o la necesidad de aportar el material investigativo que pueda tener repercusión en la prueba, la transposición de la Directiva Comunitaria al ordenamiento español, al no introducir cambios específicos en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, refleja que la judicialización de la decisión corresponderá al Juez de Instrucción. A él incumbe practicar las diligencias propuestas por las partes cuando no las declare inútiles o perjudiciales (art. 311 de la LECRIM), siendo su decisión denegatoria susceptible de corrección en alzada en los términos de los artículos 311, 766 y 631 de la Ley Procesal. Todo ello, sin perjuicio de la facultad del órgano de enjuiciamiento de autorizar los elementos probatorios que, en su caso, soliciten las partes (arts. 785 y 786.2 para el procedimiento abreviado o 659 para el procedimiento ordinario), o excepcionalmente al órgano de apelación (art. 790.3).

En todo caso, dijimos también, la decisión debe quedar sometida al criterio rector de la admisibilidad de los materiales que las partes reclamen para sostener y acreditar sus pretensiones. Como refleja la STS 1004/2016, de 23 de enero, con cita de la STS 210/2014, de 14 de marzo, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), ha plasmado que este derecho no tiene carácter absoluto, sino que se ha de demostrar, por una parte, una relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas y, por otro lado, que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones, pues sólo en tal caso podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita amparo constitucional (SSTC 133/2003, de 30 de junio, 359/2006, de 18 de diciembre y 77/2007, de 16 de abril).

Así pues, y en lo que a este procedimiento interesa, para que la petición esté indebidamente denegada no solo debe existir correlación entre el objeto de la prueba y el instrumento que se propuso para su verificación, sino que razonablemente debe poder atribuirse a la prueba la capacidad de aportar un eficaz reforzamiento de las tesis de la defensa.

Por último, destacamos también que el derecho de las partes personadas a conocer las pruebas materiales que estén en posesión de las autoridades competentes hace referencia al material que integra el procedimiento penal seguido ante los tribunales, sin otra exclusión que la que, de manera temporal, deriva del secreto de las actuaciones; de modo que el derecho no alcanza a poder conocer el contenido de la investigación preprocesal, cuyo resultado final, al tener valor de denuncia o de mero objeto de la prueba (art. 297 LECRIM), sólo sirve para el arranque del proceso penal y se materializa como referencia inaugural para el ejercicio del derecho de defensa en la forma procesalmente prevista.

6.7. Con todo lo expuesto, la investigación preprocesal solo deberá trasladarse a la causa judicial cuando refleje que puede comprometer la validez de la prueba recogida en el procedimiento o cuando razonablemente pueden condicionar su credibilidad o fuerza probatoria, afectando por ello al derecho de defensa de las partes.

Solo en estos casos, y como también establecimos en la STS 312/2021, de 13 de abril, las defensas pueden pedir de la autoridad judicial que realice un doble análisis de pertinencia y necesidad de la indagación del espacio preprocesal. En el primero de estos exámenes, el juez hará una valoración externa, esto es, ponderar si concurren indicios fundados de que en la investigación preprocesal aparece información no reflejada en las actuaciones que puede condicionar la validez o credibilidad de las fuentes penales de prueba, así como si esa información puede reforzar razonablemente las tesis sostenidas por la defensa. Y solo cuando se supere este control externo, se iniciará un segundo control interno o de verificación, en el que el juez pedirá la información preprocesal y la examinará por sí mismo, confirmando si su incorporación ofrece relevancia para la defensa.

Dijimos en aquella resolución que:

"a. Las partes personadas, y en particular los encausados, tienen derecho a conocer el contenido íntegro de las actuaciones procesales, sin más excepción que la derivada de su declaración de secreto (art. 302 LECRIM).

b. Este derecho se extiende a conocer actos jurisdiccionales limitativos de derechos fundamentales realizados en otro procedimiento judicial, cuando de su legitimidad dependa la validez del medio probatorio que le afecta y no se hayan ya incorporado al proceso (arts. 579 bis y 588 bis i de la LECRIM).

c. El derecho de las partes a conocer y examinar las actuaciones procesales, plasmado en los artículos 118, 627, 780.1 y 784.1 de la LECRIM no faculta conocer la investigación preprocesal que no se haya reflejado en las actuaciones.

d. Excepcionalmente, cuando se presenten indicios fundados de concurrir circunstancias que comprometen la validez de la prueba o que razonablemente pueden condicionar su credibilidad o su capacidad indicativa, afectando con ello al derecho de defensa de las pretensiones de las partes, estas pueden solicitar de la Autoridad Judicial competente que incorpore, únicamente, los extremos concretos de la investigación prejudicial que reflejen tales condicionantes.

e. En esos supuestos, la Autoridad judicial realiza un doble análisis de la pertinencia y necesidad de la indagación peticionada (arts. 311, 659, 785 y 786.2 LECRIM).

Desde una consideración externa, se ha de evaluar si concurren indicios fundados de que pueda existir información no reflejada en las actuaciones que condicione el contenido de la prueba y, además, que sugiera razonablemente que su verificación tendrá capacidad para aportar un eficaz reforzamiento de las tesis de la defensa.

El examen interno se activa en los supuestos en los que el precedente control se supere. En tal coyuntura, la Autoridad judicial solicitará información sobre los extremos afectados, revisará la realidad subyacente, y resolverá desde la consideración de su pertinencia y de una real necesidad para la defensa. La información se limitará a los extremos precisos, y los datos que se declare que no son finalmente necesarios para el procedimiento no romperán el principio de reserva judicial que perfila el artículo 311 de la LECRIM y que nuestro legislador recoge como regla rectora para el material que resulta irrelevante respecto del resultado del sumario (arts. 574 y 587 LECRIM)".

6.8. En el presente supuesto se ha abordado este control judicial y la denegación probatoria se ajusta a unos parámetros adecuados de necesidad o transcendencia para la defensa.

6.8.1. Respecto a la petición de la defensa de desclasificar la actuación del CNI y de que se aportaran a la causa los expedientes sobre la intervención de las comunicaciones telefónicas (llamadas y SMS), no puede eludirse del contexto de análisis cuál era el objeto del presente procedimiento.

En la presente causa se investigaba si en el seno de una organización terrorista de extraordinaria capacidad criminal, se ubicaba una subestructura de profesionales del derecho que, además de poder prestar apoyo en la definición de objetivos o en la obtención de recursos económicos para que la organización siguiera desplegando su actividad delictiva, podían estar ocupándose de transmitir consignas de acción entre la dirección de la organización y sus integrantes presos, además de favorecer que los activistas ya detenidos o sentenciados permanecieran en su activismo y en un fiel compromiso con los objetivos de la organización. Un objeto procesal que definía con claridad que los expedientes de inteligencia, orientados a la investigación del conjunto de la organización y la consiguiente protección del orden constitucional, potencialmente podían verse gravemente perjudicados en su funcionalidad si llegaba a desvelarse a los investigados algunos de sus aspectos esenciales y se confirmaban las sospechas que gravitaban sobre ellos.

Ese contexto y necesidad enfrentada de garantizar el efectivo derecho de defensa a los investigados en esta causa, presidió la decisión judicial sobre la admisión de la prueba interesada, reflejándose de lo actuado que la decisión judicial se administró adecuadamente. Dicho de otro modo, los órganos judiciales que intervinieron en las distintas fases del presente procedimiento motivaron razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, sin que la defensa justifique que, de haberse admitido plenamente su pretensión, hubiera podido reforzar razonablemente su posición procesal.

De un lado, porque durante la causa se desclasificó como secreto la resolución por la que el juez del Centro Nacional de Inteligencia (LO 2/2002) autorizó la observación de las conversaciones mantenidas por los sometidos al expediente. Con ello, más allá de la anonimización de determinados aspectos identificativos de la decisión o la ocultación de las circunstancias concretas de seguridad pública que impulsaron el expediente, la desclasificación efectuada permitía constatar que la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones contó con la autorización judicial prevista en el artículo único, apartado 3, de la LO 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia; confirmándose, además, el periodo de tiempo para el que se autorizó la observación y que la decisión se adoptó con un control jurisdiccional efectivo de la necesidad y proporcionalidad de la medida en el caso concreto. Todo sin que la defensa haya proporcionado ninguna otra conexión entre el expediente de seguridad y el procedimiento enjuiciado que, en abstracto y de manera efectiva, pueda haber afectado al objeto de esta causa.

En segundo término, se contemplaba que para la defensa no resultaba necesario abordar una desclasificación más amplia de los expedientes. Validada la observación telefónica en los términos anteriormente expuestos, lo que la investigación de inteligencia había aportado no eran fuentes de prueba en las que se asiente la condena o ni información que permitiera obtener otros elementos demostrativos, sino que solo facilitó algunos de los fundamentos para presentarse un atestado policial con mero valor de denuncia (art. 297 LECRIM), habiendo

debido confirmarse las sospechas con elementos probatorios que fueron recabados durante el procedimiento judicial posterior y respecto a los cuales los investigados han contado con plena capacidad de actuación y contradicción.

Y aun con posterioridad al enjuiciamiento y en lo que a este recurso de casación interesa, también se han constatado numerosos elementos probatorios que reafirman la innecesariedad defensiva de la desclasificación completa de los expedientes, tal y como argumenta el propio Tribunal de instancia en la sentencia que se recurre:

En el procedimiento hay dos momentos en los que se hace referencia a una intervención de comunicaciones durante una investigación de inteligencia, despertando con ello los recelos de las defensas. En primer lugar, en el informe Halboka (f. 508 a 755), que refleja que los investigados, fundamentalmente las comunicaciones telefónicas de Araceli y Mariano, formaban parte de una investigación que hizo el CNI, indicando que *se comunicará el contenido de esas comunicaciones, particularmente SMS, siguiendo los cauces oficiales y judiciales establecidos para ello*. En segundo término, la esposa del acusado Mariano hizo llegar un documento al Juzgado de Instrucción y manifestó que lo había encontrado el 22 de abril del 2010 en el buzón de su piso. En ese documento constaba, entre otros extremos, una mención a que las actuaciones resultaban de largos meses de investigación conjunta entre el Centro Nacional de Inteligencia y la Jefatura de Información de la Guardia Civil, en coordinación con el Juzgado Central de Instrucción número 3.

Pero la prueba practicada, sometida a los principios de inmediación y contradicción con las partes, no solo muestra que la investigación de inteligencia no ha tenido repercusión en el resultado final del presente proceso, sino que no se aprecia ninguna irregularidad en su práctica. De un lado, por contar la intervención de las comunicaciones con la autorización judicial a la que ya nos hemos referido. De otro, porque los testigos policiales manifestaron en el plenario que el informe Halboka, a partir del cual se inició la investigación, no se basaba en ninguna actuación del Centro Nacional de Inteligencia, sino en la innumerable información que la Guardia Civil había obtenido de la documentación que se incautó a Maximino (alias " Pulpo "), cuando se le detuvo en Burdeos en el año 2008, siendo éste responsable del aparato político de ETA y, con ello, del Halboka, del KT y del Colectivo de Abogados. Información que los agentes complementaron con más información detenida por el Cuerpo Nacional de Policía y la Ertzaintza, así como por el servicio de inteligencia francés, dejando constancia que el Centro Nacional de Inteligencia sólo confirmó algunos aspectos puntuales de la información con la que contaban los agentes policiales que llevaban la investigación y que la confirmación de estos aspectos se hizo a partir de cuatro o cinco referencias de SMS que plasmaron en el informe y eran de los días 30 de enero, 17 y 27 de abril y 20 de mayo del 2008, si bien sin llegar a entregar el contenido de ninguna conversación.

6.8.2. En lo que atañe a la identificación de los agentes de inteligencia que participaron en los registros y detenciones de los acusados, así como a la identificación de los que colaboraron con la Guardia Civil en la apertura o descryptación de los documentos informáticos intervenidos en los registros, esta diligencia no se practicó porque la Secretaría de Estado del Ministerio de Defensa, el 7 de octubre de 2021, denegó la información por tratarse de información clasificada con el grado de secreto relativo al Centro Nacional de Inteligencia y al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 11/2002, rechazando el Tribunal dirigir exposición razonada al Consejo de Ministros para que desclasificara la información, lo que impidió que finalmente pudiera desarrollarse la prueba testifical que pretendía la defensa.

Sin embargo, la prueba no se muestra indebidamente denegada.

a) Más allá de que la identidad del personal que forma parte del Centro Nacional de Inteligencia constituye información clasificada con el grado de secreto oficial, conforme al artículo 5.1 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, la defensa no acierta a justificar que ningún agente del Centro Nacional de Inteligencia interviniera en los registros y detenciones que en esta causa abordaron miembros de la Guardia Civil, constando un informe de dicho cuerpo negando que se produjera esta colaboración. Un extremo que fue confirmado, de forma satisfactoria, por los testimonios contradictorios practicados en el plenario por los agentes que materializaron esas actuaciones, además de por las actas de entrada y registro practicadas.

b) Respecto a cuál era la identidad de los agentes del Centro Nacional de Inteligencia que colaboraron en la apertura de la documentación digital encriptada que se incautó con ocasión de los registros, la petición solo ofrecía relevancia en orden a practicar una prueba testifical que permitiera cuestionar la cadena de custodia o mismidad de los documentos manejados en la causa, pero esta actividad defensiva, profundamente lesionadora del secreto de la actividad de inteligencia y de sus protagonistas, muestra irrelevancia para la causa a partir del material probatorio aportado y del análisis de los elementos concurrentes.

La sentencia apunta elementos que permiten descartar razonablemente la hipótesis de una manipulación "creativa" del material descriptado, más aún cuando no aparece ningún dato en la causa que sugiera que el CNI haya podido introducir información nueva o modificar los textos existentes.

Aunque no haya una prueba directa en términos de hashes o firmas criptográficas, el material digital no se incautó por los agentes del CNI cuya identidad se desconoce. A ellos se les asigna la descriptación del contenido y fueron agentes de la Guardia Civil quienes ocuparon los dispositivos de almacenamiento digital y abordaron su clonado bajo el control del Juzgado. La intervención del CNI sólo se describe, por tanto, como un auxilio técnico para romper la encriptación, mientras que el tratamiento probatorio y la incorporación a la causa de los documentos se hizo a través de peritos de la Guardia Civil, que respondieron en el plenario por la integridad del proceso y rechazaron haber detectado archivos incoherentes, metadatos anómalos, saltos en la secuencia o algún indicio informático de alteración, como tampoco la defensa aporta ningún fundamento objetivo para su sospecha.

De otro lado, los documentos encriptados forman un conjunto estructurado, con referencias cruzadas entre sí: mismos alias, misma terminología interna de ETA/KT, secuencia de reuniones o líneas de trabajo. Esa coherencia interna responde al corpus documental generado en el seno de una organización y difícil de reproducir artificialmente sin dejar rastros de incoherencia. A lo que se añade que los textos atribuidos a "Gansa" contienen datos biográficos y personales muy específicos, como salida de prisión en determinadas fechas, pareja en prisión, tratamientos médicos, estudios de informática, proyecto universitario con "apaissak", prohibición de residir en Francia o vínculos con concretos militantes identificados. Unos datos que se contrastaron y averiguaron con documentos físicos incautados en su domicilio y despacho (como informes médicos o documentación académica), así como con antecedentes objetivos (condena en Francia, situación penitenciaria de la pareja, operación policial en que una hermana queda huida, etc.). La confrontación de esos documentos digitales y físicos refleja una coincidencia plena y que necesariamente resulta ajena a una manipulación artificiosa por parte del Centro Nacional de Inteligencia, pues los documentos digitales se obtuvieron de una tarjeta MicroSD, cuya descriptación durante el registro se logró con el mismo ordenador de la detenida antes de ser apagado, y los documentos físicos también fueron obtenidos por los agentes de la Guardia Civil que practicaron los registros.

6.9. En suma, del marco normativo y de la jurisprudencia citada se desprende que la actividad del CNI se sitúa en el ámbito de la inteligencia de seguridad, no en el de la investigación penal, y que su expediente preprocesal, o alguna parte del mismo, debe proyectarse sobre el procedimiento solo cuando judicialmente se determine que existen indicios fundados de que su contenido puede comprometer la validez o la credibilidad de las pruebas del proceso o aportar un reforzamiento relevante a la tesis de la defensa.

Y en este caso, los órganos judiciales han desplegado un adecuado control de la petición y rechazado fundadamente la necesidad de su conocimiento. Se desclasificó y obtuvo la resolución habilitante del magistrado encargado del control de estas actuaciones por el CNI, verificándose la cobertura judicial de la investigación y su sujeción a los principios de necesidad y proporcionalidad, constatándose además la innecesariedad de desvelar en mayor medida el contenido específico de la información de inteligencia, toda vez que la misma no se integraba en la causa como medio de prueba, sino como mero antecedente parcialmente confirmatorio de las sospechas policiales, siendo las verdaderas pruebas de cargo las que se obtuvieron en este proceso y en cuya práctica y contradicción intervinieron las defensas.

Del mismo modo, la negativa a identificar a los agentes del CNI que habrían colaborado técnicamente en la descriptación de la documentación digital no genera indefensión material, pues la integridad y autenticidad de los documentos incorporados a la causa se ve robustamente corroborada por la cadena de custodia policial, por la coherencia interna del corpus digital y, singularmente, por la coincidencia milimétrica entre los datos biográficos que contienen los archivos atribuidos a "Gansa" y la documentación física incautada a Matilde, todos ellos recogidos por agentes de la Guardia Civil. No se ha aportado indicio objetivo alguno de manipulación, y la eventual declaración de los agentes de inteligencia carecería de aptitud real para modificar este panorama probatorio.

En tales condiciones, no cabe apreciar vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, ni del derecho a la prueba, ni del derecho a la defensa, lo que impone la desestimación de los motivos primero, segundo, tercero y sexto del recurso.

SÉPTIMO.- 7.1. El cuarto motivo se formula por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, al entender el recurrente que se ha producido un quebranto de su derecho a un procedimiento justo y equitativo (art. 6.1 CEDH), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho de defensa y a ser asistido por un letrado de libre designación, así como a una defensa eficaz [arts. 6.3 c) del CEDH y 24.2 de la Constitución Española].

El recurrente denuncia que se decretó su incomunicación en virtud de una resolución estereotipada y sin expresar las razones concretas que lo justificaran. Eso supuso, dice, que le fuera designado un abogado de oficio y que no pudiera recurrir a un profesional de su confianza, tanto para las dos declaraciones que prestó en sede policial como para la primera declaración prestada ante el Juez de instrucción. Tampoco pudo comunicarse con letrados de su confianza, ni antes ni después de los interrogatorios, además de privársele de su derecho de acceder al contenido del expediente, considerando por ello que, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitida con ocasión del caso Atristain Gorosabel contra España, de 18 de enero de 2022, se le ha privado de su derecho constitucional a la defensa, determinando con ello la imposibilidad de su condena.

7.2. Ciertamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resaltado, y así lo recuerda en la sentencia pronunciada en el caso Atristain Gorosabel contra España, que el artículo 6.1 del CEDH exige que el sospechoso pueda acceder a un abogado tan pronto como exista *"una acusación en materia penal"* y en particular, desde el momento de su detención, lo que es extensible al primer interrogatorio de un sospechoso por parte de la policía. Una asistencia letrada que debe quedar definida a la libre elección del detenido para garantizar normalmente su defensa efectiva, conforme contempla el artículo 6.3.c) del Convenio, al expresar que *" toda persona acusada de un delito tiene como mínimo los siguientes derechos: a defenderse por sí misma o a ser asistida por un abogado de su elección (véase Dvorski v. Croacia, n.º 25703/11 § 78).*

Y aunque el Tribunal ha reconocido que este derecho no es un derecho absoluto, sino que puede quedar sujeto a ciertas limitaciones cuando concurra un interés para la justicia (véase Vitan v. Rumanía, n.º 42084/02, § 59, de 25 de marzo de 2008), también ha expresado que para aplicar tales restricciones el Tribunal deberá evaluar si se ha demostrado, a la vista de las circunstancias de cada caso concreto, que concurren los motivos pertinentes y suficientes para invalidar u obstruir la voluntad del acusado respecto a su elección de asistencia letrada. En todo caso, el TEDH ha matizado también que, cuando no se identifiquen dichos motivos, antes de poder proclamarse el quebranto del derecho a un procedimiento equitativo, debe evaluarse la ecuanimidad general del proceso penal desde la observación de toda la gama de servicios específicamente asociados a la asistencia letrada, entre los que la sentencia de Atristain Gorosabel identifica a título ejemplificativo (con cita de las sentencias de A.T. c. Luxemburgo, § 64; Dvorski c. Croacia §§ 78 y 108; y Beuze c. Bélgica, § 136): el examen del caso, la organización de la defensa, la recogida de pruebas exculpativas, la preparación de los interrogatorios, el apoyo a un acusado en apuros, la comprobación de las condiciones de la detención, así como las posibilidades efectivas de impugnar la autenticidad de la prueba, oponerse a su práctica o hacer valer las circunstancias en las que se obtuvo y que puedan arrojar dudas sobre su fiabilidad o exactitud.

Como dijimos en nuestra STS 1018/2022, de 25 de enero de 2023, el concepto integral del derecho a un proceso justo, tantas veces subrayado por el TEDH, sugiere no asociar cualquier restricción de esa naturaleza a una vulneración de efectos insubsanables pues, como recoge el parágrafo 57 de la Sentencia Atristain: *"...el Tribunal sostiene que, en abstracto, si un sospechoso recibe asistencia de un abogado cualificado, que está obligado por la ética profesional, en lugar de otro abogado que aquel podría haber preferido designar, ello no es en sí mismo suficiente para demostrar que el juicio en su totalidad fue injusto, a condición de que no haya pruebas de incompetencia o parcialidad manifiesta (véase, Ártico c. Italia, de 13 de mayo de 1980, & 33, Serie A n.º 37)".*

7.3. Lo expuesto conduce a la desatención del motivo.

Más allá de que la restricción de la libre designación letrada contaba con un sólido fundamento en un supuesto en el que los encausados habían sido detenidos por la sospecha de integrar la subestructura de asistencia jurídica de una organización terrorista y poder servir de elemento de comunicación que favorezca la comisión e impunidad de todas las acciones del grupo, pues la libre designación de un abogado facilitaba a los investigados activar resortes personales de la propia subestructura que integraban que permanecieran ocultos, es lo cierto que la restricción del derecho no introdujo ningún aprieto efectivo para la adecuada defensa del recurrente.

Bajo la asistencia de un abogado de oficio, el recurrente no ofreció en su declaración policial datos en los que se haya sustentado la condena y tampoco en su declaración ante el Juez Central de Instrucción desveló ningún tipo de prueba o información específica, sino que el material incriminatorio se recabó de manera independiente a su declaración, derivando en su mayor parte de actuaciones policiales anteriores a su detención, a lo que se añade que su defensa pudo desarrollarse en plenitud desde la parte inicial de la instrucción.

En definitiva, las circunstancias expuestas no permiten afirmar que la restricción temporal del derecho a la libre designación letrada haya desnaturalizado el contenido esencial del derecho de defensa ni haya comprometido la ecuanimidad global del procedimiento. El recurrente contó con asistencia técnica de un profesional cualificado desde el primer momento, no prestó entonces declaraciones autoincriminatorias que

hayan servido de base a la condena, pudo impugnar posteriormente la licitud de las diligencias practicadas y desplegar una estrategia defensiva plena en la fase judicial y en el juicio oral. La eventual limitación inicial, objetivamente justificada por el específico contexto de ser sospechoso de integrar la estructura jurídica utilizada para canalizar información entre los integrantes de una organización terrorista, no se ha traducido en una indefensión material ni ha contaminado el cuadro probatorio que sustenta el fallo condenatorio. En tales condiciones, a la luz de la doctrina del TEDH y de esta Sala sobre el derecho a un proceso justo en los aspectos expuestos, el motivo ha de ser desestimado.

OCTAVO.- 8.1. El quinto motivo se formula por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, al entender el recurrente que se ha producido un quebranto de su derecho a un proceso penal justo y equitativo (art. 6.1 CEDH) y el art. 8 del CEDH, en relación con el artículo 18.2 y 3 de la Constitución Española, así como al derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 de la Constitución Española.

El motivo desarrolla que la entrada en un despacho de abogados afecta al concepto de vida privada y al derecho al secreto profesional, lo que impone garantías especiales y exige que la decisión de abordar esta vía investigativa descansa en el cumplimiento de un deber reforzado de motivación. Considera que en el presente supuesto la actuación vino acompañada de diversas irregularidades que determinan su invalidez, pues se acordó en virtud de un informe policial que carecía de firma (informe Halboka), sin que ni siquiera conste la petición de su práctica por el grupo policial actuante. Por otro lado, reprocha que la diligencia se acordó a partir de una intervención telefónica practicada por los agentes del Centro Nacional de Inteligencia, que deben permanecer ajenos a cualquier investigación judicial y no estaban sujetos por ningún control jurisdiccional adecuado.

El motivo se reproduce por la representación de Araceli y Mariano en el quinto motivo de su recurso, en el que se reprocha, además, que resultaron erróneos algunos extremos de la información facilitada al Juez en el informe H-Alboka; que no se estableció en la resolución judicial habilitante ninguna limitación a las incautaciones; que no consta con claridad cómo los agentes encontraron algunos efectos intervenidos; que no se notificó sino la parte dispositiva del auto de entrada y registro; además de que el juez tampoco justificó la razón del volcado del contenido de los ordenadores y de las bases de memoria, ni comunicó a las partes la actuación de desprecinto.

8.2. Conviene comenzar precisando la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2003, de 24 de marzo, en la que se sintetizan los requisitos generales que han de cumplimentarse para cercenar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio con motivo de una investigación delictiva. Al respecto se exponen los siguientes argumentos:

"En las SSTC 239/1999, de 20 de diciembre; 136/2000, de 29 de mayo; y 14/2001, de 29 de enero, hemos señalado los requisitos esenciales: esa para ser suficiente debe expresar con detalle el juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo (SSTC 62/1982, de 15 de octubre; 13/1985, de 31 de enero; 151/1997, de 29 de septiembre; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 177/1998, de 14 de septiembre; 18/1999, de 22 de febrero). El órgano judicial deberá precisar con detalle las circunstancias espaciales (ubicación del domicilio) y temporales (momento y plazo) de la entrada y registro, y de ser posible también las personales (titular u ocupantes del domicilio en cuestión; SSTC 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 290/1994, FJ 3; ATC 30/1998, de 28 de enero, FJ 4)"

"A esta primera información, indispensable para concretar el objeto de la orden de entrada y registro domiciliarios, deberá acompañarse la de la decisión judicial en sentido propio y sustancial, con la indicación de las razones por las que se acuerda semejante medida y el juicio sobre la gravedad de los hechos supuestamente investigados, e, igualmente, habrá de tenerse en cuenta si se está ante una diligencia de investigación encuadrada en una instrucción judicial iniciada con antelación, o ante una mera actividad policial origen, justamente, de la instrucción penal. No es necesario cimentar la resolución judicial en un indicio racional de comisión de un delito, bastando una *notitia criminis* alentada por la sospecha fundada en circunstancias objetivas de que se pudo haber cometido, o se está cometiendo o se cometerá el delito o delitos en cuestión. Lo que resulta exigible es la idoneidad de la medida respecto del fin perseguido, así cuando exista la sospecha fundada de que pudieran encontrarse pruebas o que éstas pudieran ser destruidas, junto a la inexistencia o la dificultad de obtener dichas pruebas acudiendo a otros medios alternativos menos onerosos; por último, se requiere también que haya un riesgo cierto y real de que se dañen bienes jurídicos de rango constitucional de no proceder a dicha entrada y registro. En suma, a falta de otra indicación en el precepto constitucional, los únicos límites que pueden imponerse al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio son los que puedan derivar de su coexistencia con los restantes derechos fundamentales y bienes constitucionalmente



protegidos, lo que obliga a realizar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto (SSTC 239/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 4 y 14/2001, de 29 de enero, FJ 8). Asimismo, y dado que la apreciación de conexión entre la causa justificativa de la medida -la investigación del delito- con las personas que pueden verse afectadas por la restricción del derecho fundamental constituye el presupuesto lógico de la proporcionalidad de la misma, resulta imprescindible que la resolución judicial haya dejado constancia también de las circunstancias que pueden sustentar la existencia de dicha conexión (SSTC 49/1999, de 5 de abril; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 10; y 8/2000, de 17 de enero, FJ 4)".

8.3. Y sobre la posible ilicitud de los registros practicados en sedes de despachos de abogados por vulnerar el secreto profesional, hemos expresado, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala (SSTS 972/2012, de 5 de diciembre o 508/2015, de 27 de julio, con citación de otras muchas) en línea, por otro lado, con la doctrina establecida al respecto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que este secreto profesional, que protege las relaciones de los abogados con sus clientes, puede ser limitado por decisiones judiciales que acuerden la práctica de diligencias como las impugnadas en el caso de autos, cuando sea el abogado el sujeto investigado y siempre que la decisión judicial esté debidamente justificada y sea proporcionada a las circunstancias del caso, tutelando el derecho de defensa de terceros.

En este sentido, respecto a los despachos profesionales de abogados, nos pronunciábamos en las sentencias mencionadas declarando que su registro exigirá sin duda autorización judicial, dada la naturaleza de la actividad que en ellos se desarrolla y la eventualidad de que se busquen datos o efectos reservados que puedan afectar al derecho de defensa y al ámbito privado de las personas, de los que en este caso el abogado es custodio. Porque, en efecto, una diligencia de este tipo puede afectar no solo a la intimidad sino al derecho de defensa de terceros y propiciar el conocimiento de hechos ajenos a la propia conducta del profesional amparados por el secreto profesional. Las cautelas a adoptar en estos casos, por ello, son evidentes y añadidas a las de otros espacios de investigación que entrañan ese riesgo específico.

8.4. Estas circunstancias son atendidas en los Autos dictados en la presente causa.

Ya hemos expresado con anterioridad las razones por las que no se aprecia ninguna irregularidad en la actuación del Centro Nacional de Inteligencia y por las que se concluye que el informe policial titulado "*Informe Halboka*" (presentado en el Juzgado Central de Instrucción el 13 de abril de 2010 y obrante a los folios 508 a 755 de la causa) tiene su asiento en la investigación desarrollada por la Jefatura de Información de la Guardia Civil a partir de la documentación incautada a la dirección de ETA en el año 2008 en Burdeos, complementada por la información facilitada por el Cuerpo Nacional de Policía y la Ertzaina, sin perjuicio de que el CNI les confirmara algún dato a partir de la averiguación con la que contaba el CNI en virtud del ejercicio de su propia función. A partir de esa actuación investigativa y de la documentación recibida por comisión rogatoria, con la que se habían incoado las presentes actuaciones el 11 de febrero de 2010, dos meses después se dictaron los Autos de entrada y registro que son referidos en los motivos de impugnación que ahora analizamos (f. 760 y ss.). Y aunque el informe pueda contener algún error en la identificación o asignación de alias, es lo cierto que ni el Juez Instructor está sujeto a la obligación de desplegar una investigación que valide la abordada por los agentes para formular sus conclusiones policiales, ni el error desnaturalizaba en este caso el grueso de la información aportada, menos aun cuando en su inicio las indagaciones tienen un mayor riesgo de imprecisiones o deslices. El hecho de que no se aprecie una manipulación policial del informe y que se efectuara un control judicial sobre el fundamento de las sospechas y la justificación de la medida de investigación inherente, determina la validez constitucional de la resolución. Como la propia sentencia de instancia destaca, las resoluciones están detallada y extensamente motivadas, explicando la gravedad de los delitos investigados, la razón de ser de los registros de los domicilios y de los despachos profesionales, la documentación y efectos que debían abarcar las pesquisas, así como ordenando el volcado y precinto del material informático incautado, el cual es evidente que no podía ser objeto de selección en el acto del registro y había de ser objeto de un cribado posterior, sin que entonces se exigiera para la decisión de una resolución judicial independiente. El auto define también el período temporal de realización de las diligencias, los funcionarios policiales intervinientes, el desalojo y el precinto del inmueble hasta que pudiera procederse a la material ejecución del registro con la asistencia de los representantes del colegio de abogados que el auto fijaba, además de establecer que se procediera al reconocimiento médico de los afectados o la notificación de la parte dispositiva del correspondiente auto, a fin de evitar precisamente la divulgación de la información secreta que servía de fundamento. En el caso de los despachos profesionales, expresamente se exigió la presencia de un representante de los Colegios de Abogados de Vizcaya y de Guipúzcoa, según se tratase de las Sras. Araceli y Matilde, en un caso, o de los Sres. Mariano y Lázaro, en el otro. Y para este último supuesto, expresamente se recogía que el registro se hacía extensivo "a los aseos/baños, al constar que en los mismos puede almacenarse soportes con información relevante".

Frente a estas consideraciones, que esta Sala comparte, el recurso no expresa razones específicas de invalidez del control judicial o del registro, que respondió claramente a sospechas fundadas de responsabilidad en los investigados, asumiendo todas las cautelas precisas para que el registro se cerniera sobre las evidencias que podían servir al objeto de la investigación y no sobre aspectos profesionales que fueran ajenos y pudieran perjudicar a terceros.

8.5. Entrando en el análisis de los aspectos de legalidad ordinaria aducidos por los recurrentes, debe adelantarse que la ausencia de firma del informe y la falta de una solicitud policial expresa para que se acordaran los registros, no impedía que el Juez Instructor, a la vista de las indagaciones policiales aportadas y de los documentos que motivaron la incoación del procedimiento, pudiera acordar de oficio las actuaciones inherentes de investigación que se cuestionan, en el seno de unas diligencias previas que ya estaban activas.

En todo caso, las concretas circunstancias que apunta el recurso no descubren ninguna incorrección en la actuación procesal y menos aún que afecte al núcleo esencial de los derechos fundamentales concernidos y justifique la nulidad de las pruebas derivadas. El informe Halboka está documentado al folio 508 de las actuaciones y, efectivamente, no aparece firmado por ningún agente actuante, ni se documenta junto a él ningún oficio policial pidiendo el registro. Sin embargo, sí consta impreso el registro de entrada del informe en el Juzgado Central de Instrucción y como, inmediatamente después de presentarse, se dictó una diligencia de ordenación dando cuenta de la solicitud de entrada y registro al Ministerio Fiscal (f. 756), que emitió su informe antes de que se acordaran judicialmente los registros (f. 756 a 760 y ss.). Consecuentemente, ninguna duda existe de que se aportaron al Juez los datos investigativos que reflejan las sospechas en las que fundó su decisión. Y como la propia sentencia de instancia sugiere, parece que si el informe Halboka no está acompañado de la solicitud del mandamiento de entrada y registro en los folios del procedimiento en los que aquel quedó documentado, hubo de ser porque la solicitud tuvo que entregarse erróneamente al Ministerio Fiscal en el momento de dársele traslado de una copia del informe para que informara al respecto. De un lado, consta en autos -inmediatamente antes de las resoluciones habilitantes- la diligencia del secretario dando traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal y el informe de éste, favorable a la solicitud de los registros. Por otro, el 13 de diciembre de 2013 (f. 13567, t. 23), el Ministerio Público informó al Juzgado de que en el expediente de la Fiscalía había aparecido el original del oficio que acompañaba al informe y en el que constaba la solicitud del mandamiento de entrada y registro que había sido efectivamente tramitado en su día. Información que se verificó judicialmente, por la propia declaración de los agentes policiales actuantes, que en el acto del plenario y en declaración contradictoria, reconocieron que era suya la firma que aparece en el documento de solicitud de entrada y registro, devuelto en su día por el Ministerio Fiscal.

8.6. Respecto a las circunstancias sobre cómo se desarrolló el registro y se lograron incautar las distintas piezas de convicción, los recursos no centran sus objeciones ni detallan los argumentos jurídicos que pueden conducir a la nulidad de la prueba.

En todo caso, la directa obtención de las evidencias en las dependencias registradas y con ocasión de la actuación que analizamos, no solo se extrae de la preconstitución de la prueba a través del correspondiente acta, sino valorando en inmediación la declaración prestada en el plenario por cuantos intervinieron en la ejecución de la actuación inherente, incluyendo los representantes de los correspondientes colegios de abogados.

8.7. Por último, en lo que hace referencia al reproche de que las defensas no fueron informadas del desprecinto de alguno de los dispositivos informáticos, como indica la sentencia impugnada, tampoco puede ser determinante de una nulidad de la prueba que conduzca a la absolución que postulan. No solo porque la objeción no es predicable de todas las evidencias obtenidas, sin que el recurso se tome el esfuerzo de identificar qué documentos resultaron afectados y cuál es su eventual conexión con el pronunciamiento de la sentencia, sino fundamentalmente porque no se aprecia un estado de verdadera indefensión material. Todas las actuaciones procesales de desprecinto a las que no se les convocó con antelación, se realizaron bajo fe pública judicial y de ellas se acabó informando a las defensas (fols. 10.086 y 10.200), que no hicieron ninguna protesta, ni solicitaron contrastar el resultado de la investigación con los soportes clonados.

Los motivos se desestiman.

NOVENO.- 9.1. Su séptimo motivo de impugnación se formaliza por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM, al entender indebidamente inaplicable el artículo 579 bis 4, del Código Penal, en su redacción dada por la LO 2/2015, de 30 de marzo.

Como la recurrente anterior, la representación de Lázaro también expresa que el artículo 579 bis.4 del Código Penal, introducido por la LO 2/2015, es una norma más favorable y debía aplicarse retroactivamente a su condena. Alega que, atendidas las circunstancias concretas, los hechos por los que fue condenado son objetivamente de menor gravedad, por tratarse de una actividad desarrollada en el seno de una organización

"satélite" o no propiamente armada y, en su caso, no enlazada con la ejecución individualizada de actos violentos en este procedimiento. Sobre esa base, solicita que se imponga la pena inferior en uno o dos grados, al entender que su aportación fue limitada/local y sin acreditación de participación directa o directrices de acciones violentas.

9.2. Como hemos indicado en el quinto fundamento de esta resolución, el artículo 579 bis.4 del Código Penal, introducido por la LO 2/2015, constituye norma penal más favorable y es aplicable retroactivamente a hechos anteriores cuando tengan objetivamente la consideración de menor gravedad, ponderando el desvalor de la acción y el desvalor del resultado. Y hemos recordado también que nuestra jurisprudencia considera que la atenuación es predicable de todos los delitos del Capítulo VII, incluidos los de integración o participación del artículo 572 del Código Penal, así como que para su operatividad -particularmente en delitos de mera actividad como el que contemplamos- puede tomarse en consideración: a) la rama de la organización en la que se integra el acusado y la función que esa rama desempeña en el entramado terrorista, b) la naturaleza concreta de la actividad individual del sujeto y c) la intensidad o importancia funcional de su aportación.

Aplicando esos criterios al caso, el motivo ya se adelanta que va a ser estimado, pues los hechos probados describen en Lázaro una actuación circunscrita a tareas de enlace y transmisión en el ámbito del denominado colectivo de presos: a) trasladar a otros letrados las líneas de representación institucional, b) recoger las notas reunidas por los abogados de los presos para su entrega al responsable de "KT" y c) facilitar el contacto entre la organización y los internos mediante la comunicación de decisiones relativas a medidas de lucha o protesta frente a la Administración penitenciaria.

Ese comportamiento, siendo típico y penalmente relevante, revela un modo de actuación predominantemente comunicativo y de sostenimiento ideológico, sin atribución de funciones directivas, sin constancia de un segundo nivel de responsabilidad, ni una conexión fáctica con actividades cercanas a la comisión o financiación de delitos de sangre o de especial gravedad. En consecuencia, ponderadas las circunstancias concretas, el desvalor de la acción y el resultado producido en el marco del hecho enjuiciado, procede concluir que nos hallamos ante un supuesto objetivamente de menor gravedad a los efectos del artículo 579 bis.4 del Código Penal, por lo que debió activarse la cláusula de individualización que el recurrente reclama, acordando la imposición de la pena inferior en un grado, al no apreciarse -vista la concreta organización terrorista en la que se integró y el número de presos con los que estaba involucrado- los elementos fácticos de mínima significación que justifiquen una rebaja de dos grados.

El motivo debe estimarse.

DÉCIMO.- 10.1. Los motivos octavo y noveno se formulan de manera convergente para sostener que, aun apreciándose la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, la sentencia rebaja indebidamente solo un grado la pena de prisión, cuando -según el recurrente- procede rebajarla en dos grados para restablecer la proporcionalidad y posibilitar la suspensión.

Concretamente, el motivo octavo, por cauce del artículo 852 de la LECRIM, denuncia la vulneración del derecho a ser juzgado en un "plazo razonable", diferenciándolo del concepto interno de dilaciones indebidas. Argumenta que la duración global del procedimiento en primera instancia (que cifra en 12 años, o 14 computando investigaciones preliminares) tiene una entidad extraordinaria que justificaría por sí sola una rebaja en dos grados.

El motivo noveno, formalizado por cauce del artículo 849.1 de la LECRIM, denuncia una aplicación indebida del artículo 21.6.^a del Código Penal en relación con los artículos. 66.1.2.^a y 72 del Código Penal, invocando además el deber de motivación (arts. 9.3 y 120.3 CE). Plantea dos quejas: a) falta de motivación específica de por qué, siendo muy cualificada la atenuante, se rebaja solo un grado y b) concurrencia de circunstancias del caso que impondrían la rebaja en dos grados, expresamente orientada a posibilitar la concesión del beneficio de suspensión de la pena.

La cuestión es también suscitada en el sexto motivo del recurso formulado por Araceli y Mariano .

10.2. Contrariamente a lo que suscita el recurso, es el momento de la imputación el que permite evaluar el perjuicio que puede derivarse para la persona sometida a proceso por la demora injustificada respecto de lo que sería un funcionamiento normal de la Justicia. Decíamos en nuestra Sentencia 867/2015, de 10 de diciembre, que *"Es la imputación y no el inicio de la causa judicial la que marca el día a quo para el cómputo de unas dilaciones injustificadas (dado que el fundamento de la atenuante enlaza con la doctrina de la pena natural: compensar por los perjuicios sufridos por verse sometido a un proceso, perjuicios que solo aparecerán con la imputación). Esa idea está presente en el art. 21.6 de manera explícita (al hablarse del tiempo de tramitación de la causa) o implícita (fundamento de la atenuante). El momento de referencia para medir las dilaciones hay que situarlo en el comienzo del proceso (STEDH de 15 de julio de 1982 (TEDH 1982, 4) o STEDH de 28 de*

octubre de 2003 (TEDH 2003, 60) caso *López Sole y Martín de Vargas c. España*). Desde la comisión del hecho hasta la incoación del proceso penal no hay afectación de derecho fundamental alguno. Tampoco desde el inicio de la investigación hasta que el interesado se ve directamente afectado. El cómputo comenzará cuando se adquiere la condición de imputado. Solo en ese momento se produce el padecimiento que supone estar sometido a un proceso (posibles medidas cautelares, obligación apud acta, zozobra derivada de la incertidumbre del seguimiento del proceso...) y que enlaza con la idea de pena natural, latente en la construcción dogmática de la atenuante. El derecho de todo imputado a ser enjuiciado en un plazo razonable no puede degenerar en un exótico derecho de todo delincuente a ser descubierto con prontitud [STS 1054/2009 de 30 de septiembre (RJ 2009, 7447)].

10.3. Desde esta consideración, debe significarse que el Tribunal Supremo ha destacado que son dos los aspectos que han de tenerse en cuenta a la hora de interpretar el significado de unas dilaciones indebidas. De un lado, la existencia de un "plazo razonable", referido en el artículo 6 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable" y, por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra Constitución en su artículo 24.2. La jurisprudencia ha destacado que siendo dos conceptos confluyentes en el propósito de que cualquier persona sometida a proceso pueda tener un pronunciamiento definitivo de manera rápida, difieren sin embargo en sus parámetros interpretativos, pues las "dilaciones indebidas" son una suerte de prohibición de retrasos en la tramitación que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa, en función de la existencia de lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales, mientras que el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales respecto de otras causas de semejante naturaleza, así como los medios disponibles en la Administración de Justicia (SSTS 81/2010, de 15 de febrero o 416/2013, de 26 de abril). En todo caso, ambas lesionan el derecho fundamental del acusado -cuando no hayan sido provocadas por él mismo- a que su causa sea conocida y resuelta en un tiempo prudencial (STS 1589/2005, de 20 de diciembre), tanto considerando que las circunstancias personales, familiares y sociales del acusado cambian durante procesos temporales singularmente dilatados, por lo que la pena no puede cumplir las funciones de ejemplaridad y rehabilitación como lo harían en el momento en que la acción evidenció la necesidad de resocialización (STS 1515/2002, de 16 de septiembre), como por infringir la demora un padecimiento natural al acusado que debe computarse en la pena estatal que se imponga, para lograr mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la sanción impuesta y el mal causado por su acción (STS 932/2008, de 10 de diciembre).

Complementariamente, nuestra jurisprudencia destaca que la circunstancia atenuante puede y debe estimarse como cualificada cuando los elementos que configuran la razón atenuatoria concurren de manera relevante e intensa en la hipótesis concernida, esto es, superando en mucho lo que sería la normal exigencia para que la atenuación se considere estimable con carácter genérico (STS 668/2008, de 22 de octubre). Y dado que la atenuante ordinaria precisa que las dilaciones sean extraordinarias o "fuera de toda normalidad", la atenuación cualificada exige una desmesura que se identifique como fuera de lo corriente, bien proyectada en una duración que es radicalmente inasumible por los justiciables en todo caso, bien haciendo referencia a paralizaciones que no se aciertan a entender, resultan excepcionales o -como hemos indicado gráficamente en alguna ocasión- superextraordinarias (STS 251/2012, de 20 de marzo).

Como recordábamos en nuestra Sentencia 388/2016, de 6 de mayo, nuestra jurisprudencia ha apreciado la atenuante con el carácter de muy cualificada en supuestos en los que se habían producido paralizaciones de notable consideración. Así en la STS 551/2008, de 29 de septiembre, ante la tardanza de 5 años y medio en sede de la Audiencia, pendiente de la celebración del juicio oral terminada la instrucción, o en la STS 630/2007, de 6 de julio, por la paralización indebida por tiempo de 4 años, en esas mismas condiciones.

Y la misma sentencia, con cita de la STS 416/2013, de 26 de abril, respecto a la duración total del proceso, compendiamos que en las sentencias de casación se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en las SSTS 291/2003, de 3 de marzo, por ocho años de duración del proceso; en la Sentencia 655/2003, de 8 de mayo, por 9 años de tramitación; en la Sentencia 506/2002, de 21 de marzo, nuevamente ante 9 años de duración; en la Sentencia 39/2007, de 15 de enero, por un plazo que alcanzó un total de 10 años; o de 15 años en la Sentencia 896/2008, de 12 de diciembre; o incluso en la STS 132/2008, de 12 de febrero, que estimó la atenuante muy cualificada al tratarse de una causa iniciada en el lejano año 1990. Unos plazos que son de referencia relativa, en la medida en que esta duración venga más o menos justificada por las circunstancias concretas de la investigación y enjuiciamiento.

10.4. Lo expuesto muestra la pertinencia de aplicar como muy cualificada la atenuante de dilaciones, tal y como se expresa en la sentencia de instancia.

No obstante, desde la propia naturaleza de la circunstancia, debe rechazarse que la decisión del Tribunal de instancia de rebajar la pena en un solo grado ofrenda el principio de proporcionalidad que debe regir la imposición de la pena. De un lado, porque los tiempos empleados se relativizan en parte en atención a la complejidad de la causa, que supera los cien mil folios y presta atención a más de dos mil documentos encriptados, habiendo afectado a varios encausados y requerido de fuentes de prueba particularmente dificultosas, como los informes de inteligencia o las periciales informáticas que hubieron de practicarse. De otro, porque el propio plazo empleado para completar el procedimiento, si bien ha justificado la cualificación de la atenuante y las consecuencias penológicas que ineludiblemente comporta, no se ubica en un periodo de tiempo desmedidamente alejado del criterio temporal que manejamos para aplicar la atenuante muy cualificada, particularmente si consideramos que esta duración se ha alcanzado, en medida nada despreciable, por la propia actuación de las defensas, cuya actuación, si bien se ha insertado en la lógica protección de los derechos de los acusados, también ha venido revestida de comportamientos procesales con marcada capacidad dilatoria. En concreto, durante la instrucción y antes del enjuiciamiento se sostuvieron reiteradamente pretensiones que ya habían sido anteriormente resueltas, como la repercusión que debía tener en el proceso la supuesta intervención del Centro Nacional de Inteligencia. También se reclamó reiteradamente una desclasificación gubernamental de documentación e información de carácter secreto no justificada, en los términos que ya se han expuesto. Además de haberse pretendido la inhibición del procedimiento para su acumulación a una causa en la que ya se había desestimado la declinatoria, o haberse aportado un informe pericial informático favorable a las tesis de la defensa con casi dos años de retraso. En todo caso, debe observarse, además, que la regla de individualización proporcional de la pena que invoca el recurrente, recogida en el artículo 66.1.2.^a del Código Penal, fija como exigencia mínima para la rebaja de la pena en uno o dos grados, la existencia de una circunstancia atenuante muy cualificada, lo que hace razonable que el órgano de enjuiciamiento, además de por las circunstancias expresadas, reserve la minoración de pena en dos grados para aquellos supuestos en los que los requisitos de reducción se superen más ampliamente y no para los que lo cumplen de forma ajustada. Así lo expresa la sentencia impugnada, que sí ofrece razones acerca de la individualización de la pena del recurrente diciendo: "En el caso de autos, con carácter general, concurre en los cuatro acusados la atenuante de dilaciones indebidas, en su versión de muy cualificada, lo que permite aplicar una reducción en uno o dos grados de la pena que corresponda, como establece el artículo 66.1.2.^o del Código Penal, decantándose este Tribunal por la rebaja en un grado, atendiendo a la existencia de una sola atenuante, pero también a la multiplicidad de actos perpetrados". Todo sin que fueran precisas más explicaciones, habida cuenta que dentro del marco punitivo que así se fijó, el Tribunal impuso la pena al recurrente en su mínima extensión.

10.5. Estas consideraciones no se ven modificadas por el tiempo empleado en la resolución del recurso de casación. No solo porque la propia defensa ha propiciado parte del tiempo empleado en su resolución, cursando una petición de suspensión de la vista por dificultades de desplazamiento coyunturales que no resultaron radicalmente imposibilitantes, sino porque su aspiración se enfrenta a la doctrina de esta Sala expresada, entre otras, en la STS 850/2023, de 21 de noviembre.

Difícilmente puede afirmarse la concurrencia de una circunstancia de atenuación, que pretende compensar el daño causado por una dilación indebida en la imposición de la pena, cuando el enjuiciamiento ya se ha realizado y se han expuesto las razones de la individualización penológica. De hecho, la jurisprudencia de esta Sala ha subrayado que el derecho fundamental a un proceso debido sin dilaciones, el CEDH lo refiere al enjuiciamiento y no a fases posteriores de revisión. Así lo hemos expuesto en nuestra jurisprudencia, por todas STS 815/2023, de 8 de noviembre, a cuyo tenor "Existe controversia doctrinal acerca de si las dilaciones deben producirse durante la tramitación del proceso hasta el juicio o si, pueden apreciarse con posterioridad, incluso en fase de recurso. Obsérvese que el precepto constitucional se refiere a un "proceso público sin dilaciones indebidas" y el CEDH al derecho a que "la causa sea oída en un plazo razonable" lo que sugiere, en una primera lectura, que la protección constitucional se refiere prioritariamente a la celebración del juicio y no tanto a la posterior tramitación de eventuales recursos.

Los motivos se desestiman.

UNDÉCIMO.- 11.1. El décimo motivo del recurso de Lázaro se articula por infracción de precepto constitucional (art. 852 LECRIM en relación con el art. 5.4 LOPJ) denunciando la vulneración de los artículos 25.2, 17 y 10.1 de la Constitución Española, por entender que la pena de prisión impuesta carece de finalidad constitucionalmente atendible.

11.2. Ya hemos expresado en otras ocasiones que la resocialización no es el único fin de la pena ni erige un derecho subjetivo a que la pena se extinga por su sola invocación. El Tribunal Constitucional ha reiterado

que el artículo 25.2 de la Constitución es un mandato al legislador y que no establece que la reeducación y reinserción sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad, ni condiciona la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación (SSTC 28/1988 y 91/2000), confluyendo otras finalidades, como la prevención general, se refuerzan la observación general del principio de legalidad penal.

En todo caso, la afirmación del penado de no precisar el ingreso en prisión para su reinserción social, no es, por sí sola, un dato jurídico bastante para neutralizar la ejecución de una sentencia firme.

El sistema penitenciario español se articula sobre un modelo de individualización científica que exige, precisamente, observación, estudio y verificación progresiva de la evolución del interno. El tratamiento se basa en un estudio científico de la personalidad continuo y dinámico (LOGP, art. 62), y la propia individualización del tratamiento presupone, *"tras la adecuada observación"*, la clasificación y el destino al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado e idóneo (LOGP, art. 63). De ahí que la constatación de una eventual resocialización no pueda descansar en una autodeclaración, sino en la evaluación técnica y en la comprobación en el tiempo mediante instrumentos de tratamiento, clasificación, progresión y control. La normativa reglamentaria prevé, incluso, la ampliación de plazos *"para la mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos"* en sede de clasificación inicial (RP, art. 103.6) y establece revisiones periódicas y estudios individualizados, como máximo cada seis meses, para evaluar la evolución (RP, art. 105; LOGP, art. 65.4).

En la misma dirección, la Ley Orgánica General Penitenciaria contempla un informe pronóstico final sobre el comportamiento futuro en libertad, relevante -en su caso- para decisiones de ejecución como la libertad condicional (LOGP, art. 67). Todo ello evidencia que el *"tratamiento"* no es una intuición ni una convicción subjetiva, sino un proceso técnico, necesariamente contrastado mediante observación y prueba.

El motivo se desestima.

DUODÉCIMO.- 12.1. El motivo decimoprimer se formula por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, denunciando la aplicación indebida del artículo 123 del Código Penal en el pronunciamiento de costas.

En síntesis, Lázaro impugna que la sentencia le imponga el abono de una octava parte de las costas, incluidas las de las acusaciones populares personadas, al entender que entiende que no deberían estar abarcadas.

Sostiene que, conforme a jurisprudencia reiterada, la regla general es que las costas de la acusación popular no deben imponerse al condenado (a diferencia de lo que suele ocurrir con la acusación particular), salvo supuestos excepcionales, como son delitos que afecten a intereses difusos como el medio ambiente o casos en que, sin uso instrumental y en ausencia de acusación particular, la acusación popular haya contribuido de modo decisivo o notorio a descubrir o sostener las pretensiones acogidas. Considera que en este supuesto no concurren esas excepciones y que la sentencia impone dichas costas sin justificar por qué procede apartarse de la regla general.

12.2. Como indicamos en nuestras SSTs 8/2018, de 1 de enero y 908/2021, de 24 de noviembre de 2021, el criterio general de imposición de costas en el caso de concurrencia de una acusación particular y una acusación popular, es que la condena no comporta el pago de las costas derivadas de la intervención en el proceso de la acción popular (Sentencias 634/2002, de 15 de abril; 149/2007, de 26 de febrero; 692/2008, de 4 de noviembre), pues el ejercicio de la acción popular por parte de personas que no han sido directamente afectadas por un hecho delictivo no puede dar origen a resarcimiento de las costas generadas por su actuación procesal dado que, aunque las costas no son una sanción sino una contribución al resarcimiento de los gastos que necesariamente se originan en un proceso, esa finalidad no puede extenderse a la acusación popular (Sentencia 1029/2006, de 25 de octubre).

No obstante, nuestra jurisprudencia, de manera excepcional, ha incluido en la condena en costas a la acusación popular en atención al carácter esencial de la función realizada para contribuir a dar efectividad al ordenamiento jurídico, excepcionalidad que se fundamenta en la función realizada que ha descubierto o desmantelado el delito, sosteniendo de forma relevante el procedimiento, lo que ha posibilitado el restablecimiento del orden jurídico (Sentencia 692/2008, de 4 de noviembre). Igualmente se ha sostenido la excepcionalidad de la condena en costas de la acusación popular en el caso de actuación de intereses difusos en los cuales la inexistencia de perjudicados concretos hace que determinadas entidades pueden actuar en el interés de perjudicados por el hecho delictivo. Los intereses difusos, por su propia naturaleza colectiva, son especialmente adecuados para que los defiendan asociaciones de carácter altruista, al no haber personas físicas ofendidas, esos intereses privados que pudieran actuar como acusación particular. En el mismo sentido, nos pronunciábamos en las Sentencias núm. 81/2007, de 24 de abril, 703/2001 de 28 de abril y 515/1999, de 29 de marzo.

12.3. En el caso de autos concurren precisamente esas notas que permiten encuadrar la intervención de la acusación popular en ese ámbito excepcional. No solo la acción popular ostenta un significado constitucional

como instrumento de participación ciudadana en la Administración de Justicia (art. 125 CE), sino que para este caso resulta decisivo que el delito por el que se condena al recurrente se incardina en el ámbito del terrorismo, que por su propia finalidad de amedrentamiento colectivo y desestabilización institucional proyecta la lesión del bien jurídico más allá de un perjudicado individual, conectando con intereses generales/difusos (seguridad colectiva y paz pública). En ese contexto, la personación de asociaciones cuya finalidad estatutaria es la defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo (en concreto la Asociación de Víctimas del Terrorismo y la Asociación Dignidad y Justicia) refleja una proximidad cualificada con el objeto del proceso, lo que impide que su intervención pueda ser tratada como "ajena" a la dinámica delictiva, sino que puede ser percibida -en términos jurisprudenciales- como una acusación popular con rasgos "cuasi-particulares" o, cuando menos, especialmente conectada con el interés tutelado.

La circunstancia de que, al inicio del plenario, dichas acusaciones populares acomodaran sus conclusiones a las del Ministerio Fiscal, tampoco permite calificarlas sin más como superfluas. Antes al contrario, la coincidencia con la calificación y las pretensiones del Ministerio Público, excluye precisamente el supuesto que esta Sala ha considerado obstativo para la inclusión de costas, esto es, la formulación de posiciones dispares, heterogéneas o perturbadoras, reflejando que su actuación procesal se integró con normalidad en la dinámica del enjuiciamiento, sin generar disfunciones ni introducir pretensiones extravagantes.

El motivo se desestima.

Recurso interpuesto por la representación de Araceli y Mariano .

DECIMOTERCERO.- 13.1. El primer motivo se formaliza con proyección sobre la condena de Araceli como autora de un delito de depósito de armas y explosivos del artículo 574.1 (art. 573 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos). El motivo no se centra en un único cauce de objeción: se formula, en primer término, por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, por supuesta inaplicación o aplicación indebida del tipo, al no concurrir el elemento subjetivo y de disponibilidad ("animus possidendi"/dominio de hecho) exigido para el depósito, según la propia sentencia de instancia. Subsidiariamente, se denuncia vulneración de la presunción de inocencia o error en la apreciación de la prueba, por considerar que se ha omitido valorar correctamente la pericial informática, decisiva -a su juicio- para excluir el acceso o la posesión.

En su desarrollo argumental, se alega que el delito exige una posesión que comporta la voluntad de poseer y el conocimiento de esa tenencia, afirmando que estos requisitos no se han acreditado. Aduce que los archivos encontrados en el pendrive oculto detrás del cuadro estaban encriptados y que solo se ha logrado abrir cuatro de ellos, aplicando para ello amplios conocimientos informáticos. Añade que los metadatos de los cuatro archivos tampoco comprometen a la recurrente. Con todo, argumenta que, aunque se ha evidenciado que en las ubicaciones recogidas en los cuatro archivos se encontraron tres zulos existentes en Francia que contenían diversas armas y explosivos, ni se ha acreditado que Araceli conociera la existencia del USB escondido detrás del cuadro ni, mucho menos, que tuviera conocimiento de la contraseña para abrirlos, por lo que no puede considerarse que conociera la ubicación de los zulos ni que estos estuvieran bajo su control y a su disposición.

13.2. Lo que la recurrente cuestiona, en realidad, es la insuficiencia probatoria para tener por enervado su derecho a la presunción de inocencia, dado que el relato fáctico de la sentencia sí describe la disponibilidad de la recurrente sobre las armas y explosivos por los que fue condenada. El factum de la sentencia recoge expresamente: "Asimismo, Araceli en el año 2010 se encontraba también en posesión de armas y explosivos de la banda terrorista ETA, pues disponía del archivo informático preciso para poder acceder a las mismas". Más allá de los distintos significados que puedan asignarse al término "disponer", el relato fáctico expresa que la recurrente estaba en posesión de armas y explosivos ubicados en otro lugar y refleja también su poder de acceso a los mismos, mostrando que el término "disponer" se plasmó en el redactado utilizando su ordinaria significación, esto es, que tenía o utilizaba algo como propio, tal como refleja indubitadamente el posterior contenido argumentativo de la sentencia.

Este cuestionamiento de la valoración probatoria también se constata en el alegato desarrollado en este primer motivo, centrado en sostener que el hallazgo de un pendrive oculto detrás de un cuadro, ubicado en el despacho de la recurrente, no permite afirmar, más allá de toda duda razonable, ni el conocimiento de su existencia y contenido ni la disponibilidad real sobre los depósitos ("zulos") a los que los croquis se referían, máxime cuando la pericial informática puso de relieve la existencia de ficheros cifrados cuyo acceso no se logró por falta de contraseña y cuando solo se recuperaron determinados archivos desde espacios no asignados.

13.3. El motivo no puede prosperar. Como se ha explicitado en numerosas resoluciones de esta Sala, "cuando se alega infracción de este derecho a la presunción de inocencia, la función de esta Sala no puede consistir en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas a presencia del Juzgador de instancia, porque a este solo corresponde esa función valorativa, pero sí puede este Tribunal verificar que, efectivamente, el Tribunal a quo contó con suficiente prueba de signo acusatorio"; una verificación que alcanza a comprobar que la prueba



de cargo se haya obtenido sin violar derechos o libertades fundamentales, así como que su práctica responda al procedimiento y supuestos para los que fue legalmente prevista, comprobando también que, en la preceptiva motivación de la sentencia, se ha expresado por el Juzgador el proceso fundamental de su raciocinio (STS 1125/2001, de 12 de julio) y que ese razonamiento de la convicción obedece a los criterios lógicos y razonables que permiten corroborar las tesis acusatorias sobre la comisión del hecho y la participación en él del acusado, sustentando de este modo el fallo de condena.

Debe recordarse también que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la de esta Sala han reconocido la validez de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia (ver, entre las más recientes, las SSTS 500/2015, de 24 de julio, y 797/2015, de 24 de noviembre, así como las SSTC 133/2014, de 22 de julio, y 146/2014, de 22 de septiembre). A falta de prueba directa de cargo, la prueba indiciaria también puede sustentar un pronunciamiento condenatorio siempre que se cumplan determinados requisitos: a) el hecho o los hechos base (indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base; c) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso que el órgano judicial exteriorice los indicios y que aflore el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y d) este razonamiento debe estar asentado en las reglas del criterio humano o de la experiencia común.

Es cierto, como se suscita en el recurso, que controlar la racionalidad de la valoración probatoria del Tribunal de instancia no solo entraña hacerlo desde la solidez o cohesión lógica entre el hecho base y el acontecimiento deducido, sino también desde su calidad concluyente, no siendo razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa (STS 500/2015, de 24 de julio).

En todo caso, la doctrina constitucional refleja que solo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia "cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4 y 23), debiendo rechazarse las conclusiones que se obtengan a partir de un análisis fraccionado y desagregado de los diversos hechos base y de la fuerza de convicción que proporciona su análisis conjunto y relacional, advirtiendo el Tribunal Constitucional (por todas, STC 126/2011, de 18 de julio, FJ 22) que, "cuando se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia nuestro análisis debe realizarse respecto del conjunto de estos elementos, sin que quepa la posibilidad de fragmentar o disgregar esta apreciación probatoria, ni de considerar cada una de las afirmaciones de hecho acreditadas de modo aislado...".

13.4. En el presente caso, la sentencia de instancia construye la convicción condenatoria mediante prueba indiciaria plural, sólida y convergente, asentada en datos plenamente acreditados, que permiten inferir - conforme a las exigencias de racionalidad- el conocimiento y la disponibilidad exigibles para el tipo penal que contemplamos.

En efecto:

a) A partir de la prueba pericial y testifical, se declara probado que, durante el registro del despacho profesional de la acusada, se halló un pendrive marca PNY (4 Gb) oculto detrás de un cuadro situado en su despacho, con archivos ofimáticos e imágenes referidas a la ubicación geográfica de depósitos ("zulos") de armas y explosivos, recogiendo también en los documentos la descripción de lo que podía contener cada zulo, con alusiones específicas a las sustancias necesarias para la fabricación de la cloratita, fusiles de asalto, munición, cordón detonante y dinero.

b) Esos croquis y descripciones no eran una referencia abstracta o ambigua. La comisión rogatoria y la actuación de las autoridades francesas permitieron localizar tres zulos en el sur de Francia coincidentes con las indicaciones contenidas en dichos planos, con hallazgo de sustancias para la fabricación de explosivos (clorato sódico y azufre), munición y armas largas (incluido fusil tipo Kalachnikov y arma tipo G3), además de otros efectos vinculados a la fabricación de artefactos, constando en uno de ellos una bolsa de plástico con un autoadhesivo de ETA que contenía un temporizador y una pinza de cocodrilo en su interior.

c) La correspondencia entre lo descrito en los documentos y lo efectivamente encontrado fue ratificada en el plenario por testigos policiales, destacándose la coincidencia entre el plano y los zulos identificados (A, B y C) y su contenido.

d) La propia dinámica de ocultación -un pendrive escondido "detrás de un cuadro"-, esto es, en un lugar insólito y en modo alguno accidental, constituye un indicio elocuente de que el poseedor tenía conciencia sobre la sensibilidad del material, además de una marcada voluntad de preservarlo de accesos casuales; elemento que cobra especial fuerza cuando se contrasta con el del resto de la comprometedor documentación intervenida y con la forma más abierta con que se custodiaban esos otros soportes.

e) A ello se añade el contexto relacional y funcional de la recurrente. La importante prueba documental intervenida y su análisis pericial han reflejado, y así lo describe la sentencia: 1) comunicaciones orgánicas dirigidas a la acusada bajo alias ("Capazorras"), en las que ETA la sitúa en un plano de confianza y le propone encuentros directos en París, con instrucciones operativas de cita y la atribución de responsabilidades orgánicas; 2) su mediación en el cobro del llamado impuesto revolucionario; 3) que la recurrente recibió el encargo de ETA de realizar un informe sobre la seguridad de la sede de la Audiencia Nacional; 4) que, en el momento de su detención, se ocupó en su bolso un dispositivo informático con la matrícula e información sobre vehículos utilizados por potenciales objetivos de la banda terrorista; y 5) que ella recibió también el encargo de organizar una red de inteligencia en las principales poblaciones del País Vasco, denominada Amarauna, a fin de que sus integrantes remitieran dos informes anuales con identificación de posibles objetivos. Estos datos son relevantes, no para "contaminar" el juicio, sino para valorar la racionalidad de la inferencia acerca de quién podía ostentar la custodia y el control de un soporte de tan alta significación estratégica en el despacho de la recurrente y bajo esas condiciones de ocultación y cifrado.

f) Finalmente, se constata que en otros dispositivos ocupados a la acusada se hallaron ficheros y claves vinculadas a sistemas de cifrado (PGP) -incluida referencia expresa a "contraseña" y claves PGP-, lo que descarta que el uso de tales herramientas fuera ajeno a su esfera y refuerza la inferencia de que el acceso a información encriptada formaba parte de sus prácticas de custodia documental.

Y frente a ese conjunto probatorio, no destruye la conclusión condenatoria la objeción defensiva basada en una pericial informática que resalta las dificultades de descifrado y de recuperación de archivos. Que los peritos no lograran acceder a determinados ficheros cifrados por carecer de contraseña no conduce, lógicamente, a afirmar que la acusada, integrada en la organización criminal que protegía su documentación, tampoco conociera las claves de acceso.

Y aun en el escenario -puramente argumentativo- de que el acceso inmediato a la ubicación de los zulos hubiera requerido conocimientos o credenciales que la recurrente no tenía, subsiste el dato central de que la acusada mantenía bajo su esfera de dominio el soporte que contenía la información de su localización y descripción, custodiado en su propio despacho y oculto de manera deliberada, lo que, en la coyuntura probatoria descrita, solo podía responder al fin de entregárselo a aquel integrante de la banda que precisara y estuviera autorizado para pertrecharse con los efectos escondidos; lo que es perfectamente compatible con el concepto típico de disponibilidad como "dominio de hecho" sobre el depósito y capacidad de decidir sobre su destino, tanto directamente como mediante su entrega a quien hubiera de materializar su utilización.

Por ello, la inferencia alcanzada por el Tribunal a quo de que la acusada conocía la existencia del pendrive, el significado criminal de su contenido y que, a través de esa custodia, disponía de las armas y explosivos, al menos en el sentido jurídico penal exigible, se asienta en indicios plurales, concordantes y dotados de potencia acreditativa suficiente. La alternativa exculpatoria propuesta por la defensa (desconocimiento total del soporte, de su ocultación y del valor estratégico de su contenido) resulta, en el marco del conjunto del material probatorio aportado, inverosímil y no se impone como explicación razonable frente a la hipótesis de cargo.

En consecuencia, el motivo primero debe ser desestimado, al existir prueba de cargo bastante y ser plenamente racional el juicio de inferencia que sustenta la condena.

DECIMOCUARTO.- 14.1. El séptimo motivo del recurso que analizamos se formaliza por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM, por inaplicación del artículo 579 bis 4 del Código Penal.

Solicitan los recurrentes que, en caso de condena, se le aplique el tipo reducido del artículo 579 bis 4 del Código Penal y bajar dos grados la pena, al considerar los hechos objetivamente de menor gravedad atendiendo al medio empleado y resultado producido. Y en su desarrollo argumental sostienen que la acusación intentó vincular a los recurrentes, y en particular a Araceli ("Cerilla / Capazorras"), con armas, objetivos y aparato militar, pero que tal extremo no quedó acreditado (al menos, prescindiendo del depósito de explosivos combatido en el motivo primero). Añade que, conforme declararon peritos de inteligencia, no constaría que "Cerilla / Capazorras" hubiera pasado información sobre posibles objetivos, ni que se hubiera significado a favor de la lucha armada o participado en asambleas de ETA; encuadrando su actividad en tareas propias de abogada, vinculadas al KT, asistencia a detenidos y presos, rondas de cárceles y comunicaciones sobre esos asuntos.

Para reforzar la menor entidad, argumenta que solo un documento entre los numerosos incautados conectaría a "Capazorras" con la fijación de objetivos (matrículas de vehículos policiales), pero subraya que su ruta informática lo sitúa en carpeta "Evaristo" y en un maletín que -afirma- no se vincula a Araceli; y sostiene que encargos como la supuesta red "Amarauna" o el informe sobre la Audiencia Nacional no llegaron a ejecutarse ni aparece rastro de su realización.

Con ello concluye que, atendidos el medio empleado y el resultado producido, los hechos deben considerarse objetivamente de menor gravedad, procediendo aplicar el artículo 579 bis.4 del Código Penal con la consiguiente rebaja de pena en uno o dos grados.

14.2. Hemos expresado en el decimotercer fundamento de esta resolución que el cauce procesal que aquí se emplea sólo tiene por objeto analizar el juicio de subsunción de la sentencia a partir de los hechos proclamados por el Tribunal, esto es, que el instrumento casacional presenta como presupuesto la intangibilidad del relato fáctico, una vez superadas las objeciones o establecidas las correcciones que el recurrente haya defendido por otros cauces de impugnación que resulten adecuados al efecto, incluyendo todos los que conducen a supervisar la corrección de los hechos probados. No procede, por tanto, efectuar el análisis de subsunción que se plantea a partir de unos hechos que son distintos de los realmente derivados de la prueba practicada, siendo notorio que la realidad de lo acontecido conduce necesariamente a la desestimación del motivo.

14.3. Como hemos indicado con anterioridad, la doctrina jurisprudencial exige una valoración no automática de los hechos a la hora de determinar la posibilidad de aplicar el subtipo atenuado que contemplamos. En concreto, hemos expresado que debe de ponderarse: a) la concreta actividad desarrollada por el acusado dentro de la organización y b) la relevancia del sector o aparato en el que se integra, descartándose la atenuación cuando el sujeto ocupa posiciones de responsabilidad o su aportación presenta entidad funcional para los fines terroristas, aunque no se le atribuya ejecución material de atentados.

14.3.1. En el caso de Araceli, la propia sentencia fija como hecho acreditado que poseía los archivos informáticos precisos para acceder o facilitar que otros pudieran entrar en la posesión de unos depósitos de armas y explosivos de ETA, localizándose los archivos en un pendrive oculto detrás de un cuadro de su despacho profesional, conteniendo croquis y documentación de tres zulos (A, B y C) en el sur de Francia.

No se trataba de un acopio inocuo o marginal, pues los documentos detallaban que los tres zulos contenían precursores explosivos, fusiles de asalto, cargadores, munición, cordón detonante y dinero. Y, cumplimentada la comisión rogatoria, la policía francesa localizó efectivamente los zulos e intervino, entre otros efectos, 92 kg de clorato sódico, azufre, cordón detonante, un Kalachnikov y un G3/Cetme, munición y dinero, hallándose las armas en perfecto estado de uso y funcionamiento.

Con esos elementos, es imposible predicar la "*menor gravedad objetiva*" por el medio empleado, pues el hecho delictivo de su integración en la organización terrorista se proyecta sobre armas de guerra, munición y precursores explosivos, esto es, instrumentos típicamente ordenados a la ejecución de atentados, como lo son también las colaboraciones tendentes de la fijación de objetivos que se detallan en los hechos probados, concretamente la información sobre vehículos oficiales, la elaboración de un informe sobre la seguridad de la Audiencia Nacional o, incluso, funciones en la creación y dirección de una extensa red de información para la definición de futuros objetos. En suma, por los medios (armas/explosivos) y por la función (custodia/aseguramiento del acceso a los instrumentos para la comisión de atentados o suministro de información que facilitara la ejecución de otros), la conducta queda fuera del perímetro del artículo 579 bis 4 del Código Penal.

14.3.2. Respecto de Mariano, el relato y la prueba describen una intervención que rebasa con mucho el plano de mera militancia periférica o de "*apoyo ideológico*". En particular, se declara probado que remitió correos para obtener por coacción recursos económicos destinados a facilitar la subsistencia de la organización y la ejecución de atentados, llegando a recibir algunos de los pagos derivados de esta extorsión. Y en la documentación intervenida se reflejan remisiones de información operativa a la dirección de ETA para su aparato de información, con selección de diversas personas como posibles objetivos y proponiendo medios de ataque que aseguraran una mayor eficacia, llegando a ofrecer detalles para asesinar a una persona concreta.

En estas condiciones, tampoco puede sostenerse que el hecho sea "*objetivamente de menor gravedad*". Su contribución es de entidad incompatible con la rebaja penológica que se postula, conforme a los criterios que excluyen la atenuación cuando la participación es relevante o el acusado ocupa una posición preponderante respecto del mero militante.

El motivo se desestima.

DECIMOQUINTO.- 15.1. Su tercer motivo de impugnación se formaliza por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM, al entender indebidamente inaplicada la figura del delito continuado del artículo 74 del Código Penal.

La defensa sostiene que la sentencia (FJ Séptimo, determinación de penas) no resolvió una cuestión planteada en el informe final, concretamente que si no se estimaba la excepción de cosa juzgada en virtud del enjuiciamiento materializado en la Sentencia 30/2019 de la Sección 3.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, debería observarse al menos que el enjuiciamiento ha quedado "disgregado" en dos procedimientos, pese a poder integrar un único delito continuado y su correspondiente limitación penológica.



Con esa premisa, solicita que la suma de las penas impuestas en los distintos procesos no pueda exceder del marco punitivo que resultaría de aplicar el artículo 74 del Código Penal al conjunto, aportando un cálculo alternativo: aplicada la continuidad del artículo 74, la pena partiría de la mitad superior y, tras la rebaja de un grado por la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas (como hizo la Audiencia Nacional), el arco punitivo se situaría entre 4,5 y 9 años, interesando que, al haber optado el Tribunal por fijar la pena en su mitad inferior, debería concretarse en 5 años y 6 meses de prisión, con descuento del tiempo ya cumplido en la primera causa.

15.2. Es evidente que el Tribunal de instancia debe dar respuesta a las pretensiones jurídicas debidamente deducidas por las partes, sin que pueda apreciarse esta situación cuando la reclamación jurídica se aborda por la defensa en fase de informes definitivos y se sustrae por ello del debate contradictorio con unas acusaciones que ya han terminado su intervención en el juicio.

En todo caso, la cuestión planteada merece consideración casacional en la medida que lo que ahora se suscita es el eventual quebranto por parte de la sentencia de instancia, no de la obligación de dar respuesta a todas las pretensiones jurídicas de las partes, sino de una norma jurídica de obligada observancia.

15.3. En realidad, la cuestión que plantea la representación de Araceli y Mariano carece de relevancia práctica.

En materia de pena por una pluralidad de conductas que puedan integrarse en un delito continuado existe una doble limitación:

a) Legalmente, la pena del delito continuado no debe ser superior a la que resultaría de penarlos separadamente, pues precisamente el delito continuado pretende una minoración punitiva en supuestos de unidad de dolo y reiteración de comportamiento punibles.

b) Jurisprudencialmente, cuando el acusado ya fue condenado por un delito y es condenado por unos nuevos hechos que hubieran podido conformar un delito continuado con aquel, hemos dicho que la suma de las penas impuestas en ambos procedimientos no podría superar la máxima que hubiera podido imponer por el delito continuado.

En el enjuiciamiento anterior los recurrentes fueron condenados por participación activa en organización terrorista, de menor gravedad, imponiéndose a Araceli la pena de 3 años, 6 meses y 17 días de prisión, y a Mariano la pena de 2 años, 7 meses y 3 días de privación de libertad.

Los hechos que ahora analizamos, si hubieran sido enjuiciados en el año 2019, no hubieran merecido la pena del artículo 579 bis 4, que se ha rechazado por el comportamiento que se integra en el comportamiento enjuiciado. Tampoco hubieran merecido la apreciación de la atenuante de confesión tardía, considerando que los recurrentes niegan su responsabilidad respecto de los hechos que ahora se enjuician, ni la apreciación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, pues los últimos actos de ejecución de esa continuidad delictiva serían del año 2014 y la sentencia se emitió en el 2019.

Consecuentemente, siendo la pena legalmente prevista la de 6 a 12 años de prisión, el delito continuado hubiera merecido una pena mínima de 9 años (con 18 años de umbral máximo), siendo más favorable para los recurrentes el cumplimiento de la pena impuesta en el 2019 de 3 años, 6 meses y 17 días (2 años, 7 meses y 3 días en el caso de Mariano) y la de 4 años que ahora se cuestiona, que el umbral mínimo que surgiría de aplicación del artículo 74 que reclama.

15.4. En todo caso, más allá de ese tipo de análisis, la pretensión planteada carece de fundamento jurídico.

El delito continuado existe cuando "en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, se realiza una pluralidad de acciones u omisiones que infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza", exigiéndose, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Pluralidad de hechos diferenciados, no sometidos a enjuiciamiento separado.
- b) Unidad de propósito delictivo o dolo unitario que vertebra las diversas acciones.
- c) Cierta proximidad espacio-temporal, que revele su falta de autonomía.
- d) Identidad de precepto infringido y de bien jurídico protegido.
- e) Unidad de sujeto activo.
- f) Homogeneidad en el modus operandi, con utilización de métodos o técnicas semejantes.

Consiste así el delito continuado en varias unidades típicas de acción que, al darse los presupuestos objetivos y subjetivos señalados anteriormente y previstos en el artículo 74 del Código Penal, se integran en una unidad jurídica de acción. Se trata de varias realizaciones típicas individuales que acaban siendo abrazadas en una

unidad jurídica a la que, por su intensificación del injusto, se aplica una pena agravada con respecto al delito único propio de la unidad típica de acción, lo que nos permite concluir que la subsunción efectuada por la Audiencia Provincial es plenamente correcta.

15.5. Como recordábamos en nuestra STS 231/2024, de 8 de marzo, la posibilidad de aplicar el instituto de la continuidad delictiva cuando el mismo sujeto activo reproduzca los actos de incumplimiento de la prohibición penal después de haberse repuesto la situación jurídica susceptible de ser quebrantada (SSTS 279/2009, de 12 de marzo; 126/2011, de 31 de enero; 846/2017, de 21 de diciembre; 446/2018, de 9 de octubre; 140/2020, de 12 de mayo). Sin embargo, también reflejábamos que no puede apreciarse el delito continuado, y que las acciones típicas habrán de subsumirse en un concurso real de delitos, cuando se haya interpuesto una denuncia o practicado una detención después de la acción delictiva y el sujeto activo reitere el comportamiento conociendo que el Estado ha desplegado su imperium para investigar y, en su caso, sancionar, los hechos primeramente cometidos. En esos casos, decíamos en nuestra STS 179/2022, de 24 de febrero, "se produce lo que se ha venido en conocer como ruptura jurídica que determinará un punto y aparte: los comportamientos posteriores necesariamente suponen una nueva conducta a examinar de forma independiente por el derecho penal y susceptible, en consecuencia, de enjuiciamiento separado. Hasta ese momento todos los actos o toda la conducta persistente o reiterada en el tiempo ha de ser considerada una unidad a efectos penales sustantivos cuando se contemplan delitos permanentes, de trato continuado, continuados o integrables en lo que se conoce como unidad natural de acción". En el mismo sentido hemos insistido en nuestra reciente Sentencia 111/2024, de 6 de febrero, en la que subrayamos que una causa pendiente no puede ser patente de corso para seguir cometiendo la misma acción con la seguridad de que quedará impune para ser agrupada en el mismo delito ya cometido, estando vetada la posibilidad de integrar unas acciones y otras en una misma continuidad delictiva si se produce una ruptura jurídica por la denuncia o detención del acusado.

Consecuentemente, no puede apreciarse el delito continuado que los recurrentes aducen en un supuesto en el que, no solo no existe una conexión temporal entre los hechos enjuiciados, sino que entre ambos comportamientos delictivos medió una detención para la depuración de su responsabilidad que determinó, incluso, su ingreso en prisión preventiva durante ocho meses.

El motivo se desestima.

DECIMOSEXTO.- 16.1. El último motivo de su recurso se formaliza por quebrantamiento de forma del artículo 850. 6.º de la LECRIM, al haber concurrido a dictar sentencia Magistrados cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se ha rechazado.

En síntesis, se razona que dos de los magistrados integrantes del Tribunal formaron parte del Tribunal que enjuició el caso "*Gestoras Pro-Amnistía / Askatasuna*", que resolvieron por la Sentencia 39/2008, de 15 de septiembre, de la Sección 4.ª de la Audiencia Nacional, en la que -según el recurso- se analizaron y valoraron elementos fácticos y estructurales (frente de cárceles/makos, "abogados" como hilo conductor, íntimamente conectados con los que ahora se sometían a enjuiciamiento, por lo que existiría un contacto previo con el *thema decidendi* determinante de la apariencia de falta de neutralidad, encajable en el artículo 219.11 de la LOPJ.

Finalmente, se apoya la queja en doctrina constitucional y del TEDH sobre la imparcialidad y las apariencias (entre otras, STC 162/1999 y jurisprudencia europea citada), insistiendo en que un proceso justo exige apartar cualquier "atisbo" objetivamente justificable de parcialidad. El recurso denuncia que en aquel caso se juzgó a los abogados que integraban las gestoras *proamnistía* por su vinculación con ETA. Se les atribuía que accedían a los centros penitenciarios y que se comunicaban con los internos para hacer llegar al colectivo todas las directrices de ETA. Argumenta que, incluso, en uno de los fundamentos de derecho se hace una referencia a Araceli y que en aquel procedimiento se juzgó por integración en organización terrorista a varias personas, entre ellas Esteban, que ha sido juzgado en este mismo procedimiento.

16.2. El desarrollo a un proceso con todas las garantías proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución Española comprende el derecho a un Juez o Tribunal imparcial, al tiempo que al Juez legal proclamado en el mismo artículo 24.2 de la Constitución (SSTC. 47/82, de 12 de julio; 44/85, de 22 de marzo; 113/87, de 3 de julio; 145/88, de 12 de julio; 106/89, de 8 de junio; 138/91, de 20 de junio; 136/92, de 13 de octubre; 307/93, de 25 de octubre; 47/98, de 2 de marzo; 162/99, de 27 de septiembre; 38/2003, de 27 de febrero. El propio TEDH ha destacado la imparcialidad del Juzgador como una de las garantías fundamentales de un proceso justo, en sentencias como las del caso De Lubre (S. 26 de octubre de 1984); Hanschildt (S. 16 de julio de 1987), Piersack (S. 1 de octubre de 1992); Sainte-Marie (S. 16 de diciembre de 1992); Holm (S. 25 de noviembre de 1993); Saira de Carbalnon (S. 22 de abril de 1994); Castillo-Algar (S. 28 de octubre de 1998) y Garrido Guerrero (S. 2 de marzo de 2000).

Sobre este derecho, la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/2013, recuerda las líneas fundamentales de la doctrina sobre el derecho a un Juez imparcial, indicando que la imparcialidad del Juez puede analizarse

desde una doble vertiente. Una "imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquéllas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al thema decidendi sin haber tomado postura en relación con él" (por todas STC 47/2011, de 12 de abril).

La garantía de la imparcialidad objetiva pretende evitar toda mediatización, en el ámbito penal, del enjuiciamiento a realizar en la instancia o a revisar en vía de recurso (STC 313/2005, de 12 de diciembre). Esto es "que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un Juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia o, incluso, al realizar actos de investigación como instructor" (STC 11/2000, de 17 de enero, FJ 4). Tales convicciones previas no merecen, en sí mismas, tacha alguna, pero "la sola posibilidad de que se proyecten en el ulterior enjuiciamiento, o en el recurso que proceda, pone en riesgo el derecho del justiciable a obtener en uno u otro -en el juicio o en el recurso- una justicia imparcial". (SSTC 157/1993, de 6 de mayo y 11/2000, de 28 de octubre).

Sin embargo, la doctrina constitucional y la jurisprudencia de esta Sala han definido que la quiebra del derecho a un proceso con todas las garantías no deriva de la mera aparición de dudas en la mente de la parte, siendo preciso determinar caso a caso si las inseguridades presentan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (por todas, SSTC 47/2011, de 12 de abril; 69/2001 de 17 de marzo y STC 60/1995, de 16 de marzo; así como las SSTS 883/2012, de 24 de octubre o 79/2014, de 18 de febrero).

En el mismo sentido se ha venido a pronunciar el TEDH en su reciente sentencia dictada el caso Otegi Mondragón vs. España, de 6 de noviembre de 2018. Tras destacar que no existe una nítida división entre la imparcialidad subjetiva y la objetiva, pues el comportamiento de un juez no sólo puede suscitar desconfianzas objetivas sobre su imparcialidad por parte del observador externo (criterio objetivo), sino también entrañar el análisis de sus convicciones personales (criterio subjetivo), recuerda que las dificultades de rebatir la presunción de imparcialidad subjetiva de un juez (véase Kyprianou, § 119, y Micallef, § 94), justifica una potenciación de la exigencia de imparcialidad objetiva como garantía adicional (véase Pullar v. Reino Unido, de 10 de junio de 1996, § 32, Informes 1996-III); lo que no excluye que la duda sobre su afectación tenga que descansar en hechos acreditados.

Destaca el TEDH que al analizar si en un caso concreto hay una razón justificada para temer que un juez o una Sala carecen de imparcialidad, puede ser importante el punto de vista de la persona afectada, pero en modo alguno esta sensación de parte es decisiva. Lo determinante es si dicho temor está objetivamente justificado, lo que no sólo ocurrirá cuando entre el juez y los otros protagonistas existan vínculos que por su naturaleza e intensidad impliquen una falta de imparcialidad por parte del Tribunal, sino también cuando haya razones objetivas que puedan resentir la confianza que los tribunales deben inspirar en los ciudadanos en una sociedad democrática.

16.3. De este modo, vista la denuncia presentada por los recurrentes, debe rechazarse la consideración de no haber contado con un Tribunal imparcial en consideración al objeto del proceso. Lo que este procedimiento ha analizado es si los recurrentes integraban la organización terrorista de ETA en el año 2010 y si lo hacían mediante su eventual colaboración en una subestructura que ETA podía tener desplegada en ese periodo de tiempo, años después de haber concluido el enjuiciamiento que sirve de base al motivo. De este modo, ni el periodo temporal en el que se analizaba la estructura instrumental de la organización terrorista es el mismo, de suerte que la ordenación de sus actividades era susceptible de haber cambiado; ni en el procedimiento anterior se abordó ningún enjuiciamiento de los dos recurrentes, a quienes se atribuyó su integración en ETA en este proceso y por primera vez.

16.4. En definitiva, el planteamiento del motivo se asienta en la mera constatación de que dos de los Magistrados integrantes del Tribunal intervinieron, años antes, en un procedimiento de terrorismo en el que se enjuiciaron estructuras de apoyo y se analizaron determinados patrones de funcionamiento de la organización. Pero esa coincidencia no equivale, por sí misma, a un "contacto previo" con el thema decidendi de esta causa, ni permite inferir que aquellos miembros del Tribunal hubieran anticipado juicio alguno sobre los hechos aquí enjuiciados o sobre la responsabilidad penal de los recurrentes.

La imparcialidad objetiva resulta comprometida cuando concurren datos que revelen una toma de postura previa sobre el concreto objeto del proceso, o cuando, por la naturaleza e intensidad del vínculo, pueda razonablemente resentirse la confianza que el Tribunal debe inspirar. Nada de eso se aprecia aquí: ni los recurrentes fueron parte en el procedimiento invocado, ni el juicio entonces realizado versó sobre los hechos, el marco temporal y la concreta imputación que ahora se examina, ni la eventual referencia incidental a



terceras personas o a categorías generales de actuación puede transformarse en causa de recusación por contaminación del enjuiciamiento ulterior.

En consecuencia, no existiendo una duda objetiva y legítimamente justificada sobre la imparcialidad del órgano sentenciador, y descansando la queja en una apreciación meramente conjetural, procede desestimar el motivo, sin que se aprecie quebrantamiento de forma del artículo 850.6.º de la LECRIM ni vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

El motivo se desestima.

DECIMOSÉPTIMO.- Conforme al artículo 901 de la LECRIM, procede la declaración de oficio de las costas procesales originadas por los recurrentes Matilde e Lázaro, condenando en costas a los recurrentes Araceli y Mariano, cuyo recurso ha sido desestimado.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Estimar el quinto motivo del recurso formalizado por la representación de Matilde, así como el motivo séptimo del recurso interpuesto por Lázaro, en el sentido de entender la menor gravedad de su responsabilidad delictiva, en los términos recogidos en el artículo 579 bis 4 del Código Penal. En su consecuencia, casamos la sentencia en el sentido de anular la declaración de responsabilidad efectuada en la sentencia de instancia, que se sustituirá por la que reflejaremos en nuestra segunda sentencia.

Todo ello, desestimando el resto de pretensiones sostenidas por estos recurrentes, así como las pretensiones sostenidas por los recurrentes Araceli y Mariano y manteniendo en lo demás el resto de pronunciamientos contenidos en la sentencia de instancia.

Se declaran de oficio las costas originadas por los recurrentes Matilde e Lázaro, condenando en costas a los recurrentes Araceli y Mariano.

Comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Palomo Del Arco Pablo Llarena Conde Vicente Magro Servet

Eduardo de Porres Ortiz de Urbina Leopoldo Puente Segura

RECURSO CASACION núm.: 6612/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres.

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 22 de diciembre de 2025.

Esta sala ha visto la causa Rollo de Sala 13/2013, seguida por la Sección 4.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dimanante del Sumario 10/2013, instruido por el Juzgado Central de Instrucción n.º 3, por

posibles delitos de integración en organización terrorista, colaboración con organización terrorista y depósito de armas y explosivos con finalidad terrorista contra, entre otros, 1) Matilde , nacida el NUM006 de 1977 en Bilbao, hija de Ceferino y de Trinidad , con DNI n.º NUM007 ; 2) Lázaro , nacido el NUM008 de 1973 en San Sebastián, hijo de Francisco y de Azucena , con DNI n.º NUM009 ; 3) Araceli , nacida el NUM010 de 1962 en Bilbao, hija de Hilario y de Carolina , con DNI n.º NUM011 ; y 4) Mariano , nacido el NUM012 de 1968 en San Sebastián, hijo de Genaro y de Debora , con DNI n.º NUM013 , en la que se dictó sentencia por la mencionada Audiencia Nacional el 31 de marzo de 2022, que ha sido recurrida en casación, y ha sido **casada y anulada parcialmente** por la sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y se dan por reproducidos los antecedentes de hecho y hechos probados de la sentencia de instancia, que no fueren incompatibles con los de la sentencia rescindente y con esta segunda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El fundamento quinto de la sentencia rescindente estimó el motivo de casación que por infracción de ley e indebida inaplicación del artículo 579 bis 4 del Código Penal formuló la representación de Matilde , en el sentido de apreciar concurrente en su responsabilidad penal, la menor gravedad a la que hace referencia el indicado precepto, lo que justifica la imposición de la pena de prisión por tiempo de 2 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, así como inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por resultar procedente la rebaja en un grado en tal concepto y justificarse la mentada individualización en atención a la dimensión criminal de la organización en la que se integraba y la culpabilidad inherente a favorecer su actividad desde la posición más relevante en que lo hizo.

El fundamento noveno de la sentencia rescindente estimó el motivo de casación que por infracción de ley e indebida inaplicación del artículo 579 bis 4 del Código Penal formuló la representación de Lázaro , en el sentido de apreciar concurrente en su responsabilidad penal, la menor gravedad a la que hace referencia el indicado precepto, lo que justifica la imposición de la pena de prisión por tiempo de 1 año y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público, así como inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Que debemos condenar y condenamos a Matilde , como responsable en concepto de autora, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas, como muy cualificada, y agravante de reincidencia, de un delito de integración en organización terrorista de los artículos 571, 572.2 y 579 bis 4 del Código Penal, a las penas de dos años de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo.

Que debemos condenar y condenamos a Lázaro , como responsable en concepto de autor, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas, como muy cualificada, de un delito de integración en organización terrorista de los artículos 571, 572.2 y 579 bis 4 del Código Penal, a las penas de un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de un año y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo.

Declarando la nulidad parcial del pronunciamiento contenido en Sentencia n.º 9/2022, dictada el 31 de marzo, por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección 4.ª, en su Rollo de Sala 13/2013.

Todo ello manteniéndose en su integridad el resto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia en lo que no se opongan a la presente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.



Andrés Palomo Del Arco Pablo Llarena Conde Vicente Magro Servet

Eduardo de Porres Ortiz de Urbina Leopoldo Puente Segura

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ